ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. - MADRID

17

edra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias
ticas y Económicas de la Universidad de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.º 17

Enero - abril 1969

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Juan Velarde Fuertes
Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Albino García Lobo
Alfonso Vázquez Fraile
Joaquín Mateo Blanco

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción anual: España, 150 ptas.

Extranjero, 210 ptas. ó 3 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

Número suelto, 50 ptas.

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Cátedra Libre de Cooperación acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en "Estudios Cooperativos", pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A.E.C.O.O.P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.º dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

Número monográfico dedicado al tema «Tendencias y orientaciones de la actual legislación cooperativa Iberoamericana»

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

FERNANDO CHAVES NÚÑEZ: Análisis comparativo de la legislación de cooperativas de Centroamérica y Panamá. 3

LASZLO VALKO: El nuevo derecho cooperativo del Brasil. 43

CARLOS JOSÉ MOLINA CAMACHO: Informe sobre el estado actual del cooperativismo venezolano..... 59

DOCUMENTACION COOPERATIVA

Información legislativa: Nuevo Estatuto Fiscal de las cooperativas..... 75

Información Bibliográfica..... 91

Fichero de artículos sobre cooperación 97

NOTA IMPORTANTE

En el número 16 de «Estudios Cooperativos», inmediatamente anterior al actual, por un error de ajuste en la impresión tipográfica, fue incluido un original que en ninguna manera estaba dispuesto para ser publicado. Se trata de unos «Estatutos Tipo de Cooperativas de Vivienda» que si en su día pudieron resultar acertadas, en la circunstancia presente son totalmente inadecuados, y por tanto carecen de cualquier valor. A.E.C.O.O.P. y la Cátedra Libre de Coooperación no se solidarizan con tal texto, incluido por un error del Impresor. Lamentamos el «lapsus» y rogamos a nuestros lectores que disculpen el fallo, a la vez que les indicamos lo irrelevante de tales estatutos, que, insistimos, han perdido toda su actualidad.

La Redacción

Depósito Legal: M. 224-1963 Imprenta Góngora, S. L.—Madrid (20)

ESTUDIOS

Análisis comparativo de la legislación de cooperativas de Centroamérica y Panamá

Por

FERNANDO CHAVES NÚÑEZ

(Jefe del Departamento de Cooperativas de la Organización de Estados Americanos)

I. INTRODUCCION

El objeto de este estudio es presentar un cuadro realista y crítico de las legislaciones de cooperativas en las Repúblicas Centroamericanas y Panamá, puntualizando sus caracteres salientes y principales problemas. Empero, el análisis es precedido de comentarios que tratan de ubicar a las sociedades cooperativas dentro del derecho social y de enunciar esas legislaciones, de manera que desde un inicio se tenga una idea clara de lo que ellas representan.

No se limita posteriormente al examen jurídico de las legislaciones mencionadas, sino que considera también aquellas normas que afectan a las cooperativas en su administración y estructura financiera. Con esto se intenta demostrar que una buena ley de cooperativas no es un simple y abstracto ente jurídico, sino un todo integrado en el que esas organizaciones populares deben asimismo enfocarse como asociaciones de personas y empresas. Por lo tanto, es necesario aplicarles modernos principios de administración de empresa y de economía,

para que así funcionen con el máximo de eficiencia y, en consecuencia, puedan competir exitosamente y justificar su existencia ante sus afiliados.

Con este estudio se quiere finalmente provocar una evaluación objetiva de la materia comentada, con miras a estimular a los dirigentes cooperativistas y a los legisladores a idear medios para su perfeccionamiento, acelerando así el desarrollo y la expansión técnica del movimiento en Centroamérica y Panamá.

II. LA LEGISLACION DE COOPERATIVAS DENTRO DEL MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO SOCIAL

La Ley es, en parte, producto directo de una estructura social, económica y cultural determinada, y su aplicabilidad en el tiempo y espacio depende de si ha sido concebida con un criterio justo y realista, y si sus principios básicos se adaptan a situaciones distintas a las del país en que originalmente fue promulgada.

El cooperativismo, al nacer en Inglaterra en 1844, en pleno auge de la revolución industrial, no era un movimiento que se acomodaba al sistema económico imperante, y por esto estuvo, por muchos años, huérfano de una legislación que lo definiera y amparara permitiendo su normal desenvolvimiento. Fue entonces, como lo es ahora, un factor importante en la concepción y desarrollo del derecho social.

Cabe, pues, preguntarse cómo se puede formular un concepto jurídico del derecho social, y para ello seguimos el ordenamiento que hace Lucio Mendieta Núñez en su libro *El Derecho Social.* (1) El distinguido jurista y sociólogo mexicano señala que es preciso determinar cuáles son las leyes con que se pretende configurarlo; segundo, analizarlas para ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial; tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan las normas conocidas del Derecho, y cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.

Comencemos por examinar con criterio jurídico cuál es el

(1) México, D. F., Porrua, 1953.

tipo de leyes que da contenido y forma al derecho social. Ellas son, por ejemplo, las leyes de trabajo, agrarias, de seguros sociales, de cooperativismo, cuyos objetivos no son la simple reafirmación de derechos individuales, sino el fortalecimiento de los derechos de la sociedad por medio de infraestructuras e instituciones que tengan como propósito brindar a los asalariados mejores emolumentos y condiciones de trabajo, fomentar una justa redistribución de la tierra, proteger a los trabajadores contra riesgos de enfermedad, desempleo, accidentes, etc., y en el caso de las cooperativas, crear un sector de economía popular.

Pasemos luego a examinar si entre dichas leyes hay fines y lazos comunes. En efecto, ellas se distinguen porque al contrario de las que integran el clásico derecho civil y mercantil, no regulan relaciones individuales, sino relaciones de grupos económicamente débiles. De esto se deduce que los principios del derecho social son diferentes de los que caracterizan al derecho ortodoxo, el cual es individualista y da lugar, en cuanto al punto que nos interesa, a empresas económicas cuyo fin es generalmente la maximización de sus ganancias. El derecho social, en cambio, da origen a empresas cuyos propósitos principales son el servicio a costo y contribuir a una más amplia y equitativa distribución del producto nacional.

Busquemos finalmente los fundamentos sociológicos del derecho social. Este no pretende simplemente el mantenimiento de un orden social existente, sino fundamentalmente el coadyuvar en el establecimiento y vigorización de las bases de una sociedad más justa y mejor integrada. Es y debe ser, un factor en el proceso de cambio social, que al principio puede ser inducido por el Estado, pero que pronto se instituye como fuerza de movilización, integración e institucionalización democrática de los recursos humanos. En consecuencia, de ese proceso nacen derechos y responsabilidades frente al Estado.

Con apoyo en las consideraciones anteriores se adelantan los elementos para idear una definición del derecho social que Lucio Mendieta Núñez precisa en la forma siguiente: "Es el conjunto de disposiciones autónomas que establecen y desarrollan principios diferentes en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económica-

mente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (2).

El derecho social ha tomado raíces en los países latinoamericanos, en muchos de los cuales sus principios se han elevado a la categoría de preceptos constitucionales. Además, en nuestra América, esos principos han escalado también el plano internacional y así los vemos incorporados en la Alianza para el Progreso, que también aspira a ser un instrumento fuerte y eficaz de cambio social y desarrollo.

La legislación cooperativista, por ser parte inherente del derecho social, coincide con su conformación jurídica y conceptual, aunque la materialización de sus principios corre pareja a los cambios estructurales e institucionales que operan en América Latina. Es decir, puede haber una copiosa colección de leyes, pero, a la vez, pocas cooperativas, porque las circunstancias sociales y económicas frenan su desarrollo. Por este motivo el problema de América Latina es, en sentido figurado, de arquitectura e ingeniería sociales, orientadas a crear una comunidad de naciones hermanas cuyo exterior sea estético y su interior funcional, justo y democrático. A esto aspira ideológicamente la legislación cooperativista, y prácticamente el respectivo movimiento, no como un sector aislado sino como parte integrante del proceso de desarrollo social y económico.

III. RASGOS GENERALES

La legislación cooperativista puede evaluarse en términos generales considerando sus objetivos, naturaleza y sistema jurídico que la distingue. Sin embargo, para facilitar el estudio de la que impera en Centroamérica y Panamá, es pertinente hacer previamente su enunciación en el siguiente orden de países.

A. *El Salvador.*

1. Capítulo IV. De las sociedades cooperativas. Código de Comercio: promulgado el 11 de marzo de 1904.

(2) *Op. cit.*, pp. 66-67.

2. Ley de Crédito Rural: promulgada el 21 de diciembre de 1942. Reformas: agosto 26 de 1957; noviembre 13 de 1961 y diciembre 11 de 1961. Rige cooperativas de crédito para pequeños agricultores y comerciantes.
3. Ley de Educación Cooperativa: promulgada el 24 de octubre de 1952. Impulsa la educación cooperativa en los centros de enseñanza y estimula la organización de cooperativas escolares.
4. Ley de Fomento Agropecuario: promulgada el 27 de noviembre de 1961. Rige las cooperativas agrícolas.

B. *Guatemala.*

Ley General de Cooperativas: promulgada el 13 de julio de 1949.

C. *Honduras.*

Ley de Asociaciones Cooperativas: promulgada el 13 de marzo de 1954.

D. *Nicaragua.*

1. Capítulo VII. De las sociedades cooperativas. Código de Comercio: promulgado el 30 de abril de 1914.
2. Capítulo IV. De las cooperativas. Código del Trabajo: promulgado el 23 de agosto de 1945.
3. Capítulo XII. De las cooperativas agrícolas. Ley de Reforma Agraria: promulgada el 3 de abril de 1963.

E. *Panamá.*

Título VIII. De las sociedades cooperativas. Código Agrario: promulgado el 21 de septiembre de 1962.

Con apoyo en el examen de la legislación indicada y en el método de análisis sugerido al principio de este capítulo, es dable hacer comentarios sobre los tres aspectos siguientes:

Objetivos

El Estado, al promulgar una legislación de cooperativas —y como puede apreciarse claramente por el tipo del cuerpo jurídico que a veces la encierra— puede asignarle objetivos muy importantes. Por ejemplo, en Nicaragua le atribuyen es-

pecial significado como instrumento para la defensa de los obreros; El Salvador, como medio de fortalecer a los pequeños agricultores; Panamá, como arma vital del programa de reforma agraria; y Guatemala y Honduras, como un efectivo expediente de mejorar el nivel de vida de los grupos de bajos ingresos.

Hay, pues, un criterio fragmentado del papel que el movimiento cooperativista puede jugar, y ninguno de los países estudiados lo destaca explícita y conceptualmente como fuerza democrática de cambio social, capaz de integrarse a los planes nacionales de desarrollo.

Naturaleza

La elaboración de una Ley requiere seguir pautas claras de técnica jurídica y que, en el caso de las cooperativas, adquiere todavía mayor significación, ya que ella no puede constituir un complicado documento legal, sino un cuerpo sencillo, de fácil comprensión por parte de los dirigentes y socios de las cooperativas. Es este conjunto de orden técnico y pedagógico que exige a las leyes de cooperativas incluir sólo preceptos sustantivos, dejando los de carácter adjetivo para los respectivos reglamentos. Empero, del análisis de las leyes citadas de los países en estudio, se infiere que sólo la Ley de Asociaciones Cooperativas de Honduras y la Ley de Educación Cooperativa de El Salvador respetan ese criterio. Otras legislaciones, como la de Panamá, son muy reglamentarias, mientras que las de Nicaragua y Guatemala son muy escuetas. La de este último país, por ejemplo, omite preceptos básicos tales como los relacionados a los afiliados, capital, órganos de gobierno, disolución, etc., lo cual debe incorporarse en los respectivos estatutos.

Es de interés subrayar que una cooperativa no es solamente una figura jurídica, sino fundamentalmente una entidad integrada por dos elementos: la asociación y la empresa económica. Por este motivo y para situar a las cooperativas en un plano moderno y realista, no es posible aceptar que en la redacción de una Ley en esta materia intervengan únicamente Abogados. Lo aconsejable es que a éstos se unan dirigentes cooperativistas de reconocida idoneidad y experiencia, economistas

y administradores de empresas, versados en este tipo de organizaciones populares. Un equipo así integrado estará en mejores condiciones de preparar una buena Ley de cooperativas, que a la postre demuestre que reposa sobre pilares firmes y que, por lo tanto, puede guiarlas con el mínimo de enmiendas en el futuro.

Sistema

Hemos recalcado el valor de la naturaleza de una legislación cooperativista, pero es aún de mayor trascendencia decidir si deben crearse una o varias leyes en este campo. Esto no envuelve un simple formulismo, sino una cuestión de enorme interés para el planeamiento y coordinación de los diversos sectores que constituyen el movimiento cooperativista. El legislador debe, pues, preguntarse si lo que conviene es el sistema unitario o el diversificado. Si se decide por el primero, el movimiento tendrá una Ley general como guía, y en tal virtud institucionalizará un mecanismo único gubernamental para el registro, fomento y vigilancia de las sociedades cooperativas, concentrando así todos los recursos financieros y técnicos que sea posible conseguir para esas funciones. En esta forma será más expedito para los Gobiernos planear y programar su política cooperativista.

Si el sistema es el diversificado, es casi inevitable la existencia simultánea de una Ley general y de varias especiales, o diversas leyes especiales. Esto provoca automáticamente la dispersión de recursos financieros y técnicos en diferentes reparticiones oficiales y, a su vez, por la escasez de esos medios, cada una de ellas se dedica a actividades burocráticas sin ninguna trascendencia y restringidas muchas veces a las capitales de las repúblicas. Por estos motivos en muchos países la labor del Estado es legalista y nominal.

De lo expuesto puede deducirse que el sistema unitario de Ley es el más conveniente para los países latinoamericanos, y ésta parece ser la tendencia más generalizada. Predomina esa tendencia en Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá. Por el contrario, en Nicaragua y El Salvador hay actualmente varias leyes que rigen al movimiento cooperativista, en cuya base se encuentran los códigos de comercio promulgados a principios de siglo en época en que todavía no existían las

cooperativas. Lo mismo ha acaecido en muchos otros países de América Latina donde la Ley se anticipa a la entidad social que trata de proteger e impulsar. Esto trae como resultado leyes fundamentadas sobre preceptos teóricos, adaptadas o copiadas de leyes extranjeras y no cimentadas en la experiencia nacional; exhiben violaciones y errores no sólo en el aspecto jurídico y doctrinario, sino también al considerar a las cooperativas como asociaciones de personas y empresas económicas.

IV. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION VIGENTE

A. *Definición conceptual*

El movimiento cooperativista moderno se inició partiendo de una doctrina y principios muy claros que tenían como objetivo la organización de cooperativas formadas por consumidores. Sucedió luego que las cooperativas se fundaron también por productores de bienes y servicios, en las cuales es necesario buscar una aplicación flexible de los principios ortodoxos. A esto se agrega la circunstancia de que las cooperativas son también empresas económicas que mediante un proceso gradual de integración y de expansión, buscan engendrar por medios democráticos un sector de economía popular que tienda a reorientar el proceso de desarrollo, de manera que éste no se circunscriba a realizaciones económicas, sino que busque metas justas y concretas de justicia social.

De esa dualidad constitucional y características del movimiento cooperativista se deriva en parte la dificultad de definir lo que es una cooperativa. También hay que subrayar que sería fútil intentar dar en pocas frases una definición simple y concreta. Es por este motivo que en Centroamérica y Panamá la legislación cooperativista no guarda en este aspecto uniformidad, sino que más bien coexisten criterios variados y hasta disímiles.

Una síntesis de esa legislación nos da como resultado las siguientes clases de definiciones:

1. Definición jurídico-doctrinaria. Representada en el Código de Trabajo de Nicaragua, aunque las respectivas

definiciones no son lo suficientemente comprensivas para lograr el fin deseado. Se limitan a establecer que la cooperativa es una sociedad de duración indefinida, de personas y capital variable, y a citar correctamente otras de sus características.

2. Definición jurídica. La única que viola un precepto básico es la que aparece en el Código de Comercio de Nicaragua. En implícita referencia a las cooperativas de producción, manifiesta que tienen por objeto la partición de utilidades entre capitalistas y operarios.
3. Definición especial. Este es el caso de definiciones relacionadas con clases específicas de cooperativas y es lo que acontece en El Salvador y Nicaragua, respectivamente, tratándose en el primer país de las cooperativas escolares y de las llamadas cajas de crédito rural, y en el segundo, de las cooperativas agrícolas que, dicho sea de paso, son reguladas por la Ley de Reforma Agraria. Empero, hay que aclarar que en ambos países las definiciones se hacen destacando las finalidades y características de esas cooperativas.
4. Definición funcional. Parece ser la más acertada, pues no da un concepto general, sino que clasifica como cooperativa la que llene un número específico de requisitos, inclusive los principios de Rochdale. Esta es la situación que impera en las leyes de cooperativas de Guatemala, Honduras y Panamá.

B. *Constitución*

Las cooperativas están destinadas a favorecer a los núcleos humanos de escasos recursos y, por lo tanto, todo lo que facilite su organización es de positivo beneficio para sus asociados. Es pertinente analizar en qué tipo de documento se constituyen las cooperativas y la responsabilidad de sus afiliados para con terceros.

El documento público necesita en todos los casos ser autenticado por un Notario y esto necesariamente irroga un gasto. En Panamá se exige que las cooperativas se constituyan en instrumento público. La Ley de Cooperativas de Guatemala guarda silencio al respecto, aunque el Reglamento de las

Cooperativas Agrícolas y Pecuarias manifiesta que los interesados en organizar esa clase de empresas deben solicitarlo por escrito a la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, acompañando el acta constitutiva y el proyecto de estatutos que la regirá. Ambos documentos tienen que legalizarse, consignando el nombre de los interesados y el número y registro de sus respectivas cédulas de vecindad. Esa legalización podrá hacerse en papel simple, de conformidad con la excepción contenida en el inciso *a)* del artículo 4 del Decreto 643 del Congreso de la República, y podrá hacerse ante los oficios de un Notario público o, en su defecto, ante el Alcalde Municipal del lugar. En Nicaragua el capítulo del Código de Comercio relativo a las cooperativas tampoco hace mención sobre el particular; empero, el artículo III de la Ley de Reforma Agraria dice que para comenzar la constitución de una cooperativa agrícola bastará una simple petición al Instituto Agrario, el que con base en el estatuto de la misma y en una lista de los socios, procederá a aprobar o rechazar su inscripción.

La Ley de Asociaciones de Cooperativas de Honduras sigue un criterio ecléctico, ya que las cooperativas pueden fundarse en instrumento público o privado, aunque tratándose de este último debe ser autenticado por un Juez o Cartulario. La efectividad y flexibilidad en este caso se disminuye debido a que las cooperativas no adquieren existencia jurídica hasta tanto el Poder Ejecutivo no lo autorice, lo que también sucede en Guatemala.

En El Salvador existen dos clases de reglamentaciones, una para las cooperativas agrícolas y de crédito rural que tienen que constituirse en escritura pública, y otra, para las cooperativas escolares que pueden inscribirse por medio de la presentación del acta de constitución, de los respectivos estatutos y de una relación de los socios.

La cuestión de la responsabilidad de los socios para con terceros puede favorecer o perjudicar el funcionamiento y expansión de las cooperativas, particularmente cuando para sus créditos dependan exclusivamente de los Bancos comerciales. Es decir, a mayor responsabilidad de los socios, es posible presumir una mayor receptividad de esos Bancos para otorgarles préstamos. Sin embargo, en los últimos años ha cobrado mucha importancia la Banca para el desarrollo, que pone más

énfasis en el beneficio social de las empresas y en una eficiente administración, y no en asegurar sus préstamos con un exagerado volumen de garantías. Esta concepción favorece el progreso de las cooperativas y en parte justifica que ellas adopten únicamente el régimen de responsabilidad limitada, por la que sus socios sólo responden a terceros con el monto de sus respectivos aportes representados en acciones o certificados de aportación. Empero, el análisis de la legislación cooperativista de la región en estudio señala diáfanamente una situación distinta. Honduras y Nicaragua permiten sin excepción que las cooperativas adopten los regímenes de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada. En El Salvador, las cooperativas escolares deben adoptar la responsabilidad limitada, y las de crédito rural pueden organizarse mediante los sistemas de responsabilidad limitada o suplementada. Para otra clase de cooperativas, el Código de Comercio salvadoreño fija que la responsabilidad puede ser limitada o ilimitada.

Guatemala exige que todas las cooperativas sean de responsabilidad limitada, excepto las de crédito que tienen la alternativa del régimen de responsabilidad suplementada.

En Panamá, el artículo 252 del Código Agrario fija la responsabilidad limitada para las cooperativas de consumo, y el artículo 267 de ese mismo cuerpo expresa que el resto de las cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada.

De lo expuesto se puede inferir que no existe consecuencia doctrinaria ni lógica en lo que se refiere al régimen de responsabilidad. Este asunto se torna más complicado si se lo enlaza con otro aspecto relativo a la constitución de cooperativas, cual es el de la naturaleza jurídica que a ellas debe distinguir. Sucede que de los seis países analizados, dos permiten establecer cooperativas como sociedades anónimas, que desde el punto de vista ideológico y jurídico son la antítesis. Este problema es consecuencia directa de la existencia de auténticas leyes sobre cooperativas en esos dos países.

C. *Socios.*

Lo relacionado con los socios puede analizarse tomando en cuenta varios aspectos que son a su vez incorporados en las

legislaciones sobre cooperativas. Tómese primero la cuestión de la capacidad jurídica, importante para determinar la responsabilidad entre los afiliados y sus cooperativas, y entre éstas y terceras personas. Panamá, estipula claramente que los socios deben ser legalmente capaces.

En El Salvador se demanda de las cooperativas de crédito rural que los asociados sean mayores de 16 años. En Honduras deben ser mayores de 18 años. La Ley de Guatemala sólo dice que los estatutos deben fijar las condiciones de admisión y retiro de los socios.

Cabe agregar que tratándose de las cooperativas escolares, las legislaciones estudiadas imponen únicamente el acreditar la condición de estudiante.

Una característica que demuestra la evolución de la legislación cooperativista es la aceptación, como socios, de las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro. Esta libertad puede convertirse en una ayuda financiera considerable para las cooperativas y constituye una moderna política para impulsarlas, que se sigue en Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Honduras y El Salvador.

Por ser empresas económicas, las cooperativas necesitan el soporte del mayor número posible de socios. Sin embargo, con referencia a este asunto en los países de Centroamérica y en Panamá priva un criterio jurídico disímil. Como regla general Panamá exige como mínimo 20 socios; Nicaragua, 25; Honduras, 12, y El Salvador, 10, para las cajas rurales y 20 para las cooperativas escolares. Por su parte, Guatemala deja librado este aspecto a los estatutos de las cooperativas.

Las cooperativas aspiran a ser entidades libres y democráticas y por lo tanto sus afiliados son los únicos que deben regir su destino, de acuerdo a las leyes del país. Por este motivo es aceptado, doctrinaria y jurídicamente, que el ingreso y retiro de socios sea una cuestión interna, si bien esto no quiere decir que uno de ellos no pueda recurrir a la vía judicial si injustificada y arbitrariamente se han violado sus derechos.

De acuerdo con el punto de vista expuesto, extraña que la Ley de Asociaciones Cooperativas de Honduras dé a la Direc-

ción de Fomento el poder de decidir asuntos relacionados con los miembros de las cooperativas.

En Panamá hay la posibilidad de que las diferencias entre socios sean dirimidas por juntas arbitrales, cuyas decisiones son obligatorias, aunque en Panamá se aclara que no tienen el carácter de cosa juzgada hasta tanto no dicte fallo una autoridad judicial competente.

D. *Capital*

Como empresas económicas las cooperativas no sólo necesitan de capital, sino que éste debe ajustarse a sus necesidades financieras. Es por ello que los aportes de los socios no pueden estar orientados por disposiciones jurídicas, sino reglamentados en función de los servicios que reciban de sus cooperativas. A mayores servicios, mayores gastos globales para las cooperativas, y por lo tanto, más altas las sumas que los afiliados deben suscribir e integrar. Sin embargo, los excedentes que habrán de percibir serán mayores que los de los afiliados que han tenido operaciones más bajas con sus cooperativas.

Las legislaciones sobre cooperativas de los países en estudio mantienen un criterio legalista respecto a este importante asunto, pues permiten el funcionamiento de las cooperativas siempre y cuando se haya suscrito el capital inicial y pagado un porcentaje del mismo. Los porcentajes son fijados arbitrariamente y oscilan entre el 10 por 100 para las cooperativas agrícolas en Nicaragua y el 25 por 100 en Panamá, para cualquier clase de cooperativas. Además, el Código de Comercio de Nicaragua autoriza a las cooperativas a iniciar las actividades con menos de la mitad de su capital, criterio difícil de aceptar desde el punto de vista financiero.

La legislación de Panamá adopta una posición más equilibrada, estipulando que las cooperativas deben integrar como mínimo el 25 por 100 del capital suscrito, pero al mismo tiempo no les permite operar si no tienen condiciones de viabilidad. Este es un enfoque realista y con sentido económico, y estimula a que las empresas cooperativas se establezcan sobre bases financieras sólidas. Según lo establecido correctamente por la legislación panameña, el capital aportado por los socios es va-

riable y está representado por títulos nominativos, indivisibles y transferibles únicamente entre los socios y por herencia.

La Ley de Crédito Rural de El Salvador autoriza a que la transferencia de acciones se haga entre personas que llenen los requisitos para afiliarse a las cajas rurales, aunque inexplicablemente no se necesita permiso de las Juntas Directivas. Honduras también exhibe una situación peculiar en cuanto a los certificados de aportación, pues la Ley de Cooperativas expresa que los aportes de los socios están representados por títulos nominativos, indivisibles y transferibles, cuando se trata de cooperativas de responsabilidad limitada. Este criterio no sólo es restrictivo, sino que puede dar lugar a que se considere que las cooperativas de responsabilidad suplementada o ilimitada pudieran tener certificados de aportación con características diferentes, lo que sería incorrecto desde el punto de vista doctrinario.

En Honduras, adoptándose una modalidad legalista, se dice que cada socio debe suscribir por lo menos una acción y que las cooperativas de consumo no podrán constituirse con menos de 500 lempiras, pudiéndose por lo tanto inferir que otros tipos de cooperativas serían susceptibles de ser organizadas con una cantidad menor. Empero, se hace difícil pensar que se autorice el funcionamiento de una cooperativa que por su debilidad financiera está condenada de antemano.

Hay dos aspectos relacionados con el capital que es pertinente analizar con criterio certero para facilitar la organización y desarrollo de las cooperativas: el monto de los certificados y la suma máxima que un socio puede poseer. En la mayor parte de los países centroamericanos se fija arbitrariamente el valor de los certificados de aportación, sin tomar en cuenta la posible desvalorización de la moneda. Por lo tanto es posible que las normas respectivas queden desactualizadas. En tal virtud es preferible que, tal como ocurre en Panamá y Guatemala, esta cuestión se deje bajo la jurisdicción de los estatutos de las cooperativas.

La limitación al capital accionario que un socio puede controlar como porcentaje del monto total del capital suscrito es una medida de defensa para las cooperativas, ya que el retiro intempestivo de un socio podría ponerlas en serias dificultades

financieras. Por ello en cuatro países centroamericanos y en Panamá existe una limitación. Sin embargo, El Salvador y Panamá exceptúan de esta regla a las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

En Nicaragua el Código de Comercio limita a 200 córdobas el monto de las acciones en las llamadas "cooperativas anónimas", salvo que se trate de "cooperativas en comanditas por acciones", en las cuales los gestores pueden tener un capital mayor. Hay que recalcar que esta reglamentación no solamente involucra dos tipos de cooperativas de fundamentos jurídicos y doctrinarios inaceptables, sino que es de carácter netamente legal y asigna, sin razón, un valor permanente a la moneda nicaragüense. En consecuencia, el fijar la cantidad de 200 córdobas por socio en cooperativas que requieren una fuerte capitalización, puede constituir un serio obstáculo para la organización y expansión.

La limitación aludida tiene fundamentos lógicos. Empero, lo cuestionable es si ella debe incorporarse en una Ley o, como se aboga, debiera ser materia de los estatutos, ya que en esta forma habría más agilidad en el financiamiento de las cooperativas y se las rescataría de preceptos jurídicos de escasa significación económica. En tal virtud, es de extrañar también que a las personas jurídicas se les permita controlar certificados de aportación sin límite a su monto y número. Además, en Panamá se dice que sobre el tope legal no participarán en los excedentes sociales. O sea, que estos dos países colocan a las personas jurídicas en una categoría excepcional, pero cometen un error al decir que sobre ese tope no participarán en la distribución de los excedentes citados, pues, como se sabe, el capital accionario no recibe estos últimos, aunque sí un interés limitado por Ley que es cierto se toma de los excedentes.

En la situación en que se coloca a las personas jurídicas, privilegiada por un lado, y de desventaja por el otro, no hay razones doctrinarias o económicas aceptables. En primer lugar porque el retiro súbito de una entidad legal puede perjudicar tanto como el de un simple afiliado propietario de un fuerte capital y, en segundo lugar, porque un socio que aporta dinero espera recibir un interés módico, aunque esto último no es parte de la doctrina, sino una práctica cooperativista. Por es-

tos motivos, si una persona jurídica quiere ayudar a una cooperativa, puede renunciar al interés por sus acciones y también aceptar restricciones para el retiro de aquéllas, a fin de no poner en peligro la estabilidad financiera de dicha entidad.

E. *Distribución de excedentes y constitución de fondos*

El excedente, como lo prescriben generalmente las legislaciones examinadas, se destina por su orden a constituir los fondos de reserva, previsión social y educación; a pagar los intereses fijados a los certificados de aportación y a dar a los asociados las sumas que les pertenezcan por concepto de remanente, en proporción a las operaciones que ellos hayan realizado con sus cooperativas. Conviene entonces examinar ese orden de la cuestión.

Con relación a los fondos y para simplificar el análisis, es más fácil circunscribir los siguientes comentarios al fondo de reserva, que tiene como objetivo básico respaldar a las cooperativas en caso de pérdidas y no, como incorrectamente lo señalan la legislación panameña, asegurar la normal realización de sus actividades.

Es de interés estudiar cómo las legislaciones en Centroamérica ordenan que se constituya el fondo de reserva. El Salvador, un 10 por 100 en el caso de las cajas de Crédito rural; Honduras, un 10 por 100; Panamá, un 22 por 100, y Guatemala y Nicaragua guardan silencio al respecto. Es obvio que la determinación de esos porcentajes es arbitraria, hecha en general de acuerdo a normas jurídicas de aplicación uniforme y sin tomar en cuenta que un fondo de reserva tiene que instituirse según sea el tipo de cooperativa y, en particular, según los posibles riesgos que ella pueda encarar en el futuro. Por estas razones, sería preferible que este asunto fuese de incumbencia de los estatutos y de aprobación de la entidad gubernamental que tenga a su cargo el registro y vigilancia de las cooperativas.

Las legislaciones estudiadas son, además, taxativas en cuanto al excedente se refiere, y no estimulan específicamente su capitalización. Este debe distribuirse indefectiblemente como aquéllas lo requieran, a excepción de El Salvador que permite crear reservas no previstas en la Ley de Crédito Rural,

o como en Panamá, en donde la Asamblea General de las Cooperativas podrá decidir, durante los tres primeros años, si se invierte todo o parte del excedente de nuevos certificados de aportación. Este moderno precepto se torna en cierto modo nugatorio, pues si bien es posible suponer que las nuevas cooperativas necesitan de un apoyo financiero robusto, es también fácil deducir que como sociedades dinámicas y sujetas a un inevitable proceso de expansión, necesitan asimismo de la repetida reinversión del excedente. En tal virtud, las leyes de cooperativas deben agilizar este asunto y autorizar claramente dicha reinversión.

Del tratamiento clásico que se da al excedente se apartan las cooperativas escolares de El Salvador, ya que según la Ley de Educación Cooperativa, están autorizadas a usar hasta un 20 por 100 de ese excedente para sufragar los gastos de administración. Como puede apreciarse, esta norma contraría los principios modernos de administración de empresas, ya que dichos gastos deben sufragarse con las entradas regulares de las mismas. Además, debe subrayarse que en las empresas cooperativas el excedente es el residuo que queda después de haberse satisfecho los gastos de administración.

F. *Principios cooperativistas*

Los siete principios clásicos del cooperativismo son: (1) adhesión y retiro voluntario; (2) un socio, un voto; (3) distribución del excedente en proporción a las operaciones realizadas por los afiliados; (4) interés limitado al capital; (5) ventas al contado; (6) neutralidad política y religiosa; (7) fomento de la educación y obras sociales.

Esos principios encarnan la figura doctrinaria y jurídica de lo que se llama cooperativa. Por lo tanto, es natural que haya que preservarlos aunque adaptándolos a las circunstancias modernas, no sólo porque ellos fueron ideados para las cooperativas de consumo, sino también porque en un mundo dinámico el proceso es siempre de cambio. Empero, esto último no debe ser razón para que frecuente o arbitrariamente se intenten modificaciones a sus lineamientos básicos, ya que eso crearía confusión y abuso de lo que debe interpretarse por cooperativa. En consecuencia, si el nivel educativo, patrón

cultural, u otros factores no hicieran posible la organización de cooperativas en un medio dado, sería preferible estructurar una entidad con otro nombre y obedeciendo a una legislación diferente. Esto es lo que en realidad se ha hecho en varios países latinoamericanos. No obstante, la Alianza Cooperativa Internacional está estudiando esta delicada materia y será ella, como institución-cúpula mundial, la que deberá reafirmar o alterar la armazón doctrinaria del cooperativismo.

La legislación de cooperativas de la mayor parte de los países de Centroamérica y de Panamá respetan los principios de Rochdale. En El Salvador y Nicaragua no ocurre lo mismo ya que se permite fundar cooperativas anónimas. Además, en El Salvador las cooperativas llamadas "cajas rurales" automáticamente pertenecen a una entidad central que por la forma en que está vertebrada es muy difícil que pueda calificarse de federación de cooperativas. Si bien es cierto que en su asamblea de socios participan las cooperativas primarias, el control mayoritario de votos queda en poder del gobierno. Además, en su Junta de Administración desaparece toda la influencia de las cajas rurales pues está integrada exclusivamente por representantes estatales. Sin embargo, en El Salvador la Ley de Educación Cooperativa establece expresa y nítidamente los siete principios de Rochdale, que deben ser respetados e incorporados por las cooperativas escolares.

El caso de Nicaragua es también bastante serio, pues existe una situación similar a la de El Salvador, ya que las cooperativas son reguladas simultáneamente por tres cuerpos legales incompletos, que son el Código de Trabajo, la Ley de Reforma Agraria y el Código de Comercio. Este último, además de cooperativas anónimas, permite cooperativas comanditas por acciones en las que, contrario al precepto cooperativista, sus socios tienen derecho a tantos votos como acciones posean.

Se encuentran también otras violaciones en El Salvador, en donde las cajas rurales no retornan el excedente en proporción a los intereses cobrados a los prestatarios. Esto altera injustamente los principios cooperativistas y constituye un trato discriminatorio, ya que a las empresas privadas, cuando reciben un préstamo, no se les impone un gerente como condición para obtenerlo.

Merece también un comentario lo que ocurre en las cooperativas escolares salvadoreñas. Si usan bienes nacionales, el Gerente debe ser nombrado por el titular del ramo que tenga el control sobre esos bienes. Además, ese funcionario, previo parecer de la Oficina Central Cooperativa y del Consejo Superior de Educación Cooperativa, puede solicitar la remoción del Gerente cuando considere que haya motivo para sustituirlo. Esta disposición no sólo contradice la naturaleza libre y democrática de las cooperativas, sino que pone en condiciones más ventajosas a las cooperativas escolares de centros privados de enseñanza que no utilicen bienes nacionales.

El movimiento cooperativista, como se dijo anteriormente, tiene que adaptar sus principios sin vulnerar su ausencia. Dos ejemplos encontramos en las leyes analizadas. En Panamá, su Ley de Reforma Agraria, que es la que rige a toda clase de cooperativas existentes en ese país, establece que para recibir una parcela de tierra el beneficiario debe ser miembro de la cooperativa en la respectiva área de colonización. Es decir, el ingreso a una cooperativa no es propiamente una decisión espontánea de una persona, aunque sí un acto libre, caso de que ella, sin coacción, desee a la vez convertirse en nuevo propietario.

El principio, o más bien la práctica, de ventas al contado, encuentra serios obstáculos para una aplicación ortodoxa, pues en general la moderna economía se encauza más y más hacia el crédito. Por otra parte, cuando se trata, por ejemplo, de productores agrícolas con actividades estacionales, no reciben ingresos regulares como los obreros industriales.

G. *Gobierno y administración*

1. Asamblea general.

Como es reconocido universalmente, la asamblea general de socios es la autoridad suprema de las cooperativas y, como tal, fija la política general, cuya ejecución queda en manos de los Consejos de Administración, de los Gerentes y de los comités o comisiones que se hayan creado. Hay, pues, una delegación de autoridad desde la cúspide hacia los órganos inferiores. En esto las cooperativas no se diferencian de otro tipo

de empresas. Sin embargo, se estima inútil discutir ahora algunos aspectos importantes referentes a la asamblea general, con miras a constatar si ellos se conforman a los respectivos preceptos doctrinarios y si agilizan o entorpecen la marcha de las empresas cooperativas.

Desde el punto de vista doctrinario no hay violaciones en la mayoría de las leyes analizadas, pues todas ellas reafirman el principio de un voto por socio en las asambleas. La excepción es Nicaragua, en donde por el régimen jurídico diverso que existe respecto a las cooperativas, se admite que en las llamadas "cooperativas comanditas por acciones" sus gestores puedan tener tantos votos como acciones controlen.

La participación del socio en las asambleas es un índice del verdadero espíritu cooperativista que impere en las cooperativas, lo que a su vez puede ser reflejo de las campañas educativas que lleven a cabo. Se sabe, no obstante, que la complicación de la vida moderna, la limitación de tiempo y las largas distancias a recorrer entre la residencia del socio y el sitio de la asamblea son, entre otros, factores que obstaculizan una asistencia al 100 por 100 de parte de los afiliados. Por estos motivos es interesante examinar cómo la Ley ha conjugando el ideal con un problema verdadero y referirnos entonces a los preceptos que regulan el asunto del quorum.

En las cooperativas escolares salvadoreñas se requiere la mitad más uno de los socios como quorum para la primera asamblea. Si ese número no se alcanza, la reunión posterior podrá celebrarse con la tercera parte de los afiliados.

Panamá y Honduras son menos ortodoxos y más prácticos. Ambos países demandan para la primera convocatoria la mitad más uno de los afiliados, y si este quorum no se llena, Panamá exige luego sólo el 20 por 100, y Honduras el número mínimo legal para organizar una cooperativa, que no puede ser menor de 12 en general y de 20 en las cooperativas de consumo.

Las leyes en estudio dan asimismo una interpretación pragmática al principio de un hombre un voto, cuando el número de afiliados excede de cierta cantidad. El Salvador fija que cuando las cajas de crédito rural tengan más de 50 socios realizarán una asamblea de delegados, la cual debe estar integrada por 20 representantes. En Panamá la legislación perti-

nente manifiesta que cuando los miembros pasen de 200 y residan en localidades distintas de aquella en que debe celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados socios elegidos por secciones o distritos, según estipulen los estatutos. Los delegados, cuando representen regiones foráneas en una asamblea determinada, deberán llevar mandato escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como cooperadores integren la respectiva sección o distrito.

La disposición anterior es muy peculiar, pues condiciona la celebración de la asamblea de delegados no sólo al número de socios que tenga una cooperativa, sino, extrañamente, a que residan en localidades distintas a la que se haya señalado para ese fin. Empero, un tercer elemento hace más ilógica esa disposición al dar más votos a los delegados que representen secciones foráneas. Es decir, un delegado puede verse en la situación de tener un voto por representar a su distrito, y tantos votos como sea el número de afiliados de la sección territorial que represente. No quiere decir esto que el número de delegados por distrito sea igual sino proporcional a la cifra de afiliados que reside en cada uno de ellos.

Es pertinente también estudiar lo relativo al voto por poder; en El Salvador, Honduras y Panamá hasta tres, y en Nicaragua solamente a otro socio. En consecuencia, es dable inferir que la Ley en general, y con razón, es conservadora en este punto, y tiende a estimular la participación directa de los socios en las asambleas y tratar del voto por poder como un asunto excepcional.

2. Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo más importante de las cooperativas. Por lo tanto su composición y la forma de elección sirven de elementos de juicio para diagnosticar si está integrado de acuerdo a la doctrina cooperativista y a modernos postulados de administración de empresas. Desde un punto de vista cooperativista el órgano que debe elegir al consejo es la asamblea general de socios. En El Salvador se viola este principio, ya que de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Crédito Rural, las cooperativas que ella reglamenta no

tienen plena libertad para nombrar a todos los miembros, y bien podría darse el caso de que sólo tuvieran en el consejo un representante por votación directa. Otros miembros son elegidos por la asamblea general a propuesta de entidades públicas asociadas, y dentro de ternas de afiliados a las cajas rurales. Para suavizar este hecho, la Federación de Cajas Rurales ha aprobado un estatuto para estas últimas, mediante el cual uno de los tres miembros del consejo es nombrado libremente por la asamblea general y los otros dos son elegidos por ese cuerpo dentro de ternas de socios propuestas por el Banco Hipotecario de El Salvador y la institución conocida como Mejoramiento Social.

Desde un punto de vista técnico-administrativo, la rapidez y ejecutividad con que se realicen las discusiones del Consejo de Administración, depende primordialmente del número de miembros que lo integran. Si es demasiado pequeño, puede dejar de ser representante del conjunto de socios, y si es muy grande puede entrabar sus deliberaciones y resoluciones. En El Salvador, para las cooperativas llamadas cajas rurales, se ha adoptado la práctica de que sus cuerpos de administración estén constituidos por tres socios; Guatemala y Nicaragua relegan este asunto al respectivo estatuto; Honduras dice que habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y los Vocales que sean necesarios. Sin embargo, se omite decir que el número total debería ser impar, como en efecto lo estipula Panamá con mayor realismo. En este último país se establece que el Consejo de Administración no puede estar integrado por más de nueve afiliados.

Cuestión importante es que las legislaciones o reglamentos de cooperativas fijen la duración máxima que los consejeros pueden permanecer en sus puestos y si pueden ser reelegidos. De los seis países examinados, Panamá es específico en este aspecto. En el primer país se estipula que ningún socio podrá desempeñar un cargo social por más de dos años; Panamá lo extiende a tres años, y ambos países exigen que las personas nombradas para el Consejo de Administración no sean reelegidas para un período inmediato. Además, el reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito de Panamá prohibe que los consejeros reciban remuneración por sus servicios, situación que sí se permite en las cajas rurales salvadoreñas. En este

último caso las respectivas bonificaciones no se tratan como un coto fijo, sino que pueden ser sufragadas a cargo de una parte del excedente social.

3. Gerente

En una secuencia de autoridad delegada como corresponde a una moderna política administrativa, el Gerente ocupa posición destacada y es el responsable de seleccionar a los demás empleados de la cooperativa y de representarla judicial o extrajudicialmente, siempre y cuando haya recibido un mandato específico para ese fin. De lo contrario, como sucede en El Salvador, dicha representación puede recaer en el Presidente del Consejo de Administración de las cajas rurales.

El Gerente debe ser nombrado por el Consejo de Administración. De lo contrario, ambos serían simultáneamente responsables ante la asamblea general, lo que podría acarrear conflictos de jurisdicción entorpeciendo la marcha normal de las cooperativas. Empero, en Nicaragua, el Gerente es nombrado por la asamblea general.

En El Salvador, respecto a las cajas rurales, la función de gerencia está compartida al mismo tiempo por el Presidente, situación que puede dar lugar a la dispersión de funciones y al debilitamiento del comando administrativo, el cual requiere estar centralizado para que así haya unidad y ejecutividad en las decisiones administrativas.

4. Comité de vigilancia.

En general los comités tienen como objetivo impulsar la participación de los miembros de las cooperativas para fortalecer su estructura democrática. Por este motivo se observa que la mayoría de los comités son nombrados por el Consejo de Administración, salvo los que ejercen funciones de control. En esta última categoría se halla el comité de vigilancia, constituido generalmente por tres socios, y que por su naturaleza y finalidad es elegido por la asamblea general. Como el nombre lo indica, su función es vigilar que todas las actividades de las cooperativas se realicen en forma eficiente y de acuerdo a la Ley. Por este motivo, si ellas no se conforman a las disposicio-

nes de la Ley de Cooperativas, de su reglamento y de sus estatutos, el comité de vigilancia tiene el derecho y la obligación —si el caso es muy serio— de convocar a reunión extraordinaria de socios, aunque no de entorpecer las resoluciones del Consejo de Administración. No obstante, en Panamá se da el caso inexplicable de que el comité de vigilancia tenga el derecho de vetar las decisiones del consejo con el objeto de que las reconsidere. Desde el punto de vista administrativo esta situación es inaceptable y puede paralizar las operaciones del consejo. Naturalmente que el comité de vigilancia tiene siempre la alternativa de informar de su labor, o de cualquier irregularidad que haya encontrado, en la próxima asamblea general de socios.

H. *El Estado y las cooperativas*

1. Registro, vigilancia y fomento de las cooperativas.

El Estado moderno reconoce al movimiento cooperativista, no como un conjunto asistencial de sociedades disgregadas, sino como un sector de economía popular, por cuyo conducto quiere ayudar a promover una mayor y más fuerte infraestructura social, y una más amplia y equitativa distribución del producto nacional. Por este motivo no es de extrañar que el fomento de las cooperativas haya sido elevado a precepto constitucional en Costa Rica, El Salvador y Panamá.

El Estado puede coadyuvar a los objetivos citados promulgando una buena Ley de cooperativas, que en su seno establezca claramente qué mecanismo habrá de crearse para el registro, vigilancia, fomento y asistencia financiera en favor de esa clase de organizaciones populares. Sin embargo, hay que recalcar que todo ese aparato oficial no debe estar dirigido a controlar a las cooperativas, sino a estimular su autodesarrollo.

Planteada así la cuestión es pertinente analizar y comparar primero cuáles son los organismos oficiales en Centroamérica y Panamá, dedicados al registro, vigilancia y fomento de las sociedades cooperativas, para luego entrar a estudiar los mecanismos ideados para darles la ayuda financiera que necesitan.

Las tres funciones citadas son de gran importancia para las cooperativas, y su ubicación en el Gobierno puede ser con-

siderada en parte como índice para medir su efectividad, especialmente si se considera la escasez de recursos financieros y técnicos en los países latinoamericanos. Por lo tanto, para estimular una mejor utilización de esos recursos, y con el objeto de fortalecer y unificar la política estatal, sería preferible concentrar las actividades de registro, vigilancia y fomento en un solo organismo. No obstante, el panorama en Centroamérica es bastante opuesto a ese criterio, tal como puede verse en el cuadro.

Las oficinas que tienen a su cargo las actividades descritas son, por lo general, diversas y simples dependencias de entidades oficiales y, por lo tanto, sin autonomía. Son excepciones la Federación de Cajas Rurales de El Salvador, la Dirección de Fomento Cooperativo de Honduras y el Consejo Nacional de Cooperativas de Panamá, que están gobernados por Juntas Directivas en las cuales, aunque predomina la representación oficial, a las cooperativas se les da el derecho de nombrar a un Director.

La diversidad de organismos oficiales relacionados con el movimiento cooperativista constituye un mal uso de los recursos existentes. A esto se une el conocido problema de que viven generalmente de exiguos recursos presupuestales, a excepción del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica que fue dotado desde el comienzo de capital propio.

2. Financiamiento para las cooperativas

El bajo ingreso *per capita* que caracteriza a las poblaciones asalariadas de América Latina y, en particular, de las que habitan en las comunidades rurales, es uno de los principales escollos para que los grupos populares propulsen por sí mismos el movimiento cooperativista. Por este motivo es justificable que los Gobiernos conciban y pongan en marcha planes efectivos de financiamiento para las empresas cooperativas. Sin embargo, en la mayoría de los países considerados en este estudio, el auxilio esporádico a las entidades mencionadas parte generalmente de Bancos o instituciones oficiales de financiamiento. Es sólo en Costa Rica donde se ha institucionalizado un sistema especial de financiamiento a las cooperativas, y por

Funciones de Registro, Fiscalización y Fomento dentro de la Administración Pública

País	Registro	Fiscalización	Fomento
El Salvador.	Registro de Sociedades Mercantiles (cajas de crédito rural y varias clases de cooperativas); Ministerio de Educación (cooperativas escolares); Ministerio de Agricultura y Ganadería (cooperativas agrícolas).	Federación de Cajas Rurales; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Educación.	Federación de Cajas Rurales; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
Guatemala.	Superintendencia de Bancos; Departamento de Cooperativas; Ministerio de Agricultura (cooperativas agrícolas y pecuarias).	Superintendencia de Bancos; Departamento de Cooperativas; Ministerio de Agricultura.	Ministerio de Agricultura; Secretaría de Bienestar Social; Instituto de Reforma Agraria.
Honduras.	Secretaría de Economía y Hacienda.	Dirección de Fomento Cooperativo.	Dirección de Fomento Cooperativo; Secretaría de Trabajo y Previsión Social; Banco Nacional de Fomento.
Nicaragua.	Registro de Sociedades Mercantiles; Ministerio de Trabajo; Instituto Agrario Nacional (cooperativas agrícolas).	Ministerio de Trabajo.	Ministerio de Trabajo; Instituto Agrario Nacional (cooperativas agrícolas); Ministerio de Agricultura; Oficina Nacional de Planificación; Banco Nacional de Nicaragua; Banco de la Vivienda.
Panamá.	Consejo Nacional de Cooperativas.	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria.	Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria; municipios.

lo tanto, es útil resumir dicho sistema cuyo ejecutor es el Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica. Este recibe ingresos provenientes de su capital, que en su inicio fue de cinco millones de colones.

Los préstamos son aprobados o rechazados por la Junta Directiva del Banco, y los hay de tres clases: (1) de avío o de corto plazo, cuya amortización no debe exceder de dos años, y que pueden garantizarse con prenda solidaria de los Directores de las cooperativas peticionarias, o del número de socios que la Junta aludida determine; (2) préstamos refraccionarios o de mediano plazo que vencen a los cinco años y que son asegurados con hipoteca, fiadores o prenda agrícola o industrial, y (3) préstamos llamados de fomento cooperativo, que se otorgan hasta por un plazo de quince años y deben estar respaldados por una hipoteca.

Los plazos de amortización para las tres clases de préstamos pueden, sin embargo, extenderse por el Departamento de Cooperativas cuando en su opinión las circunstancias lo justifiquen.

Cabe también citar escuetamente otra fuente financiera para las cooperativas agropecuarias costarricenses, constituida por las Juntas rurales de crédito. Estas otorgan préstamos individuales a los agricultores, quienes a su vez los invierten en acciones de las cooperativas a que ellos pertenecen. El plazo puede ser hasta de diez años, a un interés del 6 por 100 anual, y la garantía puede ser fiduciaria, prendaria o hipotecaria. El monto máximo de los préstamos es de cincuenta mil colones.

3. Exenciones

En los países en vías de desarrollo es natural que el Estado dé incentivos y facilidades al movimiento cooperativista. Sin embargo, el criterio que al respecto predomine no debe ser paternal o asistencial, sino dirigido a que las cooperativas autogeneren con el tiempo una fuerte estructura financiera que les permita consolidarse y expandirse. Por estas razones, cobra capital importancia el asunto relacionado con las exenciones y privilegios que los Gobiernos conceden a esa clase de asociaciones populares que, como regla general, es lógico que estén libres del impuesto a la renta, ya que ellas no persiguen fines

de lucro. Empero, este hecho no debilita la política impositiva del Estado, ya que los miembros deben incorporar los excedentes recibidos de sus cooperativas a las utilidades que hayan sido obtenidas por otros conceptos, y pagar sobre el total el impuesto aludido.

Las exenciones, cuando son excesivas y como lo ha mostrado la práctica, pueden tener un efecto contraproducente, e inducir a la creación de pseudo-cooperativas formadas muchas veces por personas de altos ingresos cuyo propósito es fortalecer aún más su posición económica. Además, han existido casos en que las exenciones han contribuido a la descapitalización de las cooperativas, cuando con criterio jurídico se ha eximido de un impuesto específico con la condición de que el capital accionario de los afiliados no exceda de cierto límite. Puede ocurrir también que si las exenciones son exageradas se hagan nugatorias, por entrar en conflicto con una política estatal orientada, por ejemplo, a la restricción de importaciones.

La legislación cooperativista de los países en estudio puede agruparse en tres categorías generales. En Costa Rica, Guatemala y Panamá, las exenciones se dan indiscriminadamente a toda clase de cooperativas. En El Salvador existen cuatro regímenes, siendo el primero y el segundo muy amplios, para las cajas rurales y cooperativas agrícolas respectivamente; el tercero limitado a las cooperativas escolares, y el cuarto, muy restringido, para el resto de las cooperativas, las cuales según el artículo 330 del Código de Comercio, estarán sujetas al pago de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, pero exentas de cualquier imposición directa a su capital y a los rendimientos del mismo. En estos cuatro regímenes no se impone limitación de tiempo. La tercera categoría está representada por Nicaragua, donde el artículo 327 del Código de Comercio dice que las cooperativas están exentas de impuestos fiscales y municipales sobre sus establecimientos y operaciones por un período de cinco años.

Con el objeto de estudiar este asunto en forma más pormenorizada se presenta en seguida un resumen de las principales exenciones y privilegios que los gobiernos otorgan a las cooperativas en esos países.

a. Impuesto a la renta.

Costa Rica, El Salvador y Honduras, declaran explícitamente la exención de este impuesto. Guatemala y Panamá guardan silencio, pero no hay duda que una interpretación de este punto tendría que ser favorable ya que las cooperativas no obtienen lucros.

b. Impuestos de aduana.

En Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá y en El Salvador, los insumos que necesiten las cooperativas agrícolas están libres de impuestos de aduana, siempre que no puedan adquirirse en el país o que su abastecimiento sea insuficiente. Costa Rica concede, además, una rebaja del 50 por 100 para los artículos alimenticios y vestuario que importen las cooperativas, aunque supeditado también a que en el país no se produzcan o que el suministro sea limitado.

c. Transporte.

Costa Rica da derecho de acarreo preferente a los artículos alimenticios y otros de primera necesidad, y rebaja del 10 por 100 en los fletes de los artículos de giro de las cooperativas que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención oficial. Una disposición similar contiene la Ley de Cooperativas de Guatemala.

d. Bienes.

Costa Rica, Honduras y Panamá conceden a las cooperativas exención de impuestos sobre sus bienes muebles e inmuebles; El Salvador la restringe a las cajas rurales y cooperativas escolares, y Nicaragua restringe la exoneración a un período de cinco años.

e. Misceláneos.

Hay otro número de privilegios de menor magnitud, tales como de franquicia postal y telegráfica en El Salvador y Guatemala; rebaja del 50 por 100 en el papel sellado y de timbre en Costa Rica, y en Honduras y Panamá, la publicación gratuita de los documentos de las cooperativas en los respectivos periódicos oficiales.

1. *Integración.*

El movimiento cooperativista, que tiene por cimientos a personas independientes, necesita para vencer esta debilidad inicial seguir un proceso sistemático de integración, que vigorice su estructura financiera. Se cumple con esto el principio de beneficios provenientes de operaciones en gran escala, de lo cual se benefician directamente los socios de las cooperativas.

El proceso de integración debe ser inducido y acelerado por las propias cooperativas, y proseguir un ritmo ascendente que incluya primero a federaciones o uniones de segundo grado, y finalmente a la Confederación Nacional de Cooperativas.

Las federaciones, como explícitamente lo establecen las legislaciones de Honduras y Panamá, deben estar formadas por cooperativas de una misma clase, con lo que se persigue que ellas estén integradas por un grupo homogéneo de socios con inquietudes, problemas y necesidades similares.

El número mínimo de cooperativas para fundar una federación, tal como lo especifica la Ley de Honduras, es de dos, aunque Panamá requiere tres. Otras leyes de los países analizados omiten una disposición específica sobre el particular, explicándose por no ser un punto de importancia substantiva.

Sin embargo, es importante la forma cómo las cooperativas están representadas en las asambleas de las federaciones. Si la cuestión se decide desde un punto de vista auténticamente cooperativista, parece razonable que el número de votos en la asamblea sea proporcional al número de socios que tenga cada cooperativa afiliada. Un sistema como ese, aunque restringido, existe en Panamá, ya que una cooperativa no puede tener en

las reuniones de las federaciones más de tres delegados, o sea, tres votos.

La confederación representa la cúspide de un proceso de integración y debe ser también resultado de la voluntad libre del movimiento cooperativista. Por lo tanto, conviene subrayar que las federaciones, como regla general, son las que lógicamente deben componer las entidades de tercer grado.

J. *Disolución y liquidación*

La disolución y liquidación de una cooperativa puede ser voluntaria o forzosa, y el acto debe ser ratificado por un número substancial de socios reunidos en asamblea extraordinaria y aprobado por la oficina gubernamental a cuyo cargo se encuentre la vigilancia de esas organizaciones.

La cuestión procesal es digna de ser comentada, especialmente en vista de que no existe uniformidad de criterios. La junta liquidadora es nombrada: en El Salvador, por la asamblea general de socios, si se trata de las cajas rurales; en Guatemala, es un asunto que debe estipularse en los estatutos; en Honduras, es la asamblea general si la liquidación ha sido resuelta por los afiliados, o la Dirección de Fomento Cooperativo si esta última la ha solicitado. En Nicaragua se aplica el Código de Comercio. En Panamá, la comisión liquidadora es nombrada por una junta de socios convocada por el Juez de circuito respectivo, y en ella están representadas las tres partes interesadas en este asunto, es decir, los socios, el Estado y los acreedores; éste es un procedimiento perfectamente lógico y cooperativista.

Es pertinente saber qué destino se da al activo disponible de una cooperativa que se liquida. Conviene destacar que los socios, en caso de liquidación, sólo tienen derecho al monto de sus certificados de aportación, ya que la práctica cooperativista generalizada impide repartirse el fondo de reserva u otros fondos, en cuya constitución han participado no sólo los que en ese momento son socios, sino también los que han renunciado o fallecido. Por esto resulta incongruente que la Ley de Educación Cooperativa de El Salvador autorice que en caso de liquidación, a excepción de los fondos de reserva y

previsión social, otros fondos colectivos se distribuyan entre los afiliados.

En Costa Rica los bienes repartibles se destinarán por partes iguales al fondo de previsión social de otras cooperativas de la misma índole, cuando se trate de liquidación forzosa, o en el caso de liquidación de carácter voluntario, si no hubiera disposición expresa en los respectivos estatutos. En El Salvador, la Federación de Cajas Rurales recibe esos bienes y luego los distribuye en obras de interés público, de preferencia en la localidad en donde hubiere existido la cooperativa. En Honduras se deben dar a la Dirección de Fomento Cooperativo. En Panamá pasan a la Universidad Nacional con el objeto de que los dedique a hacer investigaciones sobre el movimiento cooperativista y a crear becas para su estudio.

Puede observarse entonces que existe diversidad de criterios acerca del destino que debe darse al activo sobrante de una cooperativa al ser liquidada. Sin embargo, lo más razonable parece ser, como lo fija la legislación costarricense, que este asunto sea de competencia de los estatutos de las cooperativas.

K. *Interpretación de la Ley*

Para el movimiento cooperativista es de gran importancia la interpretación de la Ley. En casos de omisión o duda es necesario aplicar conceptos acordes a su doctrina y principios ya que los de derecho clásico en ciertas ocasiones pueden ser la antítesis de lo que son y persiguen las sociedades cooperativas. Por esta razón es inaceptable y contraproducente lo que como regla general predomina en El Salvador, Guatemala y Nicaragua, en donde a falta de una disposición expresa de la Ley de Cooperativas, toman vigor los respectivos códigos de comercio.

En Honduras, la Ley es clara y terminante, pues como fuentes supletorias se dan, por su orden, los principios de derecho cooperativo generalmente admitidos y, finalmente, las reglamentaciones del Código de Comercio o del Código Civil, que por su naturaleza y similitud pueden ser adaptadas a las sociedades cooperativas. Una reglamentación similar existe en

Panamá, excepto que tiene primacía el Código de Trabajo con respecto a los demás códigos del país. Esto demanda un criterio racional y salvaguarda a las cooperativas de ser asimiladas con sociedades mercantiles.

L. *Reglamento de la Ley*

La Ley de Cooperativas, en buena teoría jurídica, debería contener sólo normas sustantivas. Por esta razón su reglamento cobra mayor importancia como instrumento adicional para el movimiento cooperativista. En tal virtud es verdaderamente lamentable que en muchas repúblicas latinoamericanas no se haya emitido el Reglamento de la Ley de Cooperativas, las que corrientemente incorporan preceptos básicos y otros de carácter adjetivo. Esta orientación ecléctica ha sido justificada por diversos dirigentes, afirmando, como en realidad ha ocurrido con frecuencia, que de no estructurarse la Ley en esa forma no existiría tampoco su reglamento. En concreto, de los seis países estudiados, Honduras ha decretado el Reglamento de la Ley de Asociaciones Cooperativas; Guatemala el de Cooperativas Agrícolas y Pecuarias; El Salvador el relacionado con la Ley de Educación Cooperativa, y Panamá un reglamento para las cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo, de esos cuatro países la situación aceptable es la de Honduras, ya que en Guatemala, en El Salvador y en Panamá quedaron sin reglamentar la mayoría de los tipos de cooperativas.

La cuestión por discutir ahora es la referente a si una Ley de cooperativas debe complementarse únicamente con un reglamento general o con reglamentos especializados. Se considera que esto último podría traer confusiones y hasta inacción, caso de que un tipo especial de cooperativas no tenga su respectivo reglamento. Por lo tanto, parece ser más práctico y ventajoso un reglamento lo más amplio posible que incluya preceptos fundamentales utilizables por las diversas clases de cooperativas. Naturalmente que aun así siempre hay ciertas lagunas que las respectivas oficinas gubernamentales pueden subsanar, ya sea por medio de folletos y publicaciones especiales o, por ejemplo, como también es usual, mediante la confección de estatutos modelo aplicables a las diversas categorías que se organicen.

M. *Síntesis de problemas*

Con el objeto de tener una idea más clara de los problemas que afectan a la legislación sobre cooperativas en América Central y en Panamá, se hará a continuación una síntesis global, por diversas categorías, de aquellos que se juzgan más salientes, y que impiden una orientación más técnica y el desarrollo más adecuado de los respectivos movimientos:

1. Institucionales

   a. En varios países, multiplicidad de legislaciones que rigen cada una a tipos diferentes de cooperativas, lo que por consiguiente obstaculiza seriamente a los Gobiernos a formular una política concreta respecto al movimiento cooperativista.

   b. Proliferación de organismos estatales para el registro, vigilancia y fomento de las cooperativas que impiden un apropiado planeamiento y programación del movimiento.

2. Jurídico-doctrinales

   a. Mecanismo complicado y oneroso para la constitución de cooperativas a las que, en la mayoría de los casos, se les exige documento público.

   b. En dos países, constitución de cooperativas anónimas, forma jurídica que es la antítesis de la que corresponde a las sociedades cooperativas.

   c. En un país, proceso complicado para la obtención de la personalidad jurídica de las cooperativas, que requiere un decreto del Poder Ejecutivo.

   d. En dos países, leyes bastante reglamentarias y en otros dos, muy escuetas, y que en tal virtud omiten principios sustantivos, como por ejemplo los referentes a los socios, capital y órganos de Gobierno.

e. Falta de consistencia y justificación en cuanto al régimen de responsabilidad que deben adoptar las cooperativas.

f. Criterio arbitrario para determinar el número de socios que demanda una cooperativa, y en algunos países, para fijar su responsabilidad jurídica.

g. En varios países primacía del Código de Comercio como fuente original para la organización de cooperativas y como instrumento básico de interpretación.

h. En la mayoría de los países, ausencia de un reglamento general para la legislación de cooperativas.

3. Administrativos

a. En dos países, violación del libre nombramiento de los miembros del consejo de administración, por parte de las cooperativas.

b. Disposiciones dispares respecto al número de personas que deben integrar ese consejo.

c. En un país, derecho de voto del comité sobre las resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración.

d. En dos países, nombramiento del gerente por parte de la asamblea de socios, y no del Consejo, que es la práctica moderna en administración de empresas.

4. Económico-financieros

a. Determinación del capital social de acuerdo a conceptos jurídicos y no a las necesidades financieras de las cooperativas.

b. Falta de consideraciones económicas en la constitución de los fondos especiales.

c. Concepto equivocado de los objetivos del fondo de reserva.

d. Carencia de normas que explícitamente estimulen la capitalización de los excedentes de las cooperativas.

e. Concesión de exenciones sin haberlas fundado de conformidad a las necesidades financieras de las cooperativas, y a consideraciones de orden fiscal.

V. PAUTAS PARA LA ELABORACION TECNICA DE UNA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

La Ley de Cooperativas no es un requisito indispensable para la creación de cooperativas, y así lo han demostrado varios países pioneros en este campo, en donde dichas sociedades precedieron a la respectiva Ley. Sin embargo, por fuerza de las circunstancias, adquirieron una personalidad jurídica muy distinta a su naturaleza y propósitos, lo cual demuestra que para un desenvolvimiento normal y rápido de las cooperativas en las repúblicas latinoamericanas, es aconsejable que exista en cada una de ellas la Ley general de cooperativas que proteja a esas organizaciones y estimule su progreso, no sólo como entidades jurídicas, asociaciones de personas y empresas económicas, sino también como partes de un movimiento integrado que aspira a convertirse en un instrumento democrático de cambio social y desarrollo.

El problema de la legislación de cooperativas ha sido objeto de análisis en conferencias y reuniones técnicas de la Oficina Internacional del Trabajo y otros organismos internacionales, y más recientemente del Comité Permanente de Juristas de la Organización de las Cooperativas de América para el Estudio de Derecho Cooperativo Americano, que se reunió en la Unión Panamericana en 1964. De ello surgió un conjunto importante de normas, que posteriormente fueron recogidas y ampliadas en el Seminario para Altos Dirigentes Cooperativistas Latinoamericanos, realizado en Israel como proyecto conjunto de la Organización de los Estados Americanos y del Gobierno de Israel, del 14 de noviembre al 7 de diciembre de 1965. Este seminario fijó acertadamente una serie de pautas para la elaboración técnica de una Ley general de cooperativas, las cuales se transcriben a continuación:

A. *Aspecto formal*

1. El cooperativismo en todos sus aspectos e instituciones conexas debe ser regulado mediante una Ley especial de carácter genérico.

2. La Ley debe contener sólo normas sustantivas a efectos de permitir una adecuada flexibilidad - la reglamentación.

3. La legislación cooperativa debe adaptar la terminología jurídica propia de este movimiento.

B. *Aspecto sustantivo*

Bases doctrinarias

4. La legislación cooperativa debe fundamentarse necesariamente en los principios universales del cooperativismo.

5. La Ley debe limitarse a enunciar las características que debe reunir una cooperativa para ser considerada como tal.

6. La Ley debe declarar de alto interés público al cooperativismo en todas sus manifestaciones y a dicha declaración deben corresponder todas las disposiciones que dicte el Estado.

7. La Ley debe asegurar el principio de autonomía de la asociación cooperativa.

   La regulación de las cooperativas mediante una Ley especial no debe impedir que, por el giro de la actividad económica que realicen, éstas queden sujetas también a disposiciones legales que rijan la materia.

C. *Organización cooperativa*

Con relación a este aspecto la Ley debe comprender por lo menos:

8. Los requisitos para la constitución, organización, regulación estatutaria, funcionamiento y disolución de las cooperativas.

9. Las condiciones de afiliación y los derechos y obligaciones de los socios.

10. El sistema para el gobierno, administración, gerencia, y control interno de las cooperativas (junta o comisión de vigilancia, sindicatura, etc.).

11. Los porcentajes de los excedentes a distribuir entre los socios y los destinados a reservas y otros fines de interés social que se determinen.

12. Las disposiciones que permitan y faciliten la integración de las cooperativas en centrales, federaciones y confederaciones nacionales.

13. Las disposiciones que limiten a lo indispensable el funcionamiento de cooperativas multiactivas urbanas.

D. *Acción estatal cooperativa*

En este aspecto la Ley debe:

14. Establecer los órganos para el registro, vigilancia, fomento, asesoramiento y protección de las cooperativas.

15. Crear a tal efecto un organismo estatal autónomo, autárquico, dirigido por un órgano colegiado formado por representantes del sector público y del movimiento cooperativo, con las funciones que la propia Ley determine.

16. Establecer los sistemas que se consideren convenientes, de acuerdo con la realidad económica de cada país, para el financiamiento de las cooperativas.

17. Establecer para las cooperativas exoneraciones tributarias, y en especial, las referidas al impuesto a la renta, además de las facilidades administrativas, como compensación a la actividad socioeconómica de utilidad pública que esas organizaciones realizan en su

carácter de entidades eminentemente sociales y no de lucro.

18. Contener disposiciones precisas para defender la pureza del movimiento cooperativo, en especial lo referente a la denominación "cooperativa" y sus derivados, cuyo uso será privativo de las entidades cooperativas constituidas conforme a la Ley.

19. Establecer la educación cooperativa, tanto pública como privada, en los niveles primario, secundario y universitario, y promover la creación de cooperativas escolares.

20. Disponer la participación preferente del movimiento cooperativo en los planes estatales de reformas estructurales, especialmente en lo que se refiere a la reforma agraria.

E. *Consideraciones complementarias*

21. La recomendación de una Ley especial para las cooperativas no impide que otras leyes especiales, tales como las que se refieren a la reforma agraria, desarrollo de la comunidad, vivienda de interés social, transporte, legislación laboral, etc., contengan disposiciones mediante las cuales se dé al cooperativismo la participación directa en esos campos, aunque en tales casos la organización, funcionamiento, etc., de toda cooperativa deben estar sujetos a la Ley de cooperativas y a la que corresponda según lo expresado en el Punto número 7.

22. Las pautas referidas precedentemente no deben impedir la adopción de otras que se consideren adecuadas a los fines de la Ley, siempre que ellas respondan a los principios universales del coopreativismo y mantengan el carácter sustantivo de aquélla.

El nuevo derecho cooperativo del Brasil

Por

LASZLO VALKO

(Traducción del inglés al español, por Manuel García Gallardo)

El movimiento cooperativo en América del Sur ha progresado a un ritmo más intenso en los últimos diez años que en las décadas precedentes. Esta evolución ciertamente guarda una estrecha relación con los programas de desarrollo económico fomentados por los diversos Gobiernos, y por las organizaciones interamericanas. Estos han conseguido una ayuda considerable desde el punto de vista financiero por parte de un programa de los Estados Unidos: La Alianza para el Progreso. La mayor parte de los diez países de la América del Sur tienen que hacer frente a uno de los problemas más importantes desde el punto de vista económico y social: establecer una distribución y un empleo equilibrado de la tierra. Para conseguir esto se lleva a cabo la reforma agraria. Estas medidas tienen por finalidad la transformación por completo de las condiciones de vida de la población rural, con un efecto indirecto sobre la situación urbana. Para conseguir esta importante finalidad se ha recurrido a las organizaciones cooperativas. La participación de las cooperativas es una parte indispensable de cualquier tipo de reforma agraria. Por desgracia las cooperativas que se necesitan, a menudo no existen. Con frecuencia se organizan rápidamente dentro del programa de puesta en práctica de la reforma agraria, y, en una etapa inicial, sus servicios y sus formas de actuación son más débiles que en el caso de las cooperativas bien fundamentadas.

La cooperación brasileña más antigua.

Este enorme continente es rico en recursos naturales, pero en triste contraste, tiene un nivel de progreso social y económico bajo o medio. En algunos países, sin embargo, la cooperación ha sido conocida desde el principio del siglo XX, en especial en los dos países más grandes (Argentina y Brasil), que en conjunto poseen aproximadamente el 80 por 100 de todas las cooperativas de América del Sur.

Brasil, con una población de unos 85 millones de personas, es el mayor país de América del Sur y el quinto en extensión del mundo. Pero la baja densidad de población y los problemas sociales y económicos constituyen limitaciones reales para una evolución progresiva. Estos cambios lentos se ven también reflejados en las realizaciones de su movimiento cooperativo.

Entre los 22 estados del Brasil (sin mencionar los cuatro territorios, y el Distrito Federal donde está localizada la capital "de ensueño": Brasilia), sólo unos cuantos pueden ser encuadrados dentro del concepto de una economía moderna. Algunos de estos estados poseen un alto nivel de moderna industrialización, o bien una agricultura con el nivel cultural adecuado, pero los restantes, con sus zonas inmensas y escasamente pobladas, son todavía tierras prometedoras para un futuro desarrollo.

De acuerdo con esta realidad, la localización de las cooperativas se encuentra limitada a las zonas más desarrolladas. Por ejemplo, la zona situada en el extremo sur del país, el estado de Río Grande do Sul, que cuenta con una población constituida en su mayor parte por emigrantes italianos y alemanes, contaba ya a principios del siglo con cooperativas de crédito sólidamente establecidas. Adoptaban el sistema Raiffeisen, o bien el modelo italiano del sistema Luzzatti.

En la zona de Sao Paulo, que es el centro industrial más importante de América del Sur, funcionan con éxito distintos tipos de cooperativas agrícolas y urbanas. La organización gigante cooperativa "Cotia", de Sao Paulo, con frecuencia es denominada la mayor cooperativa japonesa del mundo, debido a que sus miembros son en su mayor parte emigrantes procedentes del Japón. La antigua capital, Río de Janeiro, encla-

vada en el estado de Guanabara, es un centro importante de varias cooperativas. También importantes organismos del Gobierno Federal que prestan asistencias a las cooperativas tienen su sede en Río. La mayor parte de estos estados frecuentemente poseen un departamento estatal propio destinado al fomento de las cooperativas mediante programas intensivos de educación y formación. En la última década, Recife, en el estado de Pernambuco, se ha convertido en una fortaleza importante para el fomento de las actividades cooperativas.

En el período de 1959-1960 se habían registrado unas 4.350 asociaciones cooperativas, en su mayor parte agrícolas, con una cifra de socios calculada en 1,6 millones de personas. Estas cifras aumentaron hasta 6.000 sociedades con tres millones de socios en 1967. Tal aumento considerable en la cifra de sociedades y de miembros debería haber determinado también grandes logros por lo que se refiere a sus resultados económicos. Sin embargo, esto ya es más dudoso. La falta de un rápido progreso es un síntoma muy propio del Brasil y que no tiene que referirse concretamente a la "incapacidad" del sistema cooperativo. Brasil constituye un prototipo entre los países latino-americanos que desde la segunda Guerra Mundial han sufrido problemas económicos de una manera crónica. El constante peligro de inflación anula cualquier progreso económico.

Como pone de manifiesto un reciente informe del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (ERS-Foreing 190):

"La inflación ha sido un problema económico creciente. De un promedio anual de un 11 por 100 en 1949-52 y un 20 por 100 en 1953-60, la inflación aumentó hasta un 37 por 100 en 1961, 51 por 100 en 1962, y más de un 80 por 100 en 1963 y 1964. Esto significa, que el cruceiro brasileño equivalía a 19 por cada dólar en 1950, pero que a principios de 1965 este índice aumentó hasta 1.850 y llegó a su punto más alto en noviembre de 1965 con 2.220 por cada dólar norteamericano.

Con estas condiciones de falta de solidez, se ha resentido toda la economía nacional. No se pueden llevar a cabo programas económicos bien planeados ni por las cooperativas ni por cualquier otro tipo de organizaciones económicas.

Algunos indicios recientes parecen señalar alguna mejoría, en el sentido de que la inflación continua no necesita ser un campo incurable, sino que puede ser reducido. En tal caso pueden medirse de una manera real los logros cooperativos y la participación que tienen en el progreso de la economía nacional.

Legislación cooperativa.

Desde los primeros momentos de la cooperación en el Brasil, diversas Leyes permitieron disponer de una legislación especial. Algunas cláusulas referentes a cooperativas se incluían ya en un Decreto tan antiguo como el número 979 de 1903. Pero la primera Ley cooperativa del Brasil estuvo constituida por el Decreto número 1.637 de 1907. Esta legislación inicial concedía algunas exenciones fiscales a las cooperativas, y también les otorgaba determinadas ayudas estatales, pero las sometía a una cierta inspección pública. Las cooperativas podían adoptar sus propias reglas, modelos de reglamentos o la aprobación de los redactados por las propias cooperativas, en especial los Bancos Raiffeisen y Luzzatti, fueron establecidos por un Decreto especial y por una Resolución de los años 1926 y 1929, respectivamente.

Una Ley cooperativa moderna y bien redactada fue promulgada por el Decreto número 22.239 del 19 de diciembre de 1932 (que con una enmienda importante del Decreto-ley número 581, de 1 de agosto de 1938), ha estado en vigor durante más de treinta años, y que fue sustituido el 21 de noviembre de 1966 por el Decreto-ley número 59, que establece la situación legal actual de las cooperativas.

Hasta la promulgación del Decreto-ley número 59, de 1966, un análisis histórico y jurídico de la legislación cooperativa brasileña se incluye en un libro reciente, publicado por el experto en cooperación, de renombre internacional, Dr. Valdiki Moura: "Legislaçao Federal Sôbre Cooperativismo", 1965.

A medida que el progreso de las cooperativas se hizo más intenso en los años cincuenta, sus organizaciones nacionales estudiaron continuamente el problema de reformar parcialmente, o bien de sustituir por completo la Ley de 1932. Esto constituía un problema complicado debido fundamentalmente

a que los diversos estados habían fomentado no sólo distintos tipos de cooperativas, sino lo que es más importante, a que su posición política en relación con el Gobierno Federal ponía de manifiesto fuertes contrastes y diferencias.

Intentos para revisar el derecho cooperativo.

En el momento actual el movimiento cooperativo del Brasil se divide en dos organizaciones nacionales. Estas federaciones voluntarias son:

1) La Alianza Brasileña de Cooperativas (ABCOOP), constituída legalmente como sociedad privada acogida a la Ley civil en 4 de julio de 1964, como sucesora del Centro Nacional de Estudios Cooperativos fundado en 1949, y

2) La Unión Nacional de Asociaciones Cooperativas (UNASCO), organizada en 1956. Es difícil comparar su importancia o significado, debido a que sus miembros y su consistencia financiera son completamente distintos. El programa ABCOOP se basa con una mayor precisión en los principios reconocidos internacionalmente (que pueden ser considerados en cierta medida como los "ortodoxos"), incluida la neutralidad política. La cifra de cooperativas afiliadas es menor que la de UNASCO, pero muchas de ellas son organizaciones antiguas, consolidadas, y con solidez económica. La ABCOOP se muestra también activa dentro del campo cooperativo internacional al ser miembro de la ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, y por tanto, su actividad es mejor conocida en otros países.

Su bien editada revista mensual: *Arco Iris,* suele contener colaboraciones y estudios valiosos de cooperadores de renombre internacional, como el veterano Fabio Luz Filho, o el más dinámico Valdiki Moura, y puede ser considerado como una de las publicaciones más importantes de la literatura cooperativa, y ello pese a la limitación que supone su publicación en portugués. La actividad de la UNASCO se relaciona evidentemente con el fomento general del desarrollo agrícola que se convirtió en un programa nacional al constituirse el: "Instituto Nacional de Desarrollo Agrícola" (INDA), creado por el artículo 74 de la Ley número 4.504, de 30 de noviembre de

1964. UNASCO, cuyo territorio fundamental en el campo agrícola está constituido por el estado de Sao Paulo tiene una mayor cifra de socios, pero una parte considerable de los últimos están integrados en cooperativas de reciente organización. Estas sociedades con frecuencia tienen una situación financiera débil, y por tanto, se encuentran en ese tipo de cooperativas que necesitan una mayor ayuda y asistencia, así como un mayor control por parte del Gobierno.

El anteriormente mencionado INDA no es sólo la organización nacional encargada del fomento de la agricultura brasileña, sino que también, por el momento, constituye el organismo estatal más importante dedicado a la "Expansión del sistema cooperativo" y a la "Planificación, desarrollo y control de las actividades cooperativas" (según está definido en el artículo 43, párrafo primero apartados *a)* y *b)* del Decreto número 55.890, promulgado el 31 de marzo de 1965). Según este Decreto regulador, el Departamento de Fomento Cooperativo y los Servicios de Extensión son un "Organo de primera clase" (hay tres departamentos entre los órganos ejecutivos), que incluyen la División de Cooperativas. Entre las tareas adicionales de esta división, pueden mencionarse las siguientes: fomento de la educación cooperativa; autorización de las cooperativas incluido el registro; aplicación de las cláusulas de la legislación pertinente: "persecución judicial e intervención temporal", cuando se considere necesario, y estimular "las relaciones intercooperativas en la esfera municipal, estatal, nacional e internacional".

El INDA pronto puso en práctica medidas para la redacción de una nueva Ley coopertiva. Un comité especial fue constituido en octubre de 1965, y en el que estaban representadas ambas federaciones cooperativas nacionales, la ABCOOP y la UNASCO. El anteproyecto del comité fue aprobado por el SIMPOSIO Cooperativo Nacional celebrado en Recife en el mes de enero de 1966, y presentado posteriormente al Congreso Nacional. Este anteproyecto era un texto muy detallado, que contenía ocho títulos y 133 artículos. Definía de manera general algunos principios básicos; por ejemplo, el artículo 5 establece que la cooperativa es una asociación voluntaria con un número ilimitado de socios con un capital limitado (o sin

capital en absoluto), y con una cifra limitada de participaciones por socio que no pueden ser transferidas a quienes no sean socios. Según los principios reconocidos internacionalmente de Rochdale, se establecía el sistema de voto democrático (un hombre, un voto); la distribución de las ganancias netas en proporción a la cifra de operaciones realizadas por los socios; e igualmente se ponía un especial interés en señalar como requisito esencial la neutralidad política, religiosa y racial. En lugar de la cifra mínima "clásica" de siete, el anteproyecto exigía un mínimo de 20 personas para organizar una cooperativa local de primer grado. El anteproyecto establecía, en conexión con el INDA, un Consejo Cooperativo Nacional (artículo 121), en el cual todos los sectores nacionales del movimiento cooperativo brasileño estarían representados según la base igual y adecuada en relación con los delegados estatales.

La nueva Ley cooperativa.

Como consecuencia de este trabajo preliminar de codificación y sin ninguna consulta al Congreso Nacional, la nueva Ley de cooperativas fue promulgada por el Presidente de la República (que está autorizado para ello en virtud de la Ley Institucional número 2, de 1965, y la Ley Complementaria número 23, de 1966), revistiendo la forma de un Decreto-ley Presidencial número 59, de 21 de noviembre de 1966, que "define la política cooperativa nacional, crea el Consejo Cooperativo Nacional, y establece otras disposiciones".

La Ley es relativamente breve, ya que consta de sólo 26 artículos, en los que se contienen únicamente las cláusulas generales, que fueron desarrolladas con mayor detalle en los 117 artículos del Decreto regulador número 60.597, de 19 de abril de 1967. Inmediatamente después de conocerse el Decreto Presidencial, se suscitó una vehemente oposición por parte de ciertos grupos de cooperativas. En especial la ABCOOP criticó agudamente la nueva Ley, objetando que no había sido consultada antes de su promulgación. Importantes dirigentes explicaron en *Arco Iris* que la nueva Ley es inaceptable. La ABCOOP, en un informe, elevó su protesta al Presidente de la República (enero 1966), y solicitó la abolición del Decreto-

ley número 59, de 1966, así como su sustitución por el anteproyecto elaborado en principio. UNASCO también se mostró reservada en su apoyo a la nueva Ley, debido a que en su criterio se da origen a una situación caótica, en especial al dividir la vigilancia de los diversos tipos de cooperativas entre los distintos organismos estatales, limitando su territorio de acción a un distrito, y creando confusión mediante la aplicación del artículo 20, que no permite "recibir o adquirir productos de personas que no sean socios para su venta a terceros" (se permite una excepción en ciertos casos, pero sólo hasta un 5 por 100 del volumen de negocio de cada producto).

Pese a estas objeciones por parte de las potentes organizaciones cooperativas, el Decreto-ley y su reglamento no ha sido modificado por el momento, y constituye la norma legal actual para las cooperativas del país, y probablemente lo siga siendo durante bastante tiempo. Cierto que los observadores extranjeros encuentran difícil y casi imposible el descubrir todas las motivaciones políticas establecidas de manera arbitraria por el Gobierno con la finalidad de imponer un control más estricto sobre las cooperativas.

Pero un estudio objetivo puede evidenciar algunos errores de la Ley, en especial los que se refieren a la autonomía y al carácter independiente de las verdaderas cooperativas. Estas limitaciones fueron puestas de manifiesto en las objeciones planteadas por ambas federaciones nacionales. De forma evidente, esas cláusulas que han sido criticadas, constituirán serias limitaciones para el desarrollo progresivo de las cooperativas. En el caso de que esto ocurriera, habría que revisar las cláusulas erróneas, corregirlas y suprimirlas. Una revisión general de la nueva Ley probablemente tenga lugar antes de los 34 ó 35 años que ha durado la vieja Ley de 1932, y que todavía es considerada muy favorablemente por algunos expertos legales que la califican como uno de los textos mejores y más útiles de la legislación cooperativa del Brasil.

El Decreto-ley número 59, y el Decreto número 60.597, se acomodaron en general a la pauta establecida por el "anteproyecto" presentado, pero dividieron el proyecto propuesto en dos legislaciones. Sin embargo, la ABCOOP insiste en que en la nueva redacción algunos artículos importantes fueron vuel-

tos a formular o mutilados parcialmente, en especial los que hacían hincapié en el carácter independiente de las cooperativas, o bien añadiendo nuevas cláusulas en virtud de las cuales aumenta el control del Gobierno.

Las afirmaciones iniciales de la nueva Ley acerca de la política cooperativa (y que no fueron incluídas en el anteproyecto), insisten en que el "Gobierno Federal dirigirá la política cooperativa nacional" (artículo 2, párrafo 1). Los principios en virtud de los cuales habrán de operar las cooperativas son objeto de mayor detalle en el proyecto (artículo 5), que en el artículo 3 de la nueva Ley, y se adoptan de una forma más adecuada a los principios de cooperación voluntaria. La definición de Cooperativas (artículo 3, en el proyecto, artículo 4, en la Ley), es completamente igual, señalando que las "cooperativas son instituciones civiles... con una situación jurídica independiente... al objeto de prestar servicios o llevar a cabo actividades que no devenguen beneficios". El artículo 7 les obliga a mantener un fondo de reservas de por lo menos un 10 por 100 de los ahorros netos (la palabra "anual" o "año fiscal" es omitida lamentablemente pero aparece corregida en el artículo 38 del Reglamento promulgado en virtud del Decreto 60.597).

El artículo 8 del Decreto-ley ha suscitado fuertes críticas como consecuencia de la división que establece de los distintos tipos de cooperativas entre los diversos organismos de la administración. Las cooperativas de crédito (no se establece distinción entre las cooperativas de crédito agrícola o las uniones de crédito urbanas). Se encuentran bajo la jurisdicción del Banco Central del Brasil. "Las cooperativas de viviendas habrán de subordinarse al Banco Nacional de la Vivienda" y "otras cooperativas quedarán sujetas a través del Consejo Cooperativo Nacional al Instituto Nacional de Desarrollo Agrícola" (INDA).

La cláusula, ciertamente, divide la "subordinación" de las cooperativas entre las distintas dependencias estatales. El INDA es la autoridad para todas las cooperativas salvo las de crédito y vivienda. Teniendo en cuenta que el INDA es un instituto agrario, la cuestión que se plantea es cómo las cooperativas no agrícolas, como ocurre con el importante grupo de

las cooperativas de consumo, hallarán su acomodo bajo este organismo. El Decreto número 55.890, del 31 de marzo de 1965, que contiene las normas generales de actuación del INDA, limita completamente su competencia sólo a las cooperativas rurales cuando señala que la finalidad esencial del INDA es: (artículo 2, párrafo 2.º):

"En el ámbito del fomento cooperativo agrícola:

a) Planear, programar, orientar, fomentar e inspeccionar las actividades referentes a las cooperativas rurales en todas sus formas y tipos;

...

c) Reunir y utilizar la ayuda financiera y crediticia por medio de la red cooperativa rural".

Hay que destacar también que el legislador emplea la palabra "subordinación" que viene a significar la supremacía de estos organismos públicos sobre las cooperativas, cosa que en los países occidentales se rechaza violentamente por las cooperativas, ansiosas de defender su situación de independencia.

EL CONSEJO COOPERATIVO NACIONAL

La creación del Consejo Nacional de Cooperativas (en los artículos comprendidos entre el 9 y 18 de la Ley, y del 95 al 100 del Reglamento), es una innovación muy importante. Su establecimiento fue incluido también en el anteproyecto (artículos 121-124). La finalidad que se perseguía con esta institución era la de coordinar el programa de los diversos tipos de cooperativas a nivel nacional y constituir un foro de trabajo con los representantes de los organismos públicos. En este grupo coordinado, los miembros deberían haber tenido derechos iguales y nadie debería estar en situación de subordinación con relación a los demás.

Sin embargo, el Decreto-ley número 59, limitó el número de personas que los constituían a sólo seis miembros, incorporando como séptimo, el Presidente del INDA, que es el Presidente nato del Consejo. La composición del Consejo pone de

manifiesto una mayoría de representantes de los organismos públicos mientras que las cooperativas solamente tienen un puesto. De acuerdo con el artículo 9 los restantes seis miembros son designados por las siguientes Entidades:

"1.—Gabinete del Ministerio de Planificación y Coordinación Económica;

2.—Banco Central del Brasil;
3.—Banco Nacional de Crédito Cooperativo;
4.—Banco Nacional de la Vivienda;
5.—Instituto Nacional de Fomento Agrario;
6.—Organo Superior del Movimiento Cooperativo Nacional, cuando en su día sea reconocido por el Gobierno".

Cada miembro, incluido el Presidente, tiene un voto. "Las resoluciones del Consejo deberán ser adoptadas por mayoría simple", teniendo en cuenta que los representantes de los organismos públicos poseen 6 votos, el "Organo Superior del Movimiento Cooperativo Nacional" con su único voto se encuentra en una situación de minoría.

Más aún hay que hacer notar que las cooperativas de crédito y vivienda según el artículo 8 citado anteriormente, están "subordinadas" a otros organismos distintos del INDA, pero estas instituciones, el Banco Central del Brasil y el Banco Nacional de la Vivienda son miembros del Consejo Cooperativo Nacional con iguales derechos de voto. El artículo 11, párrafo *a)*, señala esta excepción de que el Consejo no es responsable de la dirección de orientación general de la política cooperativa nacional en materias crediticias y de vivienda, aunque sus autoridades superiores son miembros con voto del Consejo.

Teniendo en cuenta que la Ley establece la concesión de sólo un puesto para el movimiento cooperativo hay que preguntarse cuál de las dos federaciones voluntarias la ABCOOP o la UNASCO estarán "debidamente reconocidas por el Gobierno" para desempeñar esta importante representación. Ambas federaciones con distintas políticas y programas, son organizaciones voluntarias importantes y solicitan igual participación e igual poder dentro de la política cooperativa nacional del Brasil.

Las responsabilidades del Consejo Nacional vienen definidas en el artículo 11 (a-f) del Decreto-ley y en los artículos afines del Reglamento (artículo 96, 1-12), de la manera siguiente:

"1.—Mantener un registro nacional de cooperativas con carácter informativo;

2.—Ayudar y orientar a los órganos estatales y territoriales, así como a las entidades cooperativas;

3.—Reunir, a partir de datos contables, informes, y otros documentos, datos generales y documentación con fines estadísticos y de propaganda;

4.—Fomentar la investigación socioeconómica con la finalidad de suministrar orientación y una expansión más rápida del movimiento cooperativo;

5.—Fomentar la doctrina y la práctica cooperativa, organizar cursos especializados y conceder becas directamente o por medio de acuerdos con órganos cooperativos estatales y territoriales con instituciones educativas y entidades de fomento, o con representantes del movimiento cooperativo;

6.—Administrar con carácter permanente, el fondo cooperativo nacional;

7.—Dictar normas y resoluciones de procedimiento y coordinación para la actividad cooperativa nacional, salvo en cuestiones relativas a crédito y vivienda, así como establecer las condiciones generales para la concesión de incentivos;

8.—Establecer los procedimientos para controlar el funcionamiento del Fondo y las sanciones derivadas del no cumplimiento de las obligaciones contraidas por los beneficiarios de los préstamos;

9.—Dictar las instrucciones complementarias para la aplicación de la Ley aquí establecida;

10.—Conocer en última instancia las apelaciones resultantes contra decisiones formuladas por el INDA;

11.—Patrocinar o colaborar con órganos que representen al movimiento cooperativo en congresos, conferencias o semi-

narios, así como para publicación de sus actas e informes respectivos;

12.—Votar sus propias normas reglamentarias".

La administración del Consejo es desempeñada por la división cooperativa del INDA, cuyo jefe actúa como Secretario ejecutivo. Sus funciones vienen determinadas por el artículo 98 (a-f) del Reglamento. De acuerdo con estas normas, la Secretaría ejecutiva también desempeña las funciones de Registro Nacional de las Cooperativas del Brasil.

El Decreto-ley constituye un "Fondo Cooperativo Nacional" (artículo 15 en la Ley, artículos 101, 103 en el Reglamento), "para suministrar recursos en apoyo del movimiento cooperativo nacional" y "se constituye" mediante las siguientes aportaciones":

a) Asignaciones incluidas en el presupuesto del Instituto Nacional de Fomento Agrario con la finalidad concreta de suministrar incentivos para las actividades cooperativas;

b) Intereses y amortizaciones de la financiación resultante de sus propios fondos;

c) Asignaciones, donaciones y otros posibles ingresos;

d) Asignaciones consignadas por el Fondo Federal Agrícola". (Artículo 15).

Este Fondo está dirigido por el Banco Nacional de Crédito Cooperativo que fue reorganizado para pasar de su carácter anterior de organismo público al de sociedad anónima mediante la adopción de la forma establecida en el Decreto-ley número 60, de 21 de noviembre de 1966 (artículo 1).

Según el Decreto-ley número 59, de 1966, y del Reglamento número 60.597, de 1967, parece que la función del Banco Nacional de Crédito Cooperativo queda reducida a la de ser un administrador técnico del Fondo Cooperativo Nacional aunque su representante posee un puesto en el Consejo Cooperativo Nacional.

EFECTOS DE LA NUEVA LEGISLACION

Aún es demasiado pronto para apreciar los efectos reales de la nueva Ley cooperativa brasileña. La vehemente oposición de la ABCOOP en los artículos de su revista *Arco Iris,* en el primer año después de la promulgación del Decreto-ley, pone de manifiesto que este importante grupo mantiene una postura escéptica en relación con la aplicación satisfactoria de la nueva legislación. Otras muchas críticas han sido formuladas por ambas federaciones nacionales con relación a los errores o a las confusiones resultantes del nuevo texto. Estos errores técnicos pueden corregirse a través del Consejo Cooperativo Nacional en el caso de que este organismo llegue a ser una entidad que coordine de manera auténtica a las cooperativas y a los organismos públicos.

Un problema más complicado reside en las influencias políticas incorporadas a la nueva Ley y que contribuirán a fortalecer el control estatal sobre las cooperativas. Tales motivos políticos, en ocasiones se ocultan tras palabras de apariencia anodina, y difícilmente podrían descubrirse con la lectura del texto. El contenido esencial del Decreto se acomoda al texto del anteproyecto, e incluso algunos artículos están copiados al pie de la letra.

Sin embargo, la ABCOOP, insiste en que algunas cláusulas importantes han sido modificadas esencialmente añadiéndoles nuevas palabras, o bien eliminando algunas partes del proyecto propuesto, o bien sustituyéndolas con conceptos totalmente nuevos. Así como a los observadores extranjeros les resulta casi imposible descubrir todas las intenciones ocultas, el análisis objetivo de esta nueva legislación puede justificar los temores manifestados por la ABCOOP. Como se ha señalado varias veces, las cooperativas en todos los países occidentales defienden con un celo especial su autonomía e independencia. Una política opuesta es la que de manera clara adopta la nueva Ley brasileña, en especial mediante la composición del Consejo Cooperativo Nacional. Este importante organismo está cons-

tituido principalmente por representantes de los organismos públicos, con un poder aplastante y las cooperativas se encuentran de esa manera en una situación "subordinada". Esta intromisión de la influencia estatal en los asuntos del movimiento cooperativo puede resultar aceptable para las cooperativas nuevas de carácter agrícola y con escasa solidez económica, las cuales dependen fundamentalmente de la benevolencia del Gobierno. Pero semejantes interferencias constituyen una carga para las organizaciones cooperativas sólidamente asentadas, que se han constituido mediante la capitalización aportada por sus miembros. Pueden alegar que el nuevo uniforme legal constituye más bien una camisa de fuerza. Cierto que constituye un problema el que estas cooperativas fuertes y bien organizadas se subordinen de la misma manera que las recien fundadas a la autoridad y control del Gobierno.

Para evitar el antagonismo y la desconfianza entre un gran grupo de cooperativas y los organismos públicos, que acabaría por dañar a ambas partes, habrá que establecer paso a paso una colaboración planeada con prudencia, con la finalidad de asegurar un progreso auténtico para las cooperativas brasileñas.

La experiencia internacional pone de manifiesto que la supresión o sustitución de una Ley, que encuentra una oposición considerable, necesita bastante tiempo. Incluso cuando la Ley es promulgada mediante la forma de un Decreto presidencial, sin un consenso anterior por parte del Parlamento Nacional, posiblemente hayan de pasar años de esfuerzos hasta que se consiga cambiar esta desfavorable situación legal. Por tanto, la forma más conveniente para llegar a una solución aceptable, en el caso de que las cooperativas se den cuenta de las limitaciones, es intentar acomodarse a los límites existentes, pero con el deseo y el intento de proteger sus intereses en revisiones futuras. El Consejo Cooperativo Nacional habrá de ser considerado como una representación real del movimiento cooperativo brasileño y no únicamente como un organismo público. Esto irá en beneficio mutuo de ambas partes, de las cooperativas y de su Gobierno nacional.

Informe sobre el estado actual del cooperativismo venezolano

Por

CARLOS JOSÉ MOLINA CAMACHO

I. INTRODUCCION

Información general sobre la economía de Venezuela y el lugar concreto que ocupa el cooperativismo en la economía nacional.

Venezuela es una República Federal integrada por veinte Estados, un Distrito Federal, dos territorios y setenta y dos islas (dependencias federales) en el mar Caribe.

Tiene una superficie de 912.050 kilómetros cuadrados y 2.816 kilómetros de costas. La temperatura en ninguna parte sobrepasa los 35° C. La temperatura media en Caracas es de 23,5° C.

Venezuela es una democracia representativa. División de poderes del Estado. **Ejecutivo:** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y cabeza del Ejecutivo Nacional y es asistido por un Consejo de Ministros, que integran las carteras de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Defensa, Fomento, Obras Públicas, Educación, Sanidad y Asistencia Social, Agricultura y Cría, Trabajo, Comunicaciones Justicia y Minas e Hidrocarburos, así como también el Gobernador del Distrito Federal, el Secretario General de la Presidencia y el Jefe de Cordiplán (organismo planificador). El Presidente es elegido por voto popular, directo y secreto, para un período de cinco años. El poder **Legislativo** es bicameral: 50 Senadores y 179 Diputados elegidos por el pueblo. El poder **Judicial** es soberano e independiente: Corte Suprema de Justicia, 752 Tribunales, 52 Defensores Públicos de Presos, 54 Fiscales del Ministerio Público. La Constitución nacional fue promulgada el 23 de enero de 1961.

La población actual de Venezuela asciende a 9.189.292 habitantes. Aumenta a razón de 3,37 por 100 al año (datos para el 1 de enero de 1967). La Fuerza de Trabajo era estimada para 1965 en 2.417.904 personas. El 45 por 100 de la población tiene menos de quince años; el 54,3 por 100 de la población tiene menos de veinte años; el 62,5 por 100 de la población tiene menos de veinticinco años; el 82 por 100 de la población tiene menos de cuarenta años; el 4,6 por 100 de los venezolanos tienen sesenta o más años.

Caracas, la capital, tiene una población de 1.764,274 personas. Aumenta a razón de 5,34 por 100 (datos para 1966).

La distribución de la población activa por sector de ocupación en 1962 (en millares):

1.	Agricultura	774
2.	Petróleo	32
3.	Minas	11
4.	Manufactura	323
5.	Construcción	117
6.	Electricidad, gas, agua	29
7.	Transporte, comunicaciones	92
8.	Comercio	288
9.	Otros servicios	577

Calcúlase para esta fecha entre el 8 y el 11 por 100 la población activa empleada.

El petróleo y el hierro en la economía venezolana

La participación de los hidrocarburos y del mineral de hierro alcanzó al 96,9 por 100 del valor de la exportación venezolana. Se concluye así que Venezuela depende casi totalmente de dos productos de exportación, de los cuales el petróleo representa el 95 por 100 y el hierro el 5 por 100 del valor total de lo exportado en ambos productos.

De un informe emitido por el Banco Central de Venezuela para el año 1964 se puede leer: «El valor alcanzado por el PTB en 1964 asciende a Bs 32.134,9 millones (1 dólar es igual a Bs 4,50), medido a precios de 1957, lo que representa un aumento del 8 por 100, duplicando así el alcanzado en 1963, cuando fue de 4,1 por 100. Todos los componentes del PTB registran crecimientos acentuados, entre los cuales vale destacar el operado en los sectores: Petróleo, que triplica la tasa de crecimiento del año anterior; Industria Manufacturera, que casi la duplica, y Minería, que después de la tendencia descendente en los últimos años acusa en 1964 un crecimiento de 33,8 por 100 en relación con 1963. Al observar los crecimientos que presentan el PTB total y el del sector petrolero en el año 1964 se ratifica una vez más lo expresado en informes anteriores acerca de la estrecha dependencia que guardan estas dos magnitudes. En efecto, la recuperación del sector petróleo en el año a que se refiere este informe se refleja en una duplicación de la tasa de crecimiento del PTB. Tal dependencia pone de manifiesto el desequilibrio estructural de nuestra econo-

mía, puesto que supedita su crecimiento a los factores externos que condicionan la expansión o contracción de las actividades petroleras.»

En el mensaje dirigido al Congreso Nacional por el ciudadano Presidente de la República en marzo del pasado año 1966 se lee: «La información estadística disponible permite estimar que durante el año 1965 el Producto Territorial Bruto ha sido superior a los 34.600 millones de bolívares, a precios de 1960, con un aumento del 7 por 100, aproximadamente, con respecto a 1964. Asimismo el producto por habitante pasó de 3.742 bolívares en 1964 a 3.887 en 1965, lo que indica un aumento interanual de 3,9 por 100.»

Resumiendo: el crecimiento del PTB en Venezuela en los últimos años es apreciable y satisfactorio.

Sin embargo, la distribución del Ingreso Nacional en Venezuela es bastante injusta. El Presidente de la República, en discurso pronunciado en junio de 1964, decía: «Cuando se considera que en Venezuela hay alrededor de un millón quinientas mil familias y que de éstas el 73,7 por 100 perciben ingresos mensuales menores de un mil bolívares, palparemos mejor la grave magnitud del problema de la vivienda.»

El movimiento cooperativo ocupa un lugar insignificante en la economía venezolana. Se calcula que aproximadamente unas 80.000 personas pertenecen a uno u otro tipo de cooperativas, siendo las cooperativas de ahorro y crédito, como se ha dicho, las que cuentan con un número mayor de socios. Es un país subdesarrollado cooperativamente, no obstante que el artículo 72 de la Constitución Nacional compromete al Estado a fomentar el cooperativismo.

2. SITUACION DEL COOPERATIVISMO

a) Principales tipos de cooperativas que existen en el país: de primer grado, federaciones, confederaciones, uniones, etc.

b) Características principales de sus actividades.

c) Estadísticas.

El cooperativismo venezolano se halla entre los menos desarrollados del continente. En agosto de 1942 se promulga la primera Ley de Sociedades Cooperativas, la cual marca el comienzo del moderno movimiento cooperativo nacional. Antes de dicha Ley existían algunas organizaciones cooperativas, pero no respondían a un programa previamente establecido y eran más bien experiencias aisladas y esporádicas.

La Ley del año 1942 fue derogada por la novísima Ley General de Asociaciones Cooperativas del mes de julio del pasado año 1966.

La Ley derogada establecía en sus artículos 109 y 110 una división tajante entre el cooperativismo agrícola, pecuario y pesquero y aquel que no tenía relación alguna con esas ramas de la producción; en

este sentido asignaba al Ministerio de Agricultura y Cría las especialidades indicadas y al Ministerio de Trabajo el resto de las actividades cooperativas: consumo, producción, vivienda, transporte, etc.

Aunque entre los años 1942 y 1948 se aprecia algún florecimiento cooperativo, entre este último año y 1959 muchas cooperativas desaparecen, y es así como para mediados de 1959 quedaban en funcionamiento de las cooperativas registradas en el Ministerio del Trabajo unas seis de las noventa legalizadas ante ese Despacho ministerial. La inmensa mayoría de estas noventa cooperativas fueron disueltas por no dar cumplimiento a las disposiciones legales y por su pobrísimo rendimiento económico.

El fracaso de esta etapa del cooperativismo venezolano fue debido a varias causas, entre ellas podemos mencionar:

a) Falta de una posición definida de los poderes públicos ante el cooperativismo como instrumento de desarrollo económico.

b) Ausencia de líderes capaces, imbuidos del ideal y de la doctrina cooperativista.

c) Inexistencia de métodos administrativos modernos de gestión de empresas.

d) Desconocimiento de las técnicas educativas y de promoción cooperativista por parte de los dirigentes.

La experiencia acumulada impone una reorganización en las tareas de fomento cooperativo de parte del Ministerio de Trabajo. Una nueva etapa se inicia en enero de 1960. Sin embargo, en el Ministerio de Agricultura y Cría no se tomaron todas las medidas necesarias para darle un nuevo giro al trabajo que venía haciéndose hasta entonces, y los vicios y fallas de las cooperativas registradas ante ese Ministerio no fueron corregidos, con el consiguiente estancamiento del sector cooperativo agropecuario y pesquero.

En julio de 1966, como se ha dejado anotado, se promulga la nueva ley cooperativa, la cual, entre sus innovaciones, consagra la centralización de todos los servicios oficiales que se ocupan de cooperativas en un nuevo organismo adscrito al Ministerio de Fomento (de desarrollo económico), que es la Superintendencia Nacional de Cooperativas, cuyas funciones específicas enumeraremos «infra».

El legislador venezolano del año 1966 más sensibilizado que el del 42 ante los problemas de desarrollo económico, ordena entonces que el nuevo organismo estatal que se encargaría del fomento cooperativo estuviese adscrito al Ministerio que tiene en sus manos el estímulo del desarrollo económico del país.

TIPOS DE COOPERATIVAS

a) Cooperativas de ahorro y crédito

Este tipo de cooperativas ha constituido la base fundamental del renacimiento del Movimiento Nacional desde 1960; el sistema que se

usa es el de C.U.N.A., y sus resultados son francamente positivos. La finalidad de dichas cooperativas es la de estimular el ahorro entre las comunidades, centros de trabajo y asociaciones, toda vez que el hábito del ahorro en nuestro país no está lo suficientemente arraigado. Estas cooperativas ofrecen créditos a sus miembros a corto y mediano plazo, y son créditos destinados a satisfacer necesidades familiares inmediatas. En casi todos los Estados (departamento o provincias) de Venezuela se pueden contar entidades cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se han agrupado en una Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito que tiene su sede permanente en el interior del país, a fin de prestar los servicios de suministros, asistencia contable y programas educativos que requieren sus asociadas.

b) Cooperativas de Consumo

Como en todos los países del mundo las cooperativas de consumo en Venezuela representan una reacción de las clases más necesitadas ante la explotación económica de que son objeto los consumidores por parte de los comerciantes. Empero el desarrollo de este género cooperativo se ha dificultado por varias razones:

1. La distribución de artículos de consumo de primera necesidad exige y reclama hoy en día una alta tecnificación que se ha concretado en los automercados o supermercados.
2. Para ofrecer servicios de tal naturaleza se requieren inversiones iniciales muy superiores a las que se deben hacer en la tradicional bodega, hoy en completo desuso como fórmula de distribución comercial.
3. El financiamiento para este tipo de cooperativan es de difícil obtención.

La Federación Nacional de Cooperativas de Consumo ha tratado de superar todos esos obstáculos, en especial el representado por el financiamiento. Proyecta la creación de una central mayorista con suficiente poder económico como para llegar hasta los sectores populares de más bajos ingresos. Para el momento existen unos veinte grupos en proceso de formación.

c) **Cooperativas de Producción Industrial o Artesanal**

Se admite generalmente que este tipo de cooperativas es uno de los más difíciles a desarrollar, debido a:

1. Dificultad de conseguir mercados;
2. Necesidad de conocer las modernas técnicas empresariales;
3. Dificultad de obtener financiamiento en condiciones favorables.

El reducido número de cooperativas de este tipo que figura en el cuadro respectivo se debe, pues, entre otras razones, a las señala-

das. No obstante ello, las existentes han dado prueba de un gran espíritu de lucha y constancia. Sus líderes son auténticos militantes cooperativistas, conocedores de la doctrina y del ideal cooperativos. Los organismos crediticios oficiales miran a estas cooperativas con gran desconfianza, lo que no ha coadyuvado ciertamente a un mayor desarrollo de esta rama cooperativa.

Los créditos obtenidos por estas cooperativas se conceden sobre la base de activos fijos y materia prima, pero una vez que la empresa cooperativa se enfrenta al mercado debe adaptarse a los sistemas comerciales de ventas a plazos de 30, 60 y hasta 180 días, por lo que la única solución es trabajar con la Banca privada a través de los descuentos de giros; pero hay que reafirmar lo antes dicho: los institutos crediticios oficiales y los bancos comerciales difícilmente dan curso a las operaciones de las entidades cooperativas.

Las mismas cooperativas a través de su Federación han iniciado un programa de auto-ayuda, creando un Fondo dedicado a operaciones de descuento, pero dicho Fondo sólo atiende un número limitado de solicitudes.

d) **Cooperativas de Transporte.**

Las cooperativas de transporte se clasifican en tres categorías:

1. Cooperativas de taxis y carros por puestos.
2. Cooperativas de autobuses.
3. Cooperativas de Transporte de carga.

En Venezuela el 90 por 100 del transporte terrestre está en manos de pequeños propietarios, quienes han sido explotados por comisionistas o porteadores, los que sin arriesgar ninguna inversión y sin siquiera tener vehículos propios, logran concesiones de rutas, cobrando porcentajes hasta del 30 por 100 por pasajeros o por carga conseguida. Esta grave situación ha llevado a crear un respetable movimiento cooperativo de transporte, cuyos resultados son dignos de encomio por los beneficios dados a los conductores profesionales y por el mejor servicio prestado al público.

Las cooperativas de transporte existentes han estructurado una Federación Nacional que defiende los intereses de sus asociados en particular ante la Dirección Nacional de Tránsito del Ministerio de Comunicaciones, despacho oficial que desconoce los alcances sociales, económicos y educativos del cooperativismo.

Se cuentan algunas cooperativas de autobuses que funcionan sobre la base de la propiedad colectiva total de los vehículos por parte de la empresa cooperativa.

e) **Cooperativas de Vivienda.**

El problema habitacional en Venezuela es sumamente grave. En el medio rural decenas de miles de familias campesinas viven en tugurios miserables, y en las ciudades el problema es aún más grave. Casi todas las grandes ciudades venezolanas están rodeadas por viviendas absolutamente inaceptables desde el punto de vista humano llamadas «ranchos». En Caracas, ciudad que cuenta con cerca de dos millones de habitantes, existen 80.000 ranchos. Si cada familia venezolana se considera que esta integrada por cinco miembros, tenemos que aproximadamente 400.000 seres humanos habitan «ranchos» en la capital del país. Los «ranchos» están construidos de zinc, cartón o madera, y en unos pocos metros cuadrados viven todos los miembros de una familia en un estado de promiscuidad lastimoso.

Las cooperativas de vivienda, como en otros países del globo, bien podrían colaborar en la solución de tan descomunal problema social, no sólo porque aliviarían la carga del estado en tal materia, sino porque crean un espíritu de comunidad, de solidaridad entre los socios de ellas, permitiendo, al mismo tiempo, la participación democrática de todas aquellas personas cubiertas por los planes cooperativos de vivienda en la construcción y posterior administración de los conjuntos inmobiliarios erigidos.

En otras naciones latino-americanas las cooperativas de vivienda obtienen los créditos que necesitan en condiciones muy favorables. No es esta la situación en Venezuela. Se hace extremadamente difícil conseguir préstamos para las sociedades cooperativas de vivienda. La tasa de interés es muy elevada, los plazos no son lo bastante largos que deberían ser, los préstamos no son otorgados a las cooperativas como personas jurídicas que son, sino a cada familia individualmente considerada, lo que hace evidentemente más engorrosas las tramitaciones.

Pese a obstáculos tan difíciles la necesidad acuciante de obtener viviendas a precio de costo ha llevado a muchas familias de modestos ingresos a crear asociaciones cooperativas para tales fines. Se ha estimado que las viviendas cooperativas tienen un precio de venta inferior en un 40 por 100 al precio de venta de las viviendas construidas con fines de lucro, esto es así porque en realidad las viviendas cooperativas son adquiridas a **precio de costo,** ahorrándose las familias el 40 por 100 de beneficios económicos logrados por el constructor privado.

Habida cuenta que las cooperativas de vivienda no son tan fáciles para crear y administrar como otros tipos de cooperativas, ya que supone en sus miembros no escasos conocimientos técnicos en materia de construcción de inmuebles, amén de otros conocimientos legales, etcétera, existe en Venezuela un instituto que promueve y asesora este tipo de cooperativas que es el Instituto de Vivienda Cáritas (IN.VI.CA.), de carácter privado, que presta un asesoramiento completo gracias a un equipo de eficientes profesionales (ingenieros, arquitectos, abogados, psicólogos, educadores, etc.).

Las doce cooperativas hoy funcionando han creado la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda, cuyas atribuciones veremos cuando se exponga el tema de la integración cooperativa según la ley venezolana.

f) **Cooperativas Escolares.**

El artículo 55 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas establece: «Las cooperativas escolares que se constituyan entre alumnos de cualquier nivel, por sí mismos o con el concurso de sus profesores, tendrán por objeto realizar una labor docente, mediante el desarrollo de los hábitos de asociación, de solidaridad y ayuda mutua».

El futuro del cooperativismo en Venezuela y en el resto de los países hermanos de la América Latina depende en gran parte de que se siembre en los niños y jóvenes de hoy la semilla del solidarismo cooperativo. El cooperativismo escolar, quizá más que ningún otro, debe poner particular empeño en lo de la educación cooperativa, debe desarrollar en nuestros futuros hombres las virtudes del orden, de la disciplina, del amor al trabajo, del altruismo, de la solidaridad, de la sinceridad, de la honestidad, de la responsabilidad, etc., en una palabra, debe comenzar la creación del hombre cooperativo, de la civilización cooperativa del mañana.

Para el actual momento sólo tres cooperativas escolares funcionan en Venezuela, por lo que no se han elaborado estadísticas al respecto.

g) **Cooperativas Rurales**

Antes de la creación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas por la nueva ley del año 1966, las cooperativas agro-pecuarias y pesqueras debían estar registradas ante el Ministerio de Agricultura y Cría; hoy en día estas cooperativas, como todas las demás, deben registrarse ante la Superintendencia, organismo adscrito al Ministerio de Fomento, como se ha dejado ya anotado.

Estas cooperativas se clasifican en:

1. Cooperativas de Servicios Agropecuarios;
2. Cooperativas de Crédito Agropecuario;
3. Cooperativas de Producción Agropecuaria;
4. Cooperativas de Comercialización y Mercadeo Agropecuario;
5. Cooperativas de Suministro Agropecuario;
6. Cooperativas Pesqueras y Avícolas, que pueden tomar cualquiera de las formas anteriores.

Del estudio y análisis de este tipo de cooperativas pueden extraerse las conclusiones siguientes:

1. De 1942 a 1965 se registraron 53 cooperativas.

2. Se estima que en la actualidad funcionan normalmente unas veinte de ellas.

3. La desaparición de muchas cooperativas de este género se debe al hecho de que fueron pésimamente mal administradas.

4. Estas cooperativas han confrontado graves problemas en materia de mercadeo y comercialización de los productos.

5. La obtención de crédito en condiciones favorables ha resultado sumamente difícil.

6. Los organismos encargados de la ejecución de la reforma agraria se han preocupado más de la distribución de tierras que de crear verdaderas unidades de producción, o de fomentar el asociacionismo entre los campesinos venezolanos con vistas a lograr un más alto nivel de vida gracias a la unión y a la cooperación.

Hace dos años se dio comienzo a un programa de electrificación del campo. Con el propósito de llevar la electricidad a las poblaciones rurales se estudió la posibilidad de adelantar el desarrollo eléctrico por medio de la participación directa del usuario potencial, en especial en aquellas regiones en donde se hacen difíciles las tareas administrativas de la empresa oficial que presta tal servicio; en tal sentido varios organismos nacionales y la Agencia Internacional de Desarrollo emprendieron la organización de dos cooperativas de electrificación rural, que tuvieron la ventaja de crear un gran impacto en las poblaciones y caseríos beneficiarios del plan; infortunadamente no se ha logrado un buen financiamiento para estas experiencias, por lo cual la realización del programa se halla paralizada.

También existe una Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias que trata por todos los medios a su alcance de estimular este tipo de cooperativas, además de prestar una valiosa ayuda a sus asociadas.

Las Federaciones Nacionales de Cooperativas han creado la Confederación Nacional de Cooperativas de Venezuela. Las atribuciones y funciones de las primeras y de esta última serán vistas cuando se den algunos detalles de la ley.

3. **LEGISLACION COOPERATIVA** (Leyes, Decretos, Estatutos, etc.)

La nueva Ley General de Asociaciones Cooperativas, a la que varias veces hemos hecho referencia, fue promulgada en julio del año pasado. Mencionaremos algunos de sus principales aspectos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

La Superintendencia Nacional de Cooperativas es el nuevo organismo estatal encargado de la «legalización, registro, inspección y vigilancia de las cooperativas rurales y urbanas, así como de la supervisión de su funcionamiento y desarrollo» (art. 69 de la ley).

Este organismo tiene específicamente las siguientes atribuciones:

a) Expedir, suspender y cancelar el reconocimiento de la personería jurídica de las cooperativas y dictar las providencias necesarias al respecto.

b) Inspeccionar, vigilar y fiscalizar las cooperativas y con este objeto tomar las providencias que sean pertinentes.

c) Investigar administrativamente los hechos denunciados por funcionarios públicos a que alude esta ley; así como también de los que tenga conocimiento por otros conductos, sin perjuicio de que los jueces penales puedan aplicar las sanciones correspondientes.

d) Llevar un Registro de Cooperativas y los demás que crea necesarios.

e) Suspender y clausurar motivadamente cuando fuere el caso las actividades de las entidades cooperativas e imponer su exclusión temporal o definitiva del registro correspondiente.

f) Imponer las sanciones previstas en esta ley y su Reglamento.

g) Asistir, cuando lo crea conveniente, a las reuniones de los órganos administrativos y de las Asambleas de las cooperativas; en esas reuniones —el Superintendente o su Delegado tendrá voz, pero no voto.

h) Promover lo conducente al buen desarrollo del fomento y educación cooperativista y, especialmente, lo señalado en el ordinal j) de este mismo artículo.

i) Proporcionar asesoramiento y ayuda técnica para el establecimiento y funcionamiento de las cooperativas, especialmente proveer asistencia jurídica para el acto de constitución y formalidades consecuentes.

j) Contratar la prestación de servicios técnicos relacionados con las actividades propias de esa Oficina.

k) Servir de órgano de consulta para la interpretación de esta ley y su reglamento, así como de los Decretos y Resoluciones que sobre la misma materia dicte el Ejecutivo Nacional (art. 72 de la ley).

Piénsase que la centralización administrativa será un factor favorable al desarrollo y fomento del movimiento cooperativo venezolano. La Superintendencia fue instalada a principios del año 1967 y ya empiezan a verse los resultados positivos.

INTEGRACION COOPERATIVA

Según la ley vigente, las cooperativas se pueden integrar en dos o más grados. Por su carácter gremial forman Uniones de Fomento Cooperativo, Federaciones Nacionales y la Confederación Nacional de Cooperativas. Por su carácter económico Centrales de Cooperativas, Uniones de Centrales Cooperativas y la Central Nacional de Cooperativas. Por su carácter educacional, Centros de Educación Cooperativa y el Consejo Nacional de Educación Cooperativa.

El más importante organismo cooperativo del país es el Consejo Nacional Cooperativo, el cual está integrado por:

a) El Superintendente Nacional de Cooperativas, quien lo preside.

b) Dos representantes de la Confederación Nacional de Cooperativas.

c) Un representante del Consejo Nacional de Educación Cooperativa.

d) Un representante de las Federaciones de Cooperativas.

e) Un representante de la Central sindical más representativa.

f) Un representante de la Central campesina más representativa.

Las funciones del Consejo Nacional Cooperativo se hallan definidas en el artículo 67 del Capítulo VII de la ley. Asimismo, las atribuciones y funciones de cada uno de los organismos cooperativos de segundo y tercer grado a los que nos hemos referido están contenidas en el Capítulo VI de la Ley «de la Integración Cooperativa».

RECURSOS ECONOMICOS DE LAS COOPERATIVAS

Los recursos económicos de las cooperativas están formados por los certificados de asociación, de aportación, los rotativos, los de inversión, los donativos y auxilios que reciban y con los fondos provenientes de los porcentajes que se destinen a su incremento.

Los **certificados de asociación** son los títulos representativos del aporte mínimo para ser asociado.

Los **certificados de aportación** son los títulos que representan la cuota parte de los fondos requeridos para las operaciones normales de la cooperativa; estos certificados deben guardar estricta relación con el volumen corriente de las funciones de la cooperativa en beneficio de cada asociado.

Los **certificados rotativos** son los que tienen las mismas características que los certificados de aportación, excepto: a) que podrán ser de valor desigual, b) que son redimibles en el término fijado por la Asamblea, c) que podrán devengar un tipo de interés fijado también por la Asamblea.

Los **certificados de inversión** son aquellas obligaciones de rendimiento y plazo fijos emitidos para reforzar los activos de las cooperativas. Estos certificados podrán ser transferibles.

Otros particulares acerca de estos certificados se encontrarán en el capítulo IX de la Ley. En la ley derogada no había sino un solo tipo de certificados: los de aportación.

CONDICIONES QUE DEBEN LLENAR LAS COOPERATIVAS

Según el artículo segundo de la ley son asociaciones cooperativas las que llenen las siguientes condiciones:

a) Funcionar conforme a los principios de libre acceso y adhesión voluntaria y, en consecuencia, con número ilimitado de asociados, que no será menor de siete.

b) Funcionar según el principio de control democrático, que comporta la igualdad en derechos y obligaciones de los asociados y, en consecuencia, a cada asociado corresponde un solo voto, sea cual fuere su participación económica.

c) No estar sujetas a recursos económicos fijos ni a duración predeterminada.

d) Distribuir excedentes entre sus asociados a prorrata de los servicios recibidos por estos de la cooperativa o del trabajo personal que le hubieren suministrado.

e) Funcionar de acuerdo con el principio de interés limitado sobre el capital.

f) Realizar sus actividades económicas mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados, el provecho inmediato de estos y el mediato de la comunidad.

g) Funcionar conforme al principio de neutralidad política y religiosa.

h) Fomentar la educación de sus asociados.

Dado que la ley de cooperativas es sumamente reciente, todavía no ha sido reglamentada, esperándose que el reglamento sea dictado dentro de los próximos dos años.

4. ADMINISTRACION Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES RELACIONADOS CON LAS COOPERATIVAS

— Organismos del estado.
— Servicios, Institutos, etc., de carácter oficial.
— Otros organismos e instituciones.

Hemos dejado anotado que la Superintendencia Nacional de Cooperativas es el nuevo organismo gubernamental que tiene a su cargo las labores de registro, legalización y control de las cooperativas en Venezuela, así como en general del fomento cooperativo. Igualmente se han enumerado sus atribuciones legales.

La Universidad de Los Andes, que tiene su asiento en la ciudad de Mérida, en su Facultad de Economía funciona un Centro de Educación Cooperativa, el cual persigue los siguientes objetivos:

1. Formación y Capacitación Social y Técnica de Extensionistas de Cooperativas.
2. Formación y Capacitación de Personal Técnico Ejecutivo para la dirección de Cooperativas.
3. Capacitación, mediante cursos de orientación general de los socios de las cooperativas.
4. Asesoramiento técnico de las cooperativas en funcionamiento.

Entre las iniciativas privadas podemos mencionar el Instituto de Vivienda Cáritas (IN.VI.CA.), que como se ha explicado cuando ofrecíamos un recuento de las actividades del sector cooperativo de vivienda, promueve y asesora cooperativas de vivienda. Cuenta con un eficiente personal muy penetrado por los ideales del comunitarismo cooperativo.

5. **FINANCIACION DE LAS COOPERATIVAS:** Crédito oficial. Crédito Cooperativo.

ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO

1. CORPORACION VENEZOLANA DE FOMENTO (C. V. F.) (Oficial)

a) No tiene una política especial para las cooperativas.

b) Los plazos de amortización van desde dos años cuando se trata de capital de trabajo, hasta los diez años cuando es para inversión en activos fijos.

c) La garantía exigida es de Bs. 1.70 por cada bolívar prestado.

d) La garantía puede ser: Hipotecaria, Prendaria, con Fianza personal, de accionistas o de Compañía de Seguro.

e) El interés es del 8 por 100 anual para créditos industriales y 6 por 100 anual para créditos orientados al turismo.

2. BANCO AGRICOLA Y PECUARIO (B. A. P.) (Oficial)

a) No tiene política especial para las cooperativas.

b) Los plazos varían según el destino que se dé al crédito, así por ejemplo: en caso de una cooperativa pesquera, el plazo máximo

son tres años, concediéndose de tres a seis meses muertos y se cancela por trimestres; en una cooperativa avícola también es de tres años el plazo máximo y se cancela anualmente; el crédito agrario común, o sea, el que va al campesino, tiene un plazo de un año o en todo caso se cobra por cosecha; igual sucede para el crédito pecuario; el llamado crédito empresarial tiene plazos de meses.

c) Garantía que exige

1. Prenda agraria sobre crédito agrario común.
2. Prenda industrial para los créditos pesqueros.
3. Prenda agraria pecuaria sobre créditos pecuarios.

d) Generalmente el interés es del 3 por 100 anual, pero puede llegar hasta el 11 por 100 en casos de morosidad.

3. **BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA** (Oficial)

4. **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y FOMENTO MUNICIPAL** (Oficial)

a) Este instituto es receptivo frente a las cooperativas.
b) Plazos de dos a tres años.
c) Como garantía se exige la aceptación de letras por las cuotas más el interés.
d) El interés es del 4 por 100 anual sobre saldos deudores más un 2 por 100 sobre el monto del préstamo y que se cobra del mismo.

5. **BANCO OBRERO** (Instituto de Vivienda Oficial)

Ha financiado parcialmente varios proyectos cooperativos de vivienda.

6. **COMISION DE CREDITO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA** (Oficial)

a) No tiene política crediticia para las cooperativas.
b) Los plazos van hasta cinco años.
c) Garantía hipotecaria o prendaria.
d) El interés es del 6 por 100 anual.

Como es fácil apreciar no hay ningún instituto crediticio privado que ayude en materia de financiación a las cooperativas; los institutos oficiales no tienen una política definida tampoco, concediendo alguna que otra vez créditos a sociedades cooperativas. Entre las mismas cooperativas, aparte del fondo que recién han formado las cooperativas de producción, no hay ningún otro sistema de financiamiento. El Banco cooperativo es una necesidad incuestionable para el cooperativismo venezolano.

7. EDUCACION, FORMACION E INSTRUCCION COOPERATIVA

El artículo 86 de la nueva ley de cooperativas dispone que «las cooperativas destinarán anualmente el dos y medio por mil, por lo menos, de sus excedentes brutos, más el cinco por ciento de los excedentes netos para el fondo de promoción y educación cooperativista, cuya forma y distribución serán establecidas por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Cooperativas». Asimismo, entre las condiciones que deben llenar las cooperativas venezolanas se encuentra la de «fomentar la educación de sus asociados» (art. 2, letra h).

En Venezuela se entiende por educación cooperativa:

1. El desarrollo entre los asociados de las organizaciones cooperativas de las virtudes o hábitos de la asociación, de la solidaridad, del espíritu comunitario o cooperativo; así como la creación del sentido de la responsabilidad, de la disciplina, del orden, de la participación, de la iniciativa, etc.

2. El adiestramiento en las técnicas de administración de la empresa cooperativa y la práctica y significación de los principios cooperativos.

3. El estímulo a la formación cultural de los miembros de las cooperativas.

No existe todavía un plan o programa de desarrollo cooperativo a escala nacional, por lo que tampoco existe a nivel nacional un plan de educación cooperativa, aunque a veces se utilizan algunos medios de comunicación de masas como la radio y la televisión para dictar charlas o cursos sobre cooperativismo.

ESPAÑA

Nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 888/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas.

El número seis del artículo doscientos treinta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, dispone que por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Organización Sindical, se establecerá un nuevo Estatuto fiscal de las Entidades Cooperativas que acomode a la naturaleza de las mismas los preceptos de la mencionada Ley.

El nuevo Estatuto, que sigue las líneas fundamentales del anterior, consta de tres títulos: El primero contiene ciertas normas comunes a todas las Cooperativas en relación con sus obligaciones formales, el régimen de las reclamaciones y recursos y la organización y competencia de la Junta Consultiva; el segundo, dedicado a las Cooperativas protegidas, expone los beneficios tributarios que la Ley concede a este tipo de Entidades y define las condiciones de constitución y los límites de actuación de dichas Cooperativas protegidas; por último, el título tercero se ocupa del régimen de las Cooperativas que no se consideran fiscalmente protegidas.

Dentro de una consideración de conjunto, puede afirmarse que el nuevo Estatuto aborda y resuelve, por primera vez de modo siste-

mático, los dos órdenes de cuestiones que plantea la consideración fiscal de las Entidades Cooperativas.

En principio, las Cooperativas están sometidas al derecho fiscal común, si bien resulta obligado tener en cuenta, por exigencias de la técnica tributaria, las especiales características de dichas Entidades, tanto en su organización como en su funcionamiento.

No obstante lo expuesto, determinadas clases de Entidades Cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades, deben ser protegidas fiscalmente, de acuerdo con las exigencias de la política social o para estimular actividades que interesan al bien común.

Por ello se mantiene la clasificación de las Cooperativas en «protegidas» y «no protegidas», aunque se introducen importantes modificaciones en las condiciones exigidas para el disfrute de aquella condición que tienen en cuenta las nuevas realidades del mundo cooperativo y la experiencia adquirida desde la promulgación del Estatuto de mil novecientos cincuenta y cuatro. En particular son objeto de nueva definición las Cooperativas del campo, las de producción industrial, las de consumo, las de crédito y las de vivienda.

También es importante subrayar que los Tribunales Económico-Administrativos recobran su competencia para conocer de las controversias que se susciten en relación con el régimen fiscal de estas Entidades, si bien se exige el informe previo de la Junta Consultiva del régimen fiscal de las Coperativas; con ello se mantiene esta importante Junta, cuya labor unificadora de criterios interpretativos tiene tanta importancia, sin perjuicio de volver a la necesaria unidad en el régimen de las reclamaciones económico-administrativas.

Debe destacarse, por último, la precisa y completa enumeración que se realiza de las exenciones y bonificaciones fiscales que las Leyes conceden a las Entidades Cooperativas, con lo cual se superan y resuelven difíciles problemas provocados por la incidencia de las reformas tributarias de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro sobre el Estatuto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Nuevamente la claridad en las normas fiscales contribuirá a su mejor aplicación por la Administración y los administrados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo primero. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS A EFECTOS FISCALES.—A efectos tributarios, las Sociedades Cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: a), Cooperativas protegidas, y b), Cooperativas no protegidas.

Artículo segundo. REGISTRO FISCAL.—Uno. Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no como protegidas, deberán poner en coocimiento de las Delegaciones de Hacienda donde se hallen domiciliadas el hecho de su constitución, dentro de los tres meses siguientes al de su inscripción en el Ministerio de Trabajo. A estos efectos acompañarán a su comunicación una copia de los Estatutos por que se rigen y copia de la Orden de su aprobación por el Ministerio citado.

La extinción de tales Sociedades deberá, asimismo, notificarse a la Delegación de Hacienda indicada en el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere adoptado tal acuerdo.

Dos. Las Administraciones de Tributos o de Tributos Directos se ajustarán, para la confección del censo de Sociedades Cooperativas, a las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco o a las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo tercero. OBLIGACIONES FORMALES.—Uno. Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán en los plazos reglamentarios las declaraciones o declaraciones-liquidaciones previstas en los preceptos reguladores de cada tributo o, en su caso, en los modelos que para estas Entidades establezca el Ministerio de Hacienda.

Dos. En relación con los Impuestos generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Cooperativas estarán obligadas en todo caso a presentar ante las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras competentes los documentos de todas clases relativos a actos o contratos sujetos, en principio, a los mencionados impuestos, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la exención que pudiera corresponderles.

Tres. Respecto de los demás impuestos, si se consideran protegidas harán constar esta circunstancia en las mencionadas declaraciones. En este caso, las oficinas gestoras de los tributos se abstendrán de practicar liquidación alguna en los casos de exención a que se refiere el artículo once, si bien remitirán la documentación pertinente a la Inspección para su comprobación, la que examinará las características y circunstancias justificativas de la exención, dando a sus actuaciones la tramitación reglamentaria de acuerdo con las normas reguladoras de los tributos y de los preceptos de este Decreto.

Artículo cuarto. CONTROVERSIAS.—Uno. Las controversias sobre cuestiones de derecho que puedan surgir entre la Administración Fiscal y las Cooperativas, en relación con el cumplimiento de sus deberes fiscales, se resolverán en la forma dispuesta en los artículos ciento sesenta a ciento setenta y uno de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Dos. Las controversias sobre cuestiones de hecho serán resueltas por los Jurados Tributarios de acuerdo con la competencia reconocida a los mismos en la Ley propia de cada tributo.

Artículo quinto. JUNTA CONSULTIVA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.—Uno. La Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, constituida en el Ministerio de Hacienda, estará formada por el Director general de Impuestos Directos como Presidente, pudiendo delegar en un Subdirector general del mismo Centro; dos representantes de la Dirección General de Impuestos Directos; uno de la de Impuestos Indirectos; uno de la de lo Contencioso del Estado; un representante del Ministerio de Trabajo; tres representantes de la Obra Sindical de Cooperación. Todos ellos serán designados por el Ministro de Trabajo y de la Organización Sindical, respectivamente.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Impuestos Directos.

Dos. Serán funciones de la Junta Consultiva:

Primero.—Informar con carácter preceptivo en las cuestiones que, relacionadas con el presente Estatuto Fiscal de las Cooperativas, se refieran a:

a) Proyectos sobre modificación de sus normas.
b) Proyectos de Ordenes ministeriales que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.
c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los Organos de la jurisdicción económico-administrativa, cuando se solicite por el reclamante y la reclamación se refiera a cuestiones directamente suscitadas como consecuencia de su aplicación.
d) Expedientes que se tramiten en las respectivas Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda con motivo de consultas de carácter general que se hubiesen formulado sobre aplicación de sus disposiciones.
e) Cuestiones relacionadas con el alcance e interpretación con carácter general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Organos de la Administración o por la Obra Sindical de Cooperación.

Segundo.—Proponer al Ministro de Hacienda las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Tercero.—Elevar anualmente al Ministro de Hacienda una Memoria sobre las consecuencias fiscales de la actuación de las Cooperativas, así como sobre los problemas más importantes suscitados durante dicho período en esta materia.

TITULO II

De las entidades cooperativas protegidas

Artículo sexto. ENUMERACIÓN Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ENTIDADES COOPERATIVAS PROTEGIDAS.—Tendrán la consideración de protegidas, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en este Estatuto, las siguientes:

a) Las Cooperativas del Campo que asocien para los fines propios de estas Entidades, tal como las define la legislación vigente, a agricultores o ganaderos, siempre que no exceda de ciento veinticinco mil pesetas la riqueza imponible por la Contribución Rústica y Pecuaria de las fincas o explotaciones agrícolas o ganaderas que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa del ente social respectivo. A efectos de la aplicación del anterior límite, cuando formen parte de estas Entidades otras Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización o socios de unas u otros, constituidas para la explotación comunitaria de fincas o de explotaciones ganaderas, la riqueza imponible de éstas se imputará a cada uno de los asociados que las integren en la medida que legalmente les corresponda.

El Ministro de Hacienda podrá modificar la cifra anteriormente señalada, previo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, cuando las alteraciones de la riqueza imponible en la Contribución Rústica y Pecuaria, derivadas de revisiones de carácter general, produzcan un incremento medio global superior a un quince por ciento sobre los preexistentes.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de otros asociados cuya riqueza imponible sea superior a la indicada, siempre que el número de éstos no exceda del cinco por ciento del total de los de la Cooperativa, y además que la riqueza imponible correspondiente a los mismos no sume en su conjunto más del veinticinco por ciento del total correspondiente a las fincas o explotaciones ganaderas de los asociados.

b) Las Cooperativas del Mar, integradas por armadores de pesca de bajura o por gentes del mar, considerándose armadores de esta clase los propietarios de embarcaciones de bajura que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y como gente de mar, los que trabajen en aquellas en las faenas de pesca marítima o fluvial por cuenta ajena.

c) Las Cooperativas de producción industrial, compuestas por trabajadores que actúen por sí mismos con su personal trabajo, de carácter preponderantemente manual, en el proceso productivo a que dediquen su actividad.

Excepcionalmente se admite la concurrencia de socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa o que exija título de grado medio o superior, expedido o reconocido oficialmente por el Estado, siempre que el número de éstos no exceda del diez por ciento del total de los cooperativistas.

d) Las Cooperativas de Artesanía, constituidas por pequeños artesanos, teniendo esta consideración los productores independientes, en posesión de la Carta de Artesano, que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo el mismo techo y, a lo más, con cinco asalariados extraños.

e) Las Cooperativas de Consumo, formadas indistintamente por trabajadores, empleados y funcionarios, que tengan por objeto procurar artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades de los socios y de sus familiares. También se comprenderán en este apartado las que tengan por finalidad procurar el transporte colectivo desde sus domicilios a los puntos de trabajo del personal trabajador.

f) Las Cooperativas de Estudiantes o escolares que tengan por finalidad procurar a sus socios libros, material escolar y artículos de uso y consumo corrientes. También se comprenderán en este apartado los que tengan por finalidad procurar a los estudiantes o escolares el transporte colectivo desde sus domicilios a los centros docentes.

g) Las Cooperativas de Viviendas que tengan por único objeto la construcción de viviendas de carácter económico para uso exclusivo de los cooperativistas y sus familias.

A estos efectos tendrán la consideración de «económicas» las viviendas de superficie construida inferior a ciento cincuenta metros, cuyo coste de ejecución material no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el coeficiente uno coma cuatro por el módulo que tenga señalado el Ministerio de la Vivienda, en cada momento, a los fines previstos en la legislación sobre «viviendas de protección oficial».

Por «uso exclusivo» se entenderá la utilización de la vivienda como domicilio habitual y permanente de los asociados y de su familia.

Estas Cooperativas no perderán la condición de protegidas cuando construyan, asimismo, locales de negocios, servicios complementarios y obras de urbanización dentro de los límites autorizados por la legislación de «viviendas de protección oficial» (aunque no tengan esta condición las construidas por las Cooperativas), sin perjuicio de que los rendimientos de cualquier clase que pudieran proceder de tales bienes tributen conforme a lo dispuesto en el artículo once del presente Estatuto.

h) Las Cooperativas de Crédito Agrícola y las de otra clase de crédito que se constituyan al servicio financiero de las anteriormente mencionadas o de sus Uniones, siempre que unas y otras cumplan las normas que dicte el Ministerio de Hacienda sobre actuación, control e inspección de estas entidades.

i) Las Uniones de Cooperativas Nacionales o Territoriales, constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley para encuadrar el movimiento cooperativo en sus diferentes ramos, y siempre que se limiten al cumplimiento de los fines que les atribuyen las normas legales y reglamentarias.

Artículo séptimo. CAUSAS GENERALES DE PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES.—Aunque concurran los requisitos señalados en el artículo anterior, las Cooperativas no podrán ser calificadas como «protegidas» en los siguientes casos, con carácter general:

Uno. Cuando las percepciones de los socios no sean proporcionales a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su Cooperativa.

Se exceptúan los intereses satisfechos a los socios por las aportaciones al capital social o préstamos efectuados a la entidad.

Dos. Cuando las operaciones sociales fueran financiadas, en concepto de socio capitalista, por personas naturales o jurídicas extrañas a la Cooperativa, mediante aportaciones o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

Artículo octavo. CAUSAS ESPECIALES DE PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LAS COOPERATIVAS DEL CAMPO.—Serán causa de pérdida de los beneficios fiscales en esta clase de Cooperativas:

Uno. Cuando adquieran materias o productos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa para cederlos a terceros, con o sin transformación. No se aplicará esta regla a los casos excepcionales permitidos por la Ley de Cooperación y su Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de la tributación que pudiera corresponder a estos supuestos.

Dos. Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto, antes de su venta, de algún proceso industrial.

A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. No se entenderá como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural y aquellas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos.

El empleo de ingredientes o la adición de sustancias que no sean necesarias o convenientes para la conservación de los productos agrícolas o ganaderos, o para la obtención o elaboración de los resultantes de su transformación primaria, será motivo determinante de la pérdida de la condición de «protegida».

El envasado para su venta en el mercado de los productos naturales agrícolas o ganaderos, o el de los resultantes de su transformación primaria, aun cuando no fuese a granel, sino con marca diferente, no será motivo para la pérdida de la condición de «protegida», a menos que se demuestre que su venta constituye un negocio secundario y ajeno a los fines propios de la Cooperativa.

Segunda. A título enunciativo y no limitativo, se entenderán como operaciones de transformación primarias las que a continuación se expresan, referidas a los productos agrícolas o ganaderos:

Primero.—*Trigo, cereales y leguminosas.*

Molturación del trigo. Sin embargo, mientras la legislación vigente no autorice a los agricultares la tenencia y libre disposición del cereal, la calificación de «protegida» sólo alcanzará a aquellas Cooperativas cuya cantidad de trigo molturado por campaña no sea superior en cantidad e igual en calidad a las entregas realizadas por sus socios al Servicio Nacional de Cereales.

Molturación y desecado de forrajes de cereales y gramíneas para piensos.

Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.

Segundo.—*Aceitunas y semillas oleaginosas.*

Molturación de aceitunas para la obtención del aceite.

Aderezado de aceitunas.

Extracción del aceite de orujo, residuo de la molturación de la aceituna.

Obtención del aceite de otras semillas oleaginosas.

Refinación del aceite para reducir su acidez y mejorar sus condiciones.

Tercero.—*Uvas, zumos, vinos y subproductos de la vinificación.*

Elaboración y crianza, utilizando procedimientos naturales, de vinos de todas clases, mistelas y espumosos.

Elaboración de mostos apagados y concentrados.

Elaboración o fabricación de vinagres.

Destilación y rectificación de alcoholes de vinos, piquetas y residuos de la vinificación.

Cuarto.—*Frutos, productos hortícolas y flores.*

Desecación de frutos y hortalizas.

Elaboración de conservas de frutos y hortalizas al natural.

Elaboración de sidra.

Desecación o tostado y molturación de la achicoria, del pimentón y del zumaque.

Secado y fermentación del tabaco.

Quinto.—*Frutos secos.*

Descascarado y manipulación de la almendra y avellana.

Sexto.—*Fibras textiles.*

Desmotado del algodón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo para su ulterior utilización por la industria textil.

Séptimo.—*Productos de la ganadería.*

Elaboración de nata, mantequilla, quesos, caseína, leche pasteurizada y esterilizada, leche concentrada y en polvo y yogur natural.

Lavado, secado y cardado de lana.

Sacrificio, salazón y conservación de carnes y elaboración de embutidos.

Tercera. No se considerarán como operaciones de transformación primaria, a los efectos de esta disposición, aquellas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretende obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias, que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo, se considerarán operaciones de transformación no primaria las siguientes:

Uno.—Fabricación de jabones y glicerinas.

Dos.—Hidrogenación de grasas.

Tres.—Fabricación de margarina.

Cuatro.—Fabricación de aguardientes compuestos y licores.

Cinco.—Elaboración de vinos aromáticos, quinados, medicinales y espumosos no naturales.

Seis.—Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería.

Siete.—Fabricación de chocolate.

Ocho.—Fabricación de caramelos y pastillas.

Nueve.—Fabricación de fibras plásticas.

Diez.—Fabricación de artículos de cuero y piel.

Once.—Fabricación de hilados y tejidos de todas clases.

Artículo noveno. CAUSAS ESPECIALES DE LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LAS DEMÁS COOPERATIVAS.—Igualmente son causa de la pérdida de los beneficios fiscales:

Primero.—Tratándose de Cooperativas del Mar, cuando, aparte de las operaciones propias de su especialidad, realicen otras que impliquen la industrialización del pescado, salvo la de salazón o congelación efectuada exclusivamente en el propio barco capturador, y, en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

Segundo.—Tratándose de Cooperativas de producción industrial:

a) Cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del cinco por ciento del total de asociados.

b) Cuando las percepciones de la mayoría de los asociados excedan del doscientos por ciento de las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa y correspondiente a su actividad laboral.

Tercero.—Tratándose de Cooperativas de Consumo, cuando vendan o presten servicios a personas que no sean asociadas o familiares que con ellas convivan, excepto en los casos permitidos por la Ley.

Cuarto.—Tratándose de Cooperativas de Crédito:

a) Cuando realicen operaciones activas con personas o Entidades extrañas a las Cooperativas que sirvan o a sus asociados.

b) Cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general; y

c) Cuando incumplan las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre actuación, control e inspección de dichas Entidades.

Quinto.—Tratándose de Cooperativas de Viviendas, cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran a no socios las viviendas construidas por actos inter vivos, antes de transcurrir cinco años a partir de la fecha de concesión de la cédula de habitabilidad o documento que legalmente le sustituya.

Artículo diez. REFERENCIA ESPECIAL A LAS UNIONES NACIONALES O TERRITORIALES DE COOPERATIVAS.—Las Uniones nacionales o territoriales de Cooperativas podrán realizar, dentro de su respectivo campo de actuación, sin pérdida de la condición de «protegidas»:

a) Las funciones a que se refiere el apartado a) del artículo cincuenta de la Ley de Cooperación.

b) Las funciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo cincuenta de la misma Ley y el artículo cincuenta y dos de su Reglamento. Sin embargo, cuando, respecto a estas funciones, las uniones realicen actividades u operaciones con o por cuenta de Cooperativas protegidas y no protegidas, los beneficios fiscales señalados en el artículo once de este Estatuto sólo alcanzarán a la parte proporcional correspondiente a las actividades u operaciones realizadas con las primeras.

Artículo once. EXENCIONES RECONOCIDAS A LAS COOPERATIVAS «PROTEGIDAS» Y PERÍODOS POR LOS QUE SE CONCEDE.—Uno. Las Cooperativas «protegidas» disfrutarán de las exenciones y bonificaciones que se indican a continuación y por los períodos que igualmente se expresan:

I. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

a) Exención total para los actos de constitución, unión, modificación o disolución.

Se entenderán comprendidas en esta exención las adjudicaciones que al disolverse las Cooperativas se realicen en favor de sus asociados, sin perjuicio de girar la oportuna liquidación por exceso de adjudicación cuando el valor de los bienes adjudicados al asociado rebase el de la cuota a que tenga derecho.

b) Exención total para los actos y contratos mediante los cuales lleven a cabo adquisiciones de bienes inmuebles o derechos, para sí o para sus asociados, siempre que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios y recaiga sobre las Cooperativas la obligación de satisfacer el impuesto.

II.—Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Estarán exentos las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las Cooperativas «protegidas» entre sí o con sus miembros.

III.—Impuesto General sobre la Renta de Sociedades

Exención total de este impuesto por un período de diez años, a contar de la fecha de iniciación de un ejercicio completo después de la fecha en que haya adquirido firmeza su inscripción en el Ministerio de Trabajo, y bonificación del cincuenta por ciento, de carácter permanente, una vez transcurrido el período de exención.

La exención o bonificación no alcanzará a los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo o de los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines concretos de la Cooperativa, aunque no determinen la pérdida de la calificación de «protegida», y sin perjuicio de poder gozar de las ventajas fiscales concedidas a las Sociedades de derecho común sobre inversiones de sus beneficios y plusvalías.

IV.—Impuesto sobre las Rentas del Capital

Gozarán de exención:

a) Las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones de la Cooperativa, obtenidos en la realización de sus fines cooperativos, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de su participación en el capital social, sea proporcional a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizados por el socio con su Cooperativa.

Serán sometidas a gravamen, por el contrario, las participaciones de los socios en los resultados a que se refiere el párrafo segundo del apartado III de este artículo.

b) Los intereses percibidos de sus socios por los préstamos u operaciones que estén amparados en los fines sociales y estatutarios de la Cooperativa.

c) Los intereses que las Cooperativas de Crédito, así como las Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo y del Mar, satisfagan

a los titulares de imposiciones en cuenta corriente o libretas de ahorro, siempre que correspondan a operaciones regulares de la Entidad, ajustadas a sus Estatutos sociales, y no excedan en su cuantía, cualquiera que sea la denominación de los abonos efectuados, de los límites máximos señalados por el Ministerio de Hacienda, y siempre que, además, se cumplan las normas emanadas del mismo en el ejercicio de su función reguladora del crédito.

No alcanzará esta exención a los intereses de las células, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las Cooperativas «protegidas».

V.—Impuesto Industrial

Bonificación permanente del noventa y cinco por ciento de las cuotas de Licencia Fiscal.

Dos.—Lo dispuesto en este artículo para las Cooperativas «protegidas» se entenderá igualmente aplicable, en lo que fuere pertinente, a las Uniones Nacionales y Territoriales de las mismas.

Tres.—Las exenciones y bonificaciones citadas alcanzarán, en su caso, a los recargos provinciales y municipales.

Artículo doce. APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES Y PÉRDIDA DE LOS MISMOS.—Uno. El disfrute de las exenciones fiscales y, en su caso, de las bonificaciones permanentes señaladas en el artículo anterior, nacen de pleno derecho, siempre que se den en las Cooperativas las circunstancias determinantes de su condición de «protegidas».

En su consecuencia, las Sociedades cooperativas enumeradas en el artículo sexto de este Estatuto disfrutarán automáticamente de los beneficios fiscales que se regulan en el artículo once, no siendo, por tanto, necesario ninguna resolución ni declaración administrativa de reconocimiento del disfrute de tales beneficios. Del mismo modo, cuando las Cooperativas «protegidas» pierdan esta condición, deberán formular las oportunas declaraciones e ingresar los impuestos que correspondan por aplicación de las normas reguladoras de las Cooperativas «no protegidas».

No obstante, en los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el reconocimiento de las exenciones, cuando éstas sean procedentes, se hará por las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario competentes ante las cuales se hayan presentado los correspondientes documentos.

Dos.—Cuando alguna de las Cooperativas comprendidas en el artículo sexto incidan en cualquiera de los motivos enunciados en los artículos séptimo, octavo y noveno como determinantes del cese de los beneficios fiscales, la pérdida de éstos quedará limitada al ejercicio económico en que concurran aquellos motivos.

Tres.—El incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo octavo del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en relación con los Libros de Contabilidad, así como la comisión de infracciones calificadas como de defraudación, conforme al artículo ochenta de la Ley General Tributaria, llevará aparejada la pérdida de la calificación de «protegida», pero limitada al ejercicio a que se refiere el incumplimiento de aquellas obligaciones o la comisión de las infracciones.

La pérdida de la calificación de «protegida» por alguno de los motivos a que se refiere el párrafo anterior por dos veces, dentro de un período de cinco años y por el mismo impuesto, llevará aparejada la pérdida definitiva de los beneficios fiscales enumerados en el artículo once.

TITULO III

De las Cooperativas no protegidas y reglas especiales

Artículo trece. ENUMERACIÓN Y RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS NO PROTEGIDAS.—Quedarán sujetas al régimen tributario general en la forma y medida que la Ley propia de cada tributo determine las siguientes Cooperativas:

a) Las no comprendidas en el artículo sexto.

b) Las que incidan en alguno de los motivos enunciados en los artículos séptimo, octavo y noveno como determinantes del cese de los beneficios fiscales.

c) Las que pierdan su condición de «protegida», conforme el artículo doce coma tres; y

d) Las que el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, declare constituidas para fines distintos a los que caracterizan tales entidades.

Artículo catorce. REGLAS PARA LOS IMPUESTOS DE SOCIEDADES Y SOBRE RENTAS DEL CAPITAL.—Uno. Para las Cooperativas a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I.—Impuesto General sobre la Renta de Sociedades

a) Como regla general, tendrá siempre la consideración de gasto, como parte integrante del coste de los diversos productos, mercancías o servicios, el importe de las prestaciones o suministros de los asociados calculados en su valor corriente. Cuando aquellos productos, mercancías o servicios fuesen satisfechos o compensados a los socios total o parcialmente, por cualquier procedimiento, también los suministros y prestaciones a los asociados se estimarán por su valor corriente.

Se entenderá por valor corriente en cuanto a los suministros, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades y, en cuanto a las prestaciones, las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa, en razón de igual actividad laboral.

b) Tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas Cooperativas conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el tipo de interés no exceda dl normal dl dinero.

c) De la base imponible señalada por cualquiera de los procedimientos regulados por la Ley del Impuesto se deducirán las cantidades que sean efectivamente invertidas en los fines del Fondo de Obras sociales, cuya aplicación haya sido aprobada por órgano competente.

II.—Impuesto sobre las Rentas del Capital

a) No tendrán la consideración de dividendos las cantidades reconocidas por las Cooperativas a sus asociados por «retornos cooperativos» u otro concepto de naturaleza análoga, en cuanto sean proporcionales a los suministros o entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su Cooperativa, siempre y cuando tales cantidades formen parte del precio de los diversos productos, mercancías o servicios determinados a los valores corrientes conforme al número anterior.

b) Se considerarán siempre como dividendos las cantidades reconocidas por las Cooperativas a sus asociados por «retornos cooperativos» u otro concepto cualquiera en la parte que exceda del precio de los diversos productos, mercancías o servicios, determinados a los valores corrientes conforme al número anterior, así como la participación en los beneficios que, de cualquier modo, se imputen a los asociados, procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de elementos del activo o de rendimientos de otras fuentes productoras de ingresos, ajenas a los fines concretos de la Cooperativa, y

c) Tratándose de Cooperativas de producción industrial tendrán la consideración de dividendo, y por consiguiente no se gravarán en el impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal las percepciones de los asociados bajo cualquier denominación, en la parte que excedan de las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa y correspondiente a su actividad laboral.

Dos. Para la aplicación del régimen de bonificación del cincuenta por ciento en el Impuesto sobre Sociedades a las Cooperativas comprendidas en el artículo sexto del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Tratándose de Cooperativas que entre sus operaciones realicen actividades de producción o de transformación de productos, tendrá siempre la consideración de gasto, en la parte inherente a las mismas y como parte integrante del coste de los diversos productos o mercancías, el importe de las prestaciones o suministros de los asociados calculados en su valor corriente. Cuando aquellos productos o mercancías fuesen satisfechos o compensados a los socios total o parcialmente, por cualquier procedimiento, también los suministros y prestaciones a los asociados se estimarán por su valor corriente.

Se entenderá por valor corriente:

Primero.—En cuanto a los suministros, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades; y

Segundo.—En cuanto a las percepciones de los asociados trabajadores, las cantidades que efectivamente les fuesen satisfechas hasta el límite del doscientos por ciento de las retribuciones que normalmente satisfagan las empresas de la misma actividad laboral en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa.

b) A estas entidades les será igualmente de aplicación lo dispuesto en los apartados I, b) y I, c) del número anterior, sobre intereses abonados a los socios y cantidades efectivamente invertidas del Fondo de Obras sociales, respectivamente.

Tres. Cuando las entidades consideradas exentas realicen actividades sujetas a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, podrán ser incluidas en las respectivas Juntas de Evaluación Global, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, las cuales fijarán las cifras de rendimiento por aplicación de los módulos aprobados con carácter general para la actividad. Dichas cifras, cuando existiera acto administrativo firme que declare a la Cooperativa comprendida en cualquiera de los enunciados del artículo trece, producirán los efectos previstos en el artículo veintiséis de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo para las entidades Cooperativas se entenderá, en lo que fuere pertinente, igualmente aplicable a las actividades que puedan desarrollar las uniones Nacionales y Territoriales de dichas sociedades.

Artículo quince. DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS.

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Segunda.—Los expedientes actualmente pendientes de informe en la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, en los que no se haya dictado acto administrativo o no versen sobre las cuestiones de su competencia, a tenor de lo previsto en la presente Reglamentación, serán remitidos a las delegaciones de Hacienda para

que se tramiten conforme a las normas reguladoras de cada tributo y las especiales de este Decreto.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo once del presente Estatuto, a las sociedades Cooperativas «protegidas» y constituidas legalmente con anterioridad a la publicación de este Decreto, los períodos de exención y bonificación empezarán a contar a partir de la fecha de iniciación del primer ejercicio económico completo inmediato al de dicha publicación.

Cuarta.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Orden de veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés.

b) La Orden de veintiséis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

c) La Orden de catorce de noviembre de mil novecientos veintiocho.

d) El artículo veintiuno del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

e) La Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

f) El Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro; y

g) El apartado primero de la Orden de uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Información Bibliográfica

BUENO GÓMEZ, Miguel; LAMO DE ESPINOSA, Jaime, y BAZ IZQUIERDO, Fernando: «Explotación en común de la tierra y concentración parcelaria». Madrid, 1966. Ministerio de Agricultura. Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, junto a sus actividades de realización, lleva a cabo una función de estudios y publicaciones mediante una serie de carácter monográfico. El libro del que nos ocupamos figura ya con el número 13 en tal serie. Es una labor consolidada de la que más de una vez nos ocuparemos en esta sección.

El folleto se refiere a un estudio sobre las asociaciones de cultivo en común en la provincia de Burgos. Los motivos de esa elección parecen justificados por los autores, debido a que tal provincia es la que cuenta en España con mayor número de entidades de su clase, en especial los partidos judiciales de Aranda de Duero, Lerma y Castrogeriz. La zona estudiada comprendía 22 términos municipales. Los cultivos son predominantemente cerealísticos y de huerta. La población era superior en 1965, año del estudio, a los 8.000 habitantes.

La primera impresión que causa la lectura de esta publicación es la del cuidado con que los autores han redactado su trabajo. Se trata de un informe valioso, cuyas deducciones han de ser tenidas en cuenta de forma decisiva. Supone, pues, un interesante estudio sociológico, confeccionado con rigor y que entra dentro de la nueva tendencia de la sociología española, empírica y directa, que, trabajosamente, pero de manera firme, nos va deparando un conocimiento de la realidad social y económica de España absolutamente necesario. Los autores aportan con su estudio algo que contribuye a que nuestro país deje de ser la clásica nación «sin Sociología», del que tanto se ha hablado.

De las partes del informe, la más interesante, a nuestro juicio, reside en la relativa a la población cooperadora. Las Cooperativas de producción influyen decisivamente en los índices de emigración campesina entre la población joven. Ello determinará que en un plazo quizá breve las Cooperativas agrícolas puedan verse afectadas por la escasez de personal joven capaz de dinamizar la vida de la empresa. Por otra parte, en las Cooperativas de Burgos ocurre como en la inmensa mayoría de las Cooperativas agrícolas de España:

se da un exceso de población mayor y vieja, con lo que el porvenir y el futuro de las entidades aparece seriamente afectado en su viabilidad. Sin embargo, la cuestión desborda el ámbito puramente cooperativo e incide en un fenómeno excesivamente peligroso que a escala nacional está produciéndose: el envejecimiento de la población rural, la presencia de enormes desequilibrios demográficos y, en fin, la indiferencia de los poderes públicos ante el mayor problema con que se enfrenta el país, por una carencia de política demográfica a lo largo y a lo ancho de toda España. La despoblación del centro, la concentración urbana y periférica ha determinado que en la actualidad se haya arruinado, desde 1950 a nuestros días, una política de equilibrio demográfico con más de mil años de antigüedad. Sus consecuencias políticas y sociales no tardarán en manifestarse con resultados nada halagüeños, y la provincia de Burgos es una más entre las que padecen la crisis actual. Nada de particular tiene que las Cooperativas agrícolas de la provincia se resientan en igual medida.

Por lo que se refiere a los socios, el estudio es detallado. Merece la pena consignar la denuncia de los autores sobre la curiosa discriminación que se encuentra en algunas Cooperativas en negar, contra toda lógica y de forma abiertamente ilegal, la cualidad de socio a las mujeres casadas. La estructura de edad de los socios es superior a los cincuenta años, y baja la participación de los mismos en las tareas de las entidades. Por otra parte, tampoco cabe hacerse ilusiones sobre el nivel de capacidad de gestión de los rectores de las citadas Cooperativas, ya que la mayoría carecen de formación superior a la enseñanza primaria.

Es escaso el interés de las Cooperativas por llegar a constituir Cooperativas de segundo grado, y su capitalización es muy deficiente. Por otra parte, el sistema de propiedad de las tierras actúa de forma harto obstaculizadora para la constitución y funcionamiento de las empresas. La utilización del crédito no parece ser muy abundante, y tan sólo el 27 por 100 de las Cooperativas estudiadas han empleado las disponibilidades que tienen a su alcance. Por lo que se refiere a la mejora técnica introducida con ocasión de constituir la Cooperativa, tampoco parece que sean muy brillantes los resultados, y la ganadería, clave del desarrollo económico futuro de nuestras zonas de secano, sigue sin ser fomentada.

Todo ello no nos dice nada nuevo, aunque los autores del libro son acreedores al mérito de probarlo empíricamente y de denunciarlo sin trabas. De ahí que sus conclusiones finales sean totalmente acertadas: 1. Ninguna Cooperativa agrícola debe constituirse sin llevar a cabo antes la concentración parcelaria.—2. Ha de resolverse el problema de la ordenación de cultivos y aprovechamientos o, de lo contrario, el resultado será ineficaz. Igualmente hacen constar su preocupación por los aspectos sociales y educativos de las Cooperativas creadas, y que hasta el momento han sido o descuidados o afrontados de manera errónea.

El texto objeto de este comentario merece, pues, nuestra aceptación más sincera en su planteamiento y conclusiones. Su estilo de redacción es elegante y directo, y la lectura se completa con gráficos valiosos y planos bien realizados. Supone una aportación de interés al conocimiento de la realidad cooperativa española.

M. G. G.

MOURA, Valdiki: «Curso Medio de Cooperativismo». Serie Didáctica, número 23. Servicio de Información Agrícola del Ministerio de Agricultura. Río de Janeiro, 1968.

Valdiki Moura continúa siendo el trabajador infatigable de siempre. Su promedio de producción fácilmente podría señalarse en un libro por año, lo que le sitúa probablemente entre los escritores cooperativos más fecundos del mundo. Su lista de títulos alcanza, así, ya el número de 34, testimonio de más de treinta años de labor constante y fecunda. Al igual que les ocurre a todos los autores prolíficos, su obra abundante ha de ser por fuerza desigual. Junto a libros densos y prolijos (¿quién no recuerda el voluminoso epítome «Rumos da Cooperaçao Contemporanea»? figuran otros más leves, así como artículos para publicaciones periódicas.

El «Curso Medio de Cooperativismo», que ahora ocupa nuestra atención, es exactamente un libro de alcance medio. Cumple fundamentalmente con el destino didáctico que le está asignado, si bien en no pocos de sus párrafos busca acercarse a problemas de mayor altura.

El libro se divide en dos partes. Una primera dedicada a historia y doctrina, y otra segunda, a orientaciones de tipo práctico.

La primera, dividida en una serie de capítulos, enfoca diversos aspectos de la ciencia y la doctrina cooperativas. El cooperativismo y las escuelas económicas es el primero. Pasa el autor revista rápida a las doctrinas mercantilistas, a las fisiocráticas, a las liberales y a las socialistas, para incidir en el acostumbrado criterio de que el cooperativismo supone la «vía media». Hubiera sido de desear que dentro de ese bosquejo de escuelas económicas se hubiera hecho referencia al pensamiento económico moderno y contemporáneo. Vivimos acostumbrados a analizar el cooperativismo desde un ángulo arcaico, en relación con las doctrinas imperantes a mediados del siglo XIX y no de las actuales. Alguna breve referencia a Keynes apenas si sirve para completar esa laguna.

El capítulo II se ocupa de los movimientos solidaristas, prerochdalianos, donde junto a los acostumbrados nombres de Owen, King, Fourier, Saint Simon, Buchez y Blanc, aparecen otros menos conocidos, como Plockboy y Bellers.

El movimiento de Rochdale es objeto del capítulo III. El movimiento cooperativo mundial es analizado en el capítulo IV. Los datos aportados por el autor son valiosos, pero incompletos. La Alianza Cooperativa Internacional se ha convertido en un centro de informaciones muy restringido, y de ahí la parcialidad de los datos. Este problema es ajeno a la voluntad de Moura, pero hacer relación al mismo es necesario para aludir a las dificultades que todo estudioso de nuestros días tiene que afrontar cuando carece de datos estadísticos realmente internacionales.

Pasa a ocuparse el libro de las «Características y perspectivas del movimiento brasileño». Brasil, país de desarrollo medio, con fuerte predominio agrícola e inmensas posibilidades en todos los campos (es un tópico calificar a Brasil de país del futuro, pero ese futuro, lamentablemente, nunca parece llegar), tiene, sin embargo, un movimiento cooperativo que, según las exposiciones de Moura, resulta totalmente insuficiente. La estructura del cooperativismo brasileño es inadecuada en su composición, ya que predomina el cooperativismo de consumo sobre una economía fundamentalmente agrícola, y en su distribución geográfica, ya que se da una fuerte concentración en el Sur y en el Este. Las razones expuestas por el autor son totalmente válidas para justificar la situación. Por otra parte, Brasil no es excepción a la regla: las cooperativas de producción son las más consistentes y mejor fundadas, «con más vitalidad económica, mejor estructura financiera, una actividad más expresiva y constante, sin que eso pueda ocultar los defectos de estructura», según sus acertadas palabras.

Al analizar los principios doctrinarios, el libro hace un análisis sintético, pero completo, de los célebres principios cooperativos, contrastando muy acertadamente los siete principios clásicos con los seis reelaborados últimamente por la Alianza Cooperativa Internacional. Esta yuxtaposición es justa y acertada, y habrá de hacerse en el futuro cuando quieran formularse seriamente los postulados esenciales del cooperativismo.

Brasil ha puesto en vigor, a partir del 21 de noviembre de 1966, una nueva legislación cooperativa. El nuevo texto se limita a una exposición de tipo general, habiendo dejado para el Reglamento abundantes cuestiones de detalle, y ello parece coincidir con un punto de vista expresado por Valdiki Moura en 1947. Sin embargo, el nuevo texto legislativo dista mucho de la posición del destacado cooperativista. El intervencionismo del Estado es el dogma consagrado en el decreto-ley. La expresión «salvo existiendo una imposibilidad técnica de prestación de servicios» es una formulación vaga e imprecisa, que abre la puerta a soluciones imprevisibles y probablemente contrarias al espíritu cooperativo. Igualmente, el principio del retorno distribuido «cuando sea autorizado por la Asamblea» es una auténtica muestra de heterodoxia cooperativa. Igualmente, la competencia de distintas entidades en las actividades cooperativas puede conducir a una situación caótica. Otro error, entre los que contiene la ley, es el expresado en el artículo 22, al prohibirse a las cooperativas asociarse o participar

en el capital de entidades no cooperativistas. La crítica, como se apunta por estas notas, que formula Moura de tal texto legal es concienzuda y casi exhaustiva.

El capítulo VIII enumera con precisión los diversos tipos de cooperativas, y el IX se refiere a los objetivos, el campo de acción y el capital, señalando en este último epígrafe la insuficiencia del desarrollo financiero del sistema brasileño, en el que la técnica del fondo rotatorio es muy poco practicada.

El libro contiene un análisis claro y pedagógico de la estructura interna de una cooperativa, con un excelente organigrama de cooperativa de segundo grado. Nos parece muy acertado el énfasis puesto en el Consejo Fiscal, órgano de vigilancia cuya función deberá ser reforzada no sólo en Brasil, sino en otros países.

El largo análisis que hemos efectuado nos impide ocuparnos con más detalle de los otros capítulos, sobre mecanismo de reciprocidad, organización, registro y cuidados iniciales, así como de la importancia del programa educativo y de los restantes tipos de cooperativas: producción, consumo, crédito, etc. En suma, del análisis efectuado se desprende la utilidad de esta obra, que, aunque no supone una aportación decisiva para la bibliografía cooperativa, o incluso para la propia del autor, cumple bien el objetivo propuesto de ser una obra didáctica con orientaciones puestas al día.

M. G. GALLARDO

Documentos de Educación Cooperativa

Revista trimestral de la Escuela de Gerentes Cooperativos

Plaza de la Independencia — ZARAGOZA

PLAZA DE ESPAÑA, 2 — E S P A Ñ A

REVISTA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL

Organo de la Alianza Cooperativa Internacional, en español

Mensaje del Presidente de la Alianza Cooperativa Internacional

Un examen panorámico del papel que el movimiento cooperativo tendrá en los marcos de los tres sistemas económicos modernos, demuestra claramente la necesidad de una más grande expansión cooperativa.

Con el fin de elevar al máximo el progreso de la forma cooperativa de empresa, importa primordialmente que se lleve a cabo un intercambio sistemático de experiencias, perfectamente organizado, entre los movimientos cooperativos que actualmente están funcionando en los mencionados tres tipos de sistemas económico-sociales. Este intercambio de experiencias debería estar favorecido tanto sobre una base bilateral entre movimientos cooperativos nacionales como sobre un plan multilateral por intermedio de nuestra común organización mundial: la ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.

Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial se observa también una tendencia muy acentuada en ese sentido. Por medio de nuestro sistema de comités auxiliares y de grupos de trabajo y de recursos, en cierta forma facilitados por la ACI en su sede en Londres, así como en su oficina regional en el sudeste de Asia (Nueva Delhi), existen ahora posibilidades más grandes que nunca a disposición de los movimientos nacionales para acelerar la difusión de los conocimientos técnicos.

(Del n.° 1 de la Revista)

Suscripciones en A. E. C. O. O. P.

Suscripción anual a la Revista..... USA. 3,—
Franqueo vía aérea..... » 3=6,—

Dirigirse a: Héroes del 10 de Agosto, 5, 4.° dcha. Madrid-1 (A. E. C. O. O. P.)

FRIETEMA, Harmen J. 658.114.7

Planung im Genossenschaftswesen.—Zeitschrift für das gesemte Genossenschaftswesen, año 18, cuaderno 4, cuarto trimestre 1968, páginas 274-285.

La importancia de los objetivos cuantitativos deducidos de análisis aumenta cada día más. Para esta planificación en las grandes empresas que venden bienes de consumo se efectúan cálculos mejorados de precio, investigaciones de mercado y una política de personal.

Las grandes empresas son las que aplican con mayor éxito en nuestros días la técnica de la planificación en la empresa, y aquí es donde se encuentra su capacidad concurrencial siempre creciente. Este es el caso de la Unilever. Sus dos oficinas principales en Rotterdam y en Londres, dan directrices a las empresas que pertenecen al consorcio, si bien, se deja una gran independencia para la ejecución de los planes periódicos. Por

GANS, J. Marx: 334

Karl Marx et la Coopération.—Revue des Etudes Cooperatives, segundo trimestre 1968, número 152, páginas 97-108.

La cooperación ocupa un lugar ínfimo y accesorio en la doctrina de Marx. En ocasiones formula aprobaciones llenas de elogios. La ventaja mayor que reúne la cooperación es la de demostrar que el capitalismo no es indispensable para la producción. En el plano ideológico es una fuerza transformadora de la sociedad; pero el sistema cooperativo es prácticamente impotente, ya que "se limita a las formas minúsculas resultantes de los esfuerzos de los esclavos asalariados". Marx no piensa que el capital necesario para las cooperativas debe ser aportado por capitalistas filántropos, o bien por el Estado, como opinaban Owen o Fourier. Todos los elogios de Marx son para las cooperativas de producción, mientras que su actitud frente a las cooperativas de consumo es más bien despreciativa. Los marxistas han mantenido las críticas de Marx, por

HIBBERD, Paul. 334(091)

La tradition de Rochdale dans l'histoire de la coopération, est-elle justifiée?—Les Annales de l'Economie Collective, número 4, año 56, octubre-diciembre de 1968, páginas 659-690.

Antes de la cooperativa de Rochdale, en 1844, había ya entidades cooperativas en Inglaterra. De ello hay pruebas abrumadoras. Entre ellas, la West Central London Society, existía ya en 1833, y la Hawick Cooperative Store Company, en 1839. La Sheerness Economical Society, ya existía también. En Escocia deben mencionarse la Lennoxton Society, fundada en 1812, y la Larkhall Society, fundada en 1821. También podrían citarse la Meltham Mills Cooperative Society, y la Ripponden Cooperative Society. La Sheerness tenía establecida la dirección democrática, así como los aportes de los socios. La Meltham, en 1827, aplicaba ya todos los principos cooperativos. La cooperación cobró auge a partir de Rochdale, pero existía ya con anterioridad.

Calificación: Informativo.

desgracia el movimiento cooperativo no puede utilizar los métodos modernos de la gestión de empresas, lo cual es lamentable, ya que con ello se disminuye su capacidad de competencia, debido a que la planificación exige una fuerte concentración de poder de la empresa, cosa casi imposible dentro de la estructura del movimiento cooperativo. La cuestión que se plantea es, por tanto, si puede llegarse a dar esa concentración. Para ello deben intentar encontrar la forma más adecuada para que la cooperativa o grupos de cooperativas lleven a cabo esta tarea. Afortunadamente hay algunos signos alentadores de esto último, no sólo en Holanda, sino en otros países.

Calificación: Informativo.

lo que se refiere a la impotencia de las cooperativas, pero han olvidado un punto: en aquellos tiempos las cooperativas eran de dimensiones pequeñas. De hecho la cooperación no ocupa más que un lugar limitado en las economías de los países socialistas. La cooperación constituye una vía media, no una vía de conciliación ni de compromiso, sino una vía que trasciende a los dos sistemas superándolos.

Calificación: Informativo.

HUTNIK, Félix. [334.4 :63] :334.6(4)

Pol'nohospodarske druzstva a vertikalna integracia v zapadoeuropskych krajinach (Cooperativas agrícolas e integración vertical en los países occidentales europeos).—Ekonomicky Casopis, año XVII, 1-1969, páginas 1-15. (Checoslovaquia).

El artículo es un intento de demostración de cómo las cooperativas agrícolas en los países económicamente desarrollados del mundo capitalista actúan intensamente entre las fuerzas económicas integradoras. Se ha llegado a la conclusión de que no puede darse una prosperidad de las cooperativas agrícolas sin que ajusten su actividad a las condiciones dinámicas en evolución. Tal reorientación de las cooperativas parece ser única en la historia. Implica, tanto a las zonas, como a las formas de actividad. Hasta mediados del siglo actual las cooperativas pretendían fundamentalmente asegurar financieramente y materialmente la producción agrícola y una transfor-

KONOPNICKI, Maurice. 334(42)

L'economie publique et coopérative en Grande Bretagne.—Les Annales de l'Economie Collective, número 4, año 56, octubre-diciembre 1968, páginas 611-658.

En Inglaterra hay Servicios Públicos nacionales, empresas municipales, empresas mixtas nacionales y locales, y empresas de derecho público.

El Movimiento Cooperativo se rige esencialmente por la Ley de 1893, y la de Sociedades industriales y de previsión de 1965. A finales de 1964, había 680 cooperativas de consumo al por menor, con trece millones de socios. La de mayor dimensión era la London Cooperative Society, con 1.011.526 socios. El mayor almacén cooperativo es la Cooperative Wholesale Society, que cuenta con más de 200 fábricas. Las cooperativas obreras de producción eran 33, en 1966, con más de 4.081 obreros y una cifra de ventas superior a siete millones de libras esterlinas. La Unión Cooperativa agrupa a las coope-

KLUSAK, Gustav. 334.2.025,1/.5

Die Entwicklug des Genossenschaftsgedankens von Raiffeisen bis zur Gegenwart.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año XVIII, cuaderno 4.°, cuarto trimestre de 1968, páginas 253-262.

Raiffeisen ha dado una expresión única a la idea cooperativa. El sistema creado por él está constituido por principios fundamentales y por reglas de organización. La ayuda mutua cooperativa, la responsabilidad personal, la gestión personal, así como la libertad de adhesión y de salida se encuentran entre los principios fundamentales. La esencia de la ayuda mutua cooperativa está constituida por la unión de un número de personas en una comunidad y la finalidad de conseguir un beneficio económico mutuo para los interesados mediante una concentración de esfuerzos. Cada uno debe decidir libremente su adhesión a una cooperativa. Además, los socios de la cooperativa deben darse cuenta de que a fin de cuentas depende de ellos el desarrollo de su cooperativa. La gestión personal está relacionada de manera íntima con el principio de la responsabilidad personal. La gestión personal cooperativa encuentra su expresión más evidente en la asamblea general. Los princi-

mación racional de las materias primas. En el momento actual se pone un mayor interés en la necesidad de concentrar la venta de sus productos. Ello lleva consigo la restauración del equilibrio, desordenado previamente, en el mercado de alimentos, donde cada vez más los productos son vendidos en serie, y donde predomina la alta calidad. Ello presupone una conexión en cadena reforzada por contratos de todas las actividades y sujetos pertenecientes a un complejo agroindustrial. De todo ello se desprende que las cooperativas han de asumir nuevas funciones y nuevas formas de ponerse en contacto con sus socios. Según el punto de vista de los autores, que forma la base de nuestro estudio, esta zona contiene muchos problemas que han de resolver en el futuro las cooperativas agrícolas.

Calificación: Informativo.

rativas inglesas, y de ella depende el Partido Cooperativo. La cooperación agrícola tenía en 1965, 484 cooperativas, con casi medio millón de socios. Había entonces cincuenta cooperativas de pesca. Los problemas del Movimiento cooperativo son principalmente de estructura, en especial en lo referente a las cooperativas de consumo, cuyo número tiende a disminuir, y a aumentar su volumen de negocio.

Calificación: Informativo.

pios fundamentales enumerados constituyen características inalterables de las cooperativas Raiffeisen. Por el contrario las reglas de organización se apoyan en consideraciones de conveniencia, de forma que en cuanto cambien las condiciones del medio social la adaptación de estas reglas pueden no ser sólo apropiadas sino incluso necesarias. Una delimitación estrecha del campo de actividad territorial de sus cajas comunes de préstamo era para Raiffeisen la primera y la más importante regla de organización que hasta ahora no ha perdido su importancia. Hoy, mejor que en otro tiempo, gracias al desarrollo de la técnica pueden asimilarse horizontes más vastos.

Las primeras cajas comunes de préstamo de Raiffeisen, sólo podían conseguir fondos con destino a los socios, partiendo de la base de la responsabilidad ilimitada de todos los socios. Al principio, originario de que todos los socios asumen una garantía conjunta, hubo que añadir una segunda, la de que todos los socios no estaban obligados a suscribir participaciones en la sociedad de manera indiscriminada. Se puede afirmar que el sistema Raiffeisen se ha mostrado constante y al mismo tiempo susceptible de adaptación.

Calificación: Informativo.

LAMBERT, Paul.

L'originalité des pionners de Rochdale.—Les Annuales de l'Economie Collective, número 4, año 56, octubre-diciembre 1968, páginas 691-695.

El principio democrático es anterior a Rochdale, pero la aplicación de ese principio a una empresa es obra de los Pioneros. La democracia era la regla de las sociedades de socorros mutuos y los cooperadores la copiaron de la "National Sick and Burial Society", de Manchester. Pero los Pioneros han hecho una síntesis original y han dado a sus principios una expresión definitiva. Las sociedades anteriores no hubieran podido tener su eco. La Sheerness, no distribuía retorno. La Meltham Mills, no pagaba interés al capital, y la Ripponden Society, acumulaba las reservas y retribuía el capital. Sólo en Rochdale se encuentra la manifestación del prinpicio democrático de manera explícita.

Calificación: Informativo. (Debe de leerse siempre unido al trabajo de Hibberd).

LEVY, Yais. 334:331.88

La contribución de la cooperación y del sindicalismo al diálogo entre la ciudad y el campo.—Informaciones Cooperativas de la OIT, año XLIV, número 1. 1968, páginas 1-30.

La colaboración entre los sindicatos y el movimiento cooperativo es importante para la diversificación de la economía en los medios rurales, así como para el fortalecimiento de la población rural frente a los demás sectores socio-económicos. Estados Unidos presenta un ejemplo de movimiento cooperativo y sindical único en una economía del mercado. Algo parecido ocurre en Gran Bretaña y los Países Escandinavos, donde con frecuencia actúan conjuntamente. La URSS y los paises socialistas son otro ejemplo. En Francia, hay unidad cooperativa y diversidad sindical, y en Italia, hay pluralismo sindical y cooperativo. En los países en vías de desarrollo está comenzando apenas la cooperación entre sindicatos y cooperativas. En Israel, sindicatos y cooperativas constituyen conjuntamente el Histadrut, que agrupa a 250.000 personas.

MENZEL, Bernhard. 334.5

Zweifel an der Funktionserfüllung der genossenschaftlichen Unternehmung?—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año 18, cuaderno 2/3, segundo-tercer trimestre 1968, páginas 150-168.

El comercio actual se caracteriza por un cambio estructural revolucionario. De ahí que las cooperativas tiendan a adaptarse. Sin embargo, el derecho cooperativo en vigor no ofrece a las cooperativas muchas posibilidades para una reconversión estructural. Los obstáculos para la realización óptima de las tareas cooperativas residen en: 1.—La cooperativa tiene que realizarse a través de sus socios, mientras que éstos pueden ser infieles a sus obligaciones cooperativas. Se impone por tanto, una disposición legal que integre mejor ambos intereses. 2.—El principio personalista de una cooperativa determina una responsabilidad común de los socios en la empresa, y una reciprocidad entre la cooperativa y el socio. Pero los socios suelen comportarse con la cooperativa de una for-

Hoy los sindicatos están interesados en el desarrollo del campo, donde se hallará el medio ideal para la integración del movimiento obrero.

Calificación: Informativo.

ma puramente oportunista. 3.—La prestación cooperativa es difícil de medir ante la competencia del mercado. Hay que revalorizar la cooperativa frente al socio. 4.—Motivos de división son la prohibición de retribuir intereses y la estructura legal de los fondos de responsabilidad, en contraste con la liberal política perseguida con relación a otras empresas, y por último, la no participación como socio y copropietario, del aumento de fortuna de la cooperativa. Conviene hacer participar a los socios mediante la emisión de obligaciones con interés. Es algo parecido lo que ha hecho el grupo REWE. 5.—Existen inoportunidades en la administración como función aneja de las cooperativas. Hay peligros como consecuencia de amalgamar el comité de dirección y el comité de vigilancia y para ello conviene crear asociaciones reducidas y eficaces.

Calificación: Encierra interés. Lectura recomendable.

OLIVIER, Jean-Pierre. 334(489)

L'economie publique et coopérative au Denmark.—Les Annales de l'Economie Collective, número 4, año 56, octubre-diciembre 1968, páginas 551-566.

Las empresas públicas danesas existen en el campo de los transportes y las comunicaciones, la producción y distribución de energía, la vivienda, la agricultura y la selvicultura. En 1899, se creó la Federación danesa de sociedades cooperativas o Andelsudvalget. No hay Ley específica de cooperación. La Federación danesa de cooperativas tiene como socios al 50 por 100 de las familias del país. En el campo agrícola hay cooperativas de producción y venta, cooperativas agrícolas de compra y cooperativas de crédito y seguro. En el mundo urbano hay cooperativas obreras de producción y de vivienda que datan de 1912. Las cooperativas de viviendas han constituido conjuntamente con los sindicatos instituciones de financiación y construcción de inmuebles.

Calificación: Informativo.

OLIVIER, Jean-Pierre. 334(481)

L'economie publique et coopérative en Norvège.—Les Annales de l'Economie Collective, número 4, año 56, octubre-diciembre 1968, páginas 531-549.

En Noruega hay una planificación indicativa. El Plan en vigor, actualmente, cubre el período T966-69, y la planificación es un fenómeno de resultados satisfactorios. Hay empresas públicas en el sector primario, en el secundario y en el terciario. Por lo que se refiere a la cooperación, hay una legislación dispersa de la que las normas más destacadas son la Ley de Comercialización Agrícola de 1937, y la Ley de Pesca de 1951.

Las primeras cooperativas fueron fundadas a mediados del siglo XIX, y se vieron muy afectadas por las crisis económicas. En 1906, se constituyó la Unión Central de Cooperativas de Consumo (N. K. L., que en 1966, tenía 840 sociedades, y una cifra de negocio de 2.117 millones de coronas. La N. K. L.,

---

OLIVIER, Jean-Pierre. 334(485)

L'economie publique et coopérative en Suèce.—Les Annales de l'Economie Collective, número 4, año 56, octubre-diciembre 1968, páginas 509-530.

La primera cooperativa fue fundada en 1850, pero hasta 1899 el Movimiento cooperativo no adopta una orientación decisiva, cuando se creó la Kooperativa Forbundet. El primer texto legislativo es de 1895, y la Ley actual es de 1951. A fines de 1966 había 297 cooperativas al por menor, con 3.450 puntos de venta. Existe un organismo especial la "lanekop", para las ventas a crédito.

En la actualidad la Kooperativa Forbundet efectúa funciones comerciales, morales e intelectuales. Posee industrias propias de gran importancia y su capital es de 279 millones de coronas. La K. F., colabora con otras cooperativas industriales, agrícolas y de pesca. Las cooperativas agrícolas son trece organizaciones especializadas, integradas en una Confederación

posee diversas empresas y fábricas, y en colaboración con las cooperativas suecas dirige la fábrica Luma, de bombillas eléctricas. Hay cooperativas agrícolas, de transformación y venta, de compra, y de crédito rural. Las cooperativas agrícolas locales se agrupan por sectores, como por ejemplo en el campo de la producción de leche. Hay 950 cooperativas de pesca, que agrupan a unos 3.000 socios, que prácticamente canaliza todas las actividades pesqueras del país. La cooperación de viviendas se fundó en 1929, y en 1946, constituyó una Federación Nacional de Cooperativas de Viviendas.

Calificación: Es una buena exposición del movimiento cooperativo noruego.

General. Las cooperativas de construcción y de vivienda se integran en la "H. S. B." y la Sociedad Nacional de Construcción, cuyo promedio de construcciones es de 20.000 viviendas por año. Hay noventa cooperativas obreras de producción, en su mayor parte dedicadas a la construcción. La cooperación de consumo en Suecia, la más importante, concede regularmente un retorno de entre un 3 ó un 4 por 100.

Calificación: Es una buena exposición del régimen cooperativo sueco.

PALFAI, Istvan. 334:331(439.1)

A munkaero a mezogazdasagi termeloszovet kezetekben. (La fuerza de mano de obra en las cooperativas).—Statisztikai Szemle, volumen 47, número 4, abril 1969, páginas 401-423. (Hungría).

Partiendo de la base de estudios efectuados por la Oficina Central de Estadística, se indica que la mano de obra de las cooperativas se compone de los propios socios y de otras personas no retribuidas familiares de los mismos. Con la reorganización del movimiento cooperativo, las personas de edad, prácticamente incapaces para hacer otra cosa, entraron en masa en las cooperativas, y a finales de 1967 un gran porcentaje rebasaba la edad límite para el trabajo. Por otra parte, una gran masa de mujeres quedaba incluida en la cifra de personas no retribuidas por las cooperativas. Derivado de todo ello ha aumentado el empleo en fecha reciente de personas procedentes de fuera de las cooperativas, de forma que desde

RICHTER, Heinrich. 334.2.025.1/5

Genossenschaftsidee und Entwicklug der Ländlichen Kreditgenossenschaften in der Gegenwart. Dargestellt am Beispiel Bayerns.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, año 18, cuaderno 2/3, segundo-tercer trimestre 1968, páginas 191-203.

A lo largo de su historia centenaria, las cooperativas rurales de crédito se han desarrollado desde orígenes insignificantes en Bancos modernos. Este desarrollo se ha visto influido de manera decisiva por la modificación profunda del medio económico y social en nuestra época actual. Entre los problemas concretos de cada cooperativa de crédito está la cuestión de la dimensión de la empresa. Es una condición esencial para su capacidad de rendimiento y será conseguido mediante una fusión metódica de las cooperativas de crédito de menor importancia con una cooperativa vecina potente.

Manteniendo nuestra estructura actual de las cooperativas de crédito, se puede advertir un cierto distanciamiento de los

RICHTER, Oswald. 347.726

Zur Frage der Geschäftsbereichsklauseln bei gewerblichen Warengenossenschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año 18, cuaderno 4, cuarto trimestre 1968, páginas 286-299.

Cláusulas para delimitar o restringir el ámbito nacional de la actividad se encuentran en los artículos de los estatutos de numerosas agrupaciones de compras de vendedores al por menor y de artesanos. Su significación es diferente de unas ramas a otras, en especial en el comercio al por menor, esas cláusulas pretenden conseguir una protección territorial, cuya influencia se manifiesta en la política comercial de las cooperativas, o en las agrupaciones de compra. Teniendo en cuenta que las modificaciones de estatutos no pueden conseguirse si no es con una mayoría calificada, las cláusulas para limitar o restringir el ámbito regional de muchas cooperativas, sobre cuya reforma no cabe dudar, teniendo en cuenta las modificaciones que han tenido lugar en los últimos años, a nivel de socios de las

1961 la cifra de personas contratadas aumentó entre 100.000 y 120.000 personas.

Calificación: Informativo.

principios de Raiffeisen. Ese distanciamiento es necesario para realizar en nuestros días el ideal de Raiffeisen. La idea cooperativa no ha perdido su importancia, pero los medios para realizarla deben ser modernos y adaptables.

Calificación: Informativo.

cooperativas. Los gerentes están interesados en un debilitamiento de estas cláusulas, pero parece que otros grupos de socios se oponen a esas intenciones. La solución reside en que los gerentes convenzan a los socios de que mediante una modificación se defiendan sus propios intereses.

Calificación: Informativo.

SELCHERT, Friedrich Wilhelm. 347.726(43)

Möglichkeiten und Grezen einer Beteiligung der Mitglieder am "inneren Wert" im Falle einer Genossenschaft in der rechtlichen Form der Aktiengesellschaft—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, año 18, cuaderno 2/3, segundo-tercer trimestre 1968, páginas 169-190.

En la Ley sobre sociedades cooperativas que está en vigor actualmente en Alemania, no está previsto que los socios de una cooperativa declarada reciban una parte de sus reservas, tanto legales como latentes. Se plantea, por tanto, la cuestión de la participación de los socios en esas reservas que constituyen un valor intrínseco de la cooperativa.

Desde el punto de vista de una sociedad anónima, los accionistas tienen derecho a su parte, conociéndolo por la cotización en Bolsa. El autor se plantea la forma en la que una sociedad cooperativa, bajo la forma de sociedad anónima, de acuerdo con la Ley Alemana de Compañías, podría organizarse sin perder por ello su estructura cooperativa.

SEUSTER, Horst. 334

Freiheit, Freiwilligkeit und vertragliche Bindungen im ländlichen Genossenschaftswesen.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, año 18, cuaderno 1, primer trimestre 1968, páginas 21-42.

Las cooperativas son, ante todo, instituciones económicas, tal como se desprende del artículo 1 de la Ley sobre cooperativas. Sus caracteres son autonomía en la ayuda, la administración y la responsabilidad. Sin embargo, la realización de esos principios supone posibilidades de selección y de decisión, que se fundan sobre una cierta medida de libertad. En una cooperativa, la libertad y el carácter voluntario se manifiestan en dos planos: 1.—Adhesión a una cooperativa. 2.—Relaciones comerciales entre la economía de los socios y la cooperativa. Modernamente al aumentar la sustitución de trabajo por capital aumenta la cifra de inmovilizado. Estos bienes no son contrarios a la esencia de una cooperativa, ya que sirven a la finalidad de fomento de la economía de los socios.

Calificación: Informativo.

SONNEMANN, Theodor. 334.4.025.5:63

Zur Finanzierung landwitschaftlicher Vermarktungsunternehmen. Sollten sich landwirtschaftliche Betriebe beteiligen?—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, año 18, cuaderno 2/3, segundo-tercer trimestre 1968, páginas 121-134.

Ya los pioneros de las cooperativas rurales han juzgado como indispensable la participación financiera de los productores agrícolas en las organizaciones de comercialización. Estaban sobre todo animados por el deseo de adquirir una posición más independiente en el mercado con relación a los productores más potentes y de aumentar su participación en el precio del producto entregado al consumidor. La necesidad que tienen de continuar por este camino viene dada por el desarrollo que ha tenido lugar de los productos alimenticios, en especial el poder creciente de los grandes compradores, así como por las exigencias que plantea la gestión de las explotaciones agrícolas.

En las actuales circunstancias, el cambio de la organización legal fomentará o dañará el progreso de la cooperativa. Las alteraciones de la situación de los socios vendrán determinadas por la capacidad para el riesgo que tengan los socios. Es decir, si quieren asumir el riesgo de afrontar una baja en la Bolsa, y por tanto, una pérdida de capital.

Calificación: Informativo.

Por tanto, en el futuro se plantearán graves problemas financieros cuando se quieran abordar los problemas de la transformación. Pese a ello, hay que abordar el problema, para asegurar el equilibrio conveniente entre la agricultura y los grandes usuarios. El mayor obstáculo que se opone al crecimiento rápido de las instalaciones cooperativas viene dado por la falta de capitales. Hay que buscar una solución a este problema. La financiación podrá ser llegada a facilitar, recurriendo a personas o entes ajenas al sistema cooperativo.

Calificación: Encierra algún interés.

SONNEMANN, Theodor. 334.2.025.1/.5

Raiffeisen in aller Welt.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año XVIII, cuaderno 4, cuarto trimestre de 1968, páginas 245-252.

Multiplicar mediante una ayuda mutua las fuerzas insuficientes del individuo por medio de su unión con los demás, tal constituye la idea de Raiffeisen, que desde hace más de cien años, ha experimentado una expansión siempre creciente. Al buscar las causas que han permitido poner en práctica esta idea se ve que eran ante todo la misma situación económica de la agricultura y de las clases medias profesionales, pero también de grupos profesionales independientes que en todas partes se mostraban propicios a medidas semejantes. El conocimiento crítico del punto de vista social por sí mismo no bastaba, ni en otro tiempo ni en nuestros días. Las ideas y las pretensiones de Raiffeisen no eran fecundas sino en razón de sus consecuencias de organización tomadas en consideración por él mismo. Su conciencia moral se basa en una convicción

---

THIMM, Heinz-Ulrich y Hermann Fragner. 334.6(42)(44)(45)(492)(493)

Genossenschaften und Erzeugergemeinschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwessen, año 18, cuaderno 2/3, segundo-tercer trimestre 1968, páginas 135-147.

El proyecto de decreto de la CEE sobre creación de las comunidades de producción agrícolas y de sus agrupaciones presentado en la primavera de 1967, permitirá que los países miembros dispongan de un marco legal, en el que por disposiciones legales, pueden favorecer la adaptación de la producción agrícola a la demanda modificada. Se desprende de ello la necesidad de que el cooperativismo desde ahora examine a fondo la cuestión de si le conviene transformarse en comunidad de producción. Un reconocimiento como comunidad de producción es en principio posible para una cooperativa si pueden llevarse a cabo las condiciones del proyecto. Al transformarse en comunidades de producción las cooperativas asumen nuévas tareas. Habrá que llegar a una mayor especiali-

---

TRESCHER, Karl. 658.114.7

Möglichkeiten und Grezen del Prüfung der Geschäftsführung dargestellt am Beispiel genossenschaftlicher Prüfungen.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año 18, cuaderno 1, primer trimestre de 1968, páginas 1-20.

La verificación de la gerencia apenas ha sido tratada hasta el momento. En la verificación se incluye la actividad de los órganos del Consejo de Administración y la asamblea de los socios. La dificultad de la verificación procede del hecho de que esta última se compone de un gran número de decisiones distintas o de actividades de sus órganos. Se distinguen de las normas jurídicas el éxito económico, así como las experiencias y los conociminetos en el campo de la gerencia, se analizan los diferentes campos que comprenden la verificación de la gerencia. Esta verificación tiene dos facetas, la de la facturación y la del control de la explotación interior. La actividad de dirección debe llevar a cabo todos los esfuerzos posibles

cristiana. Pero también cuentan sus sólidos conocimientos y su gran experiencia de la vida.

En los países jóvenes se vive en nuestros días una oleada mundial de expansión cooperativa. En su mayor parte son países agrícolas. El punto crucial de su porvenir depende del hecho de que su agricultura permita alimentar a su población que crece rápidamente, es decir, producir cada vez más para el mercado. De esta forma se puede decir que tenemos planteados los mismos problemas que hace ciento veinte años dieron lugar en Europa a la creación de las cooperativas rurales. En los países jóvenes, estos problemas son tanto de carácter económico como social. No pueden ser superados sino es mediante una acción combinada de tipo económico con un espíritu de apoyo mutuo. La lucha contra el hambre en el mundo, cuyo éxito determinará el futuro de la humanidad y la necesidad de dar una base estable al desarrollo económico y social de los países jóvenes, dan a las cooperativas la posibilidad de poder ayudar a que millones de personas salgan del hambre, de la miseria y de la sujeción y encuentren el camino de la libertad y de la seguridad. Calificación: Informativo.

zación que supondrá fijar condiciones más severas de los socios por lo que se refiere a los contratos. Así la capacidad de rendimiento de la empresa cooperativa deberá aumentar considerablemente.

La asignación de subvenciones públicas para la creación de comunidades de producción puede ser aceptada igualmente por las cooperativas como ayuda deseable para una adaptación al mercado de manera más conveniente para la oferta agrícola.

Calificación: Informativo.

para asegurar el mantenimiento de la empresa en el cuadro del desarrollo. En consecuencia, la tarea del verificador no es la de ejercer un control suplementario de todas las decisiones, sino que se trata más bien de limitarse a lo esencial. La actividad de verificación en el campo de las cooperativas de consumo limita las relaciones económicas.

Calificación: Informativo.

Die Genossenschaftsidee in der ökonomischen Wirklichkeit von heute. Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año 18, cuaderno 4, cuarto trimestre 1968, páginas 263-273.

El carácter fundamental de la idea cooperativa de Raiffeisen reside en el compromiso personal y constructivo de cada uno, así como en el sentimiento de solidaridad de todos, como móvil determinante, con la finalidad de hacer participar a la persona, considerada en su posición individual, económica y social, en el aumento de poder, consecuencia del agrupamiento. El rasgo esencial de la cooperativa consiste en una doble relación entre la empresa cooperativa y sus socios. La idea cooperativa se encuentra en la forma en que se encuentra esta relación recíproca, que debe realizarse de una forma propia en cada época y en cada situación de desarrollo.

La empresa y la idea cooperativa pueden armonizarse en su conjunto, tanto en el presente como en el futuro. La concen-

VELEV, Iván. 334.4 :63(497)

Km voprosa za proizvoditielnostta na truda i rienttadilnostta v TKZS. (Acerca de la cuestión de la productividad de la mano de obra en las granjas cooperativas).—Ikon. Misal. 13, 1968, número 5, páginas 66-67. (Bulgaria).

Se estudia la dependencia entre una productividad en evolución de la mano de obra y su reflejo en el nivel de productividad. La relación puede ser directa o indirecta, dependiendo de los cambios en los límites del tiempo de trabajo, socialmente necesario, y la diferencia entre el valor individual y social de los bienes. El autor se ocupa de estas dependencias en las granjas cooperativas de todo el país como un todo y en cuatro distritos separados. Sobre la base de hechos concretos y de cifras, con la ayuda de la mano de obra y de los indicadores de valor, se pone de manifiesto cómo la productividad de la mano de obra se refleja en los cambios de la rentabilidad del grupo básico, y las cosechas aisladas en los culti-

VELIKOV, Nikola. 334.4 :63(497)

Opitt no TKZS i niakoi Problemi na razpriedielienieto na dojoditie. (La experiencia de las granjas cooperativas y ciertos problemas de la distribución de la renta)—Ikon. Misal, 13, 1968, número 7, páginas 17-37. (Bulgaria).

Se realiza un estudio de los aspectos teóricos de la distribución socialista de la renta en tres direcciones principales. Las líneas fundamentales de distribución de las granjas cooperativas son objeto de generalización, las cuales son seguidas en la práctica, y que tienen una gran importancia para la perfección de la distribución de acuerdo con la mano de obra en otros sectores de la economía nacional. Se realiza un examen de la base más general de distribución de la renta bajo el socialismo entre todos los participantes, así como de los criterios fundamentales de distribución concreta y la formulación de los índices, y de la interacción de los niveladores económicos, cuya finalidad es la de regular el proceso de distribución.

tración cada vez mayor y la interdependencia entre las explotaciones de los socios y las cooperativas exigen que se mantengan contactos estrechos con el fin de evitar que la cooperativa y sus socios no sean extraños entre sí. La cooperación debe crear constantemente una nueva imagen de sí misma en el sentido de una "comunidad de intereses necesaria, adaptada a los objetivos, moderna y atractiva". Esta comunidad debe hacerse sentir en tanto como factor de influencia recíproca, y ser mantenida como tal. La idea cooperativa contiene algo de inmaterial, cualesquiera que sean la forma en que son concebidos los lazos con los socios. El reconocimiento de la persona humana, la solidaridad y la esperanza del trabajo constructivo, son las características humanas y sociales más preciosas de la idea cooperativa.

Calificación: Informativo.

vos, y en algunas granjas y explotaciones en la cría de animales. Se examinan las causas que determinan la acción de la Ley, por ejemplo, la tendencia en pro de una disminución del nivel de rentabilidad en las condiciones de un país socialista.

Calificación: Informativo.

Los límites óptimos son objeto también de estudio. En conclusión, ciertas dependencias importantes son establecidas para la creación de un sistema normalizado científicamente para los productos de la sociedad, así como la condición absolutamente necesaria para la mejora de la efectividad de la distribución socialista.

Calificación: Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la **ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS** DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.

Número 74

SEGURIDAD SOCIAL

Con las firmas de Albalate Lafita, Pérez Leñero, Prieto Escudero, Rumeu de Armas, Bañales Baranda, García Echevarría. Bibliografía (Notas y reseñas).

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 250,— pesetas. Portugal y países Iberoamericanos, 360 pesetas (6 dólares).

Número suelto: 125 Ptas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO
Apartado 153 — BILBAO (España)

LEA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Publicación trimestral de Doctrina Social y Sociología Aplicada

En sus últimos números ha tratado de:

— Democratización de la enseñanza.
— Por una reforma agraria.
— El hombre religioso y el cambio social.
— Reforma de la Banca y el Crédito.

En su último número ha tratado de:

— Economía y Sociedad, España 1969.

Precio de suscripción: 130 Ptas.
Número suelto: 40 Ptas.

Dirección y Redacción:

FOMENTO SOCIAL — PABLO ARANDA, 3 — MADRID - 6.

Para suscripciones, números sueltos y atrasados escribir a:

EDICIONES FAX — Zurbano, 80 — MADRID - 3

La **Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.)** es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituída con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Pretende la Asociación crear con el tiempo, un centro de educación cooperativa. Como fundamentos de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.